



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Prescripción y Caducidad en el Derecho Civil Mexicano.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO PEÑA CRUZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM DE MIS PADRES

Rodolfo y Bertha:

Quienes tomaron su plaza en la
columna del eterno Oriente.

A ellos con el más profundo
agradecimiento.

A MI ESPOSA MARTHA Y A MIS
HIJAS MONICA Y MARTHITA:

Fuentes inagotables de fe-
licidad, de alegría, para-
ellas mi agradecimiento —
eterno.

A MIS HERMANOS:

Rodolfo, Eduardo, Juan José

Alfredo, Diana, Bertha y -

Tirso: hermanos y amigos,-

con el respeto y cariño de

siempre.

AL DR. RAUL ORTIZ URQUIDI.

Ilustre maestro y respetable amigo, hacedor de conciencias jurídicas y eminente jurista, a quien como ejemplo seguimos sus pasos.

AL LIC. LIZANDRO CRUZ PONCE.

Por su inapreciable orientación y ayuda, sin la que no hubiera sido posible este trabajo, para él, mi más profunda admiración.

AL LIC. JESUS IBIETA MERCADO.

Al amigo y guía de la profesión que abrazo.

INDICE GENERAL

PAGINA

Prólogo.....

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCION

ANTECEDENTES HISTORICOS

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1.- En el Derecho Romano | 1 |
| 2.- En el Derecho Español..... | 12 |
| 3.- En el Derecho Italiano..... | 19 |
| 4.- En el Derecho Francés..... | 33 |

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS --JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL -- MEXICANO.

- | | |
|---|----|
| 1.- Legislaciones que han influido en la formación de la prescripción..... | 50 |
| 2.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884..... | 50 |
| 3.- Códigos de las diversas entidades federativas que contemplan la prescripción..... | 54 |

CAPITULO TERCERO

LA PRESCRIPCION, SU NATURALEZA JURIDICA

- | | |
|---|-----|
| 1.- Concepto..... | 129 |
| 2.- La usucapión o prescripción positiva..... | 142 |

	PAGINA
3.- La prescripción negativa.....	165
4.- Naturaleza Jurídica de la usucapación y de la - prescripción.....	174
5.- Bienes, derechos y obligaciones sobre los que- recaen la usucapación y la prescripción.....	181
6.- Problemáticas jurídico práctica que plantea la usucapación.....	184
7.- Características de la usucapación y de la pres- cripción.....	197

CAPITULO CUARTO

LA CADUCIDAD, SU NATURALEZA JURIDICA

1.- Concepto de Caducidad.....	199
2.- Historia de la Caducidad.....	202
3.- Criterios, acerca de la Caducidad.....	208
4.- Naturaleza jurídica de la Caducidad.....	232
1.- Especies.....	236
a).- En el Derecho Sustantivo.....	236
b).- En el Derecho Procesal.....	251
5.- Características	
a).- En el Derecho Sustantivo.....	253
b).- En el Derecho Adjetivo.....	255
c).- Diferencias entre la Caducidad Sustantiva y - de la instancia.....	258

6.- Semejanzas y diferencias entre la prescripción negativa, caducidad sustantiva y caducidad de la instancia.

a).- Semejanza.....	259
b).- Diferencias.....	259

CAPITULO PRIMERO

1.- Conclusiones.....	261
2.- Bibliografía.....	266

PROLOGO

Este pequeño trabajo contiene en forma más o menos amplia mi forma de pensar y de sentir los problemas que en él se plantean. Puedo decir que se trata de una síntesis del tema escogido para intentar obtener el título de Licenciado en Derecho, definiendo en cierto modo mi personalidad, puesto que en él manifiesto la orientación social, jurídica; más aún mi amor por la carrera que abrazo.

De las disciplinas jurídicas, una de las que más ha llamado mi atención, es y ha sido siempre el Derecho Civil en sus múltiples manifestaciones, ya que siendo la ciencia del derecho en general un producto del pensamiento humano, este viene a ser una manifestación real y concreta del mismo, puesto que establece un orden, jerarquizando los valores que tutela normando la conducta del hombre en el grupo social en que se desenvuelve, porque, siendo el hombre por naturaleza imperfecto, es perfectible y por tanto las manifestaciones del mismo, tienden en su evolución cada vez a ser más perfectas.

Ya contemplemos las relaciones humanas desde el punto de vista estrictamente individual, ya desde el grupo social -Individuo Estado-, su conducta manifestada o exteriorizada, siempre encontrará una regla de Derecho que le limita en relación al grupo en el que socialmente se desarrolla, implicando seguridad y certeza en dichas relaciones.

Fuero decir que de esas relaciones nacidas de los grupos sociales en que me ha tocado desenvolverme han surgido algunas inquietudes, unas nacidas a través del tiempo y que motivaron algunos de mis maestros en su cátedra; otras, que han nacido por la práctica cotidiana. Aunque con sinceridad puedo afirmar que mi trabajo no aporta nada nuevo, por que todo se ha dicho ya; nada ha escapado a los grandes juristas, que desde la época de los romanos, con su mentalidad práctica granítica, pero aguda y fina; a grado tal, que en nuestra época siguen siendo válidas en gran parte todas las instituciones y principios creados para su época. Seguimos arrastrando orgullosamente las cadenas de la tradición, sin ser tradicionalista porque, la vida sigue su curso y con ella la evolución de la cultura, la ciencia, la técnica; y el derecho no se ha quedado a la zaga. En este cambio o creemos en forma ingenua algunas veces, -o por ignorancia en otras-, que hemos superado la etapa de la influencia romanista. Siendo esto falso, puesto que toda idea, por mala que sea siempre trae otra mejor, al menos en teoría, y esta no puede escapar al embrión que le dió origen; esta misma idea puede aplicarse a las instituciones jurídicas, que jamás, -por nuevas que sean, escaparon a la influencia de las otras; que le sirvieron de base y que por perfeccionadas que estén- siguen sujetas a sus antecesoras inexorablemente. En mi tema, en concreto trato de las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad en especial en el Derecho Civil Mexicano. De la primera figura aludida, de por sí problemática desde su origen, que nace en el Derecho clásico romano paralelamente con la propiedad Civil como excepción pero, a consecuencia de la rigidez del Derecho Civil que por la naturale-

za de organización social, económica y política del Estado romano; este sintió la necesidad de regular situaciones de hecho que no eran comprendidas dentro del Derecho Civil, dando origen a que fuera el derecho pretorio, en especial el pretor peregrino el que solucionara en forma práctica los problemas que se les planteaban con motivo de su función. Posteriormente se reguló, no nada más como una excepción de quien había adquirido una cosa, sino también por las fórmulas tradicionales para adquirir la propiedad dando origen a que naciera un derecho de un hecho no regulado por el Derecho Civil. Así pues nace la polémica de que si la prescripción; ¿es una acción o una excepción?; cual es su naturaleza jurídica?; ¿cómo operan los derechos reales?; ¿cómo opera en los derechos de crédito?. Estas son algunas cuestiones que han evolucionado en cuanto a los elementos esenciales que la constituyen y que se han venido modificando según las necesidades de cada época, pero en algunos de sus elementos no hay claridad y como ejemplo en nuestro derecho ponemos el hecho mismo de la posesión, el cual no se ha definido su esencia, si es un hecho o un derecho; o participa de ambas características. En cuanto al justo título que antes se exigía, tampoco se ha dado un concepto claro al cambiarlo por: "A título de propietario", en estos conceptos tal parece que el justo título es un elemento real y existente y que a título de propietario parece que se refiere a un elemento subjetivo y que se refiere al ánimo de poseer como propietario. En cuanto a la caducidad también embrionariamente es esbozada en el derecho pretorio romano, que aunque no la precisó como tal, se daba por la naturaleza misma temporal del pretor, —

pues cuando éste dejaba de conocer los juicios que estaban inconclusos, dando lugar a que el actor volviera a plantear su pretensión ante el nuevo pretor. Posteriormente, se reguló como tal por la ley Julia Judiciaria y la famosa Constitución Properandum, ya con las características actuales. Modernamente y en los derechos más avanzados, se le da la facultad al juez para que de oficio, por inactividad de las partes declare la perención de los mismos o a petición de la parte que lo solicite. Aquí también se plantean varios problemas de profunda interpretación: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la caducidad?; ¿Cuál es la razón de ser de la misma?; ¿La caducidad es una acción, una excepción o una sanción?. Las respuestas no son fáciles pero, alguna solución se les puede dar según el planteamiento concreto de cada problema. Las interrogantes planteadas, no tendrían importancia, si no fueran tomadas con tanto interés por el Estado; - tanto así, que han sido declaradas de orden público, y por tanto irrenunciables.- La caducidad sustantiva, plantea actualmente en nuestro derecho, en principio la indefinición de la misma, un lenguaje poco claro, toda vez que nuestro código a veces la utiliza como causa otras como efecto, dando lugar a interrogarse ante que figura jurídica estamos. Esto motiva que se tienda a confundirla con la llamada prescripción negativa, sobre todo la que establece plazos breves y tiene el efecto de hacer perecer también el derecho, pareciendo que de fondo no tienen ninguna nota distintiva.

Ya para terminar, y con la prisa, no de quien sabe, sino de quien tiene miedo, quiero recordar lo que algún maestro en clase dijo: "Navegan en un mar insoldable de supina ignorancia". Y cuanta razón tuvo quien dijo tan sa-

bia frase, dijo pues la vida en su continuo devenir es un constante aprender, y quien más aprende, más dudas le asaltan a su paso; no dejándose nunca de ser aprendiz. Pero, mientras se pueda tocar y abrir la puerta de los que saben; ojalá estos den la luz de la sabiduría a los que pregunten. Siempre con jugaré el gerundio y estoy y sigo aprendiendo; que aunque parezca paradójico es gerundio en presente y futuro, esto viene a colación por que me ha parecido todavía más difícil aún el plasmar mis escasos conocimientos debido a mis limitadas facultades que no me permitieron abreviar de mis sabios maestros, todo cuanto yo hubiera querido para poderlo escribir - con toda la claridad y precisión jurídica deseada. Este trabajo contiene unicamente todo mi esfuerzo y dedicación, el - cual someto a la consideración de mis sínodos, esperando su benévola aprobación.

CAPITULO PRIMERO

LA PRESCRIPCION

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- En el Derecho Romano
- 2.- En el Derecho Italiano
- 3.- En el Derecho Español
- 4.- En el Derecho Francés

CAPITULO PRIMERO

LA PRESCRIPCION

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- En el Derecho Romano
- 2.- En el Derecho Español
- 3.- En el Derecho Italiano
- 4.- En el Derecho Francés

1.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO, ITALIANO, ESPAÑOL Y FRANCES.

1.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO.

La organización política, económica y social del Estado Romano dió origen a una distribución de la propiedad en forma rígida que seguía reglas precisas del Derecho Civil; admitiendo sólo una clase de propiedad, el dominium ex jure quiritum, fuera de los cuales la propiedad no podía constituirse, ya que el Derecho Civil daba al propietario una acción in rem -la reivindicatium, puesto que la propiedad no podía ser transferida más que por las reformas establecidas por el Derecho Civil, y no por una simple tradición. Pero a través del tiempo nacen nuevas formas de propiedad como la bonitaria, desarrollándose paralelamente a la posesión, estableciéndose por tales hechos nuevas formas de adquirir la propiedad, consecuencia de la expansión territorial, económica y política; incluyendo en el desarrollo de nuevas formas de adquirirla y en que las obligaciones podían extinguirse, siguiendo la tónica de la compleja organización Romana.

Al efecto, los Romanos dividieron las cosas en las siguientes formas; de las cosas en el patrimonio y de las fuera del patrimonio de los particulares. Según las instituciones de Justiniano, todas las cosas se dividen en dos categorías: las unas se encuentran fuera del patrimonio de los

particulares; son las cosas que por su naturaleza misma se hacen insusceptibles de apropiación individual, por ejemplo las pertenecientes a una nación o a una ciudad; o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado de ellas todavía. Las otras por el contrario forman parte del patrimonio de los particulares. Estos, como una comprobación de hechos que se sobreponen a la materia, puesto que se aplica a todas las cosas sin excepción. Pero no es nunca una verdadera división, porque carece de aspecto Jurídico. La propiedad se ajusta con preferencia a las divisiones desarrolladas por los textos de la época clásica en la siguiente forma: -según la división de los Romanos - *divini juris* y de las cosas *humani juris*:

Las cosas *divini juris*, que se llaman también *res nullius* y comprenden; las *res religiosas res sacrae*; se consideran pertenecientes a los dioses y se colocan bajo su protección, porque ningún ser humano puede apropiárselas.

De las cosas *humani juris*, todas las cosas que no sean de derecho divino tienen que ser de derecho humano, o profanas; se subdividen en *res comunes*, *res publicae*, *res universitatis* y *res private* o *singulorum*.

De las cosas *mancipi* y de las cosas *nec mancipi*. Esta división sólo se aplica a las cosas susceptibles de propiedad privada, consideradas, según puedan o no, ser adquiridas por la mancipación.

Estas divisiones de origen antiquísimo, existieron - ciertamente en la época de la Ley de las doce tablas y después de haber jugado un papel importante en el derecho clásico, poco a poco fué cayendo en desuso, hasta que Justiniano sancionó su supresión en el año 531.

Ulpiano nos dá la enumeración de las cosas mancipi, - estas eran:

a).- Los fundos de tierra y las cosas situadas en Italia y en las regiones investidas del jus italium.

b).- Las servidumbres legales sobre los mismos fundos.

c).- Los esclavos; las bestias de carga y de tiro, - es decir los bueyes, caballos, mulas y asnos, - aunque no - los elefantes, ni los camellos que desconocían los romanos - en la época de la determinación de las cosas mancipi. Los animales tales como los corderos, cabras y todas las demás - cosas, hasta el dinero y joyas, son res nec mancipi.

Cayo parece indicar la razón de ser de ésta división al llamar mancipi a las cosas más apreciadas. En efecto, - para los romanos de los primeros siglos entregados sobre todo a la agricultura, y cuyas conquistas se limitaban al terreno de Italia, los fundos de tierra de esta comarca, las - servidumbres rurales que facilitaban su explotación y los - instrumentos de trabajo, como los esclavos y animales de -

carga y de tiro eran los elementos más importantes de la fortuna privada, además, mientras que la traslación de la propiedad de la *res nec mancipi* se realizaba por simple tradición, la de las *res nec mancipi* para ser más ciertas, debían vestir formas solemnes, particularmente las de las *res mancipatio*, de donde viene su nombre. Este modo de transferir les era propio. Y así como la tradición de una *res mancipi* no quita la propiedad civil, del mismo modo la *mancipatio* aplicada a una *res mancipi* quedaba sin efecto. (1)

De las cosas corporales y de las cosas incorpóreas. Esta división tiene interés desde el punto de vista de la posesión, de la usucapión, y en la enajenación de bienes corpóreas y de los interdictos.

Las cosas corporales muebles e inmuebles las subdividen en *res semovientes*, *res solis*, *res movilis*.

Las cosas corporales.- como los derechos, los juriscultos limitan las cosas incorpóreas a los derechos susceptibles de estimación y que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares. Comprende los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones.

(1).- Eugene Petit.- Tratado elemental de derecho Romano. Editora Nacional Edición 1963. Pág. 165 y siguientes.

Estas divisiones son importantes para los efectos de la usucapión y de la prescripción extintiva en virtud de que sólo los bienes derechos y obligaciones que son susceptibles de propiedad privada que forma parte del patrimonio del ciudadano romano, son factibles de usucapión o de prescripción. Sin embargo las divisiones van desapareciendo desde la época de Marco Aurelio Caracalla, ya que en esta época el derecho de ciudadanía se hizo extensivo a los habitantes del imperio además de que las formas de comercio clásico cayeron en desuso por completo en la época de Justiniano, también la distinción entre la res mancipi y res nec mancipi dejan de existir; esta evolución del derecho romano dió margen a que los modos, de adquirir la propiedad sufrieran cambios, entre otros está la usucapión o prescripción positiva y la prescripción negativa en tres etapas diferentes: La usucapión en el derecho clásico, la prescripción, *prescriptio longi temporis* y la nueva usucapión en el derecho de Justiniano. La usucapión ha sido una institución regulada desde la época de las doce tablas; siendo valaderas hasta nuestros días tales divisiones de la propiedad y formas de adquirir derechos y liberarse de obligaciones.

LA USUCAPION EN EL DERECHO CLASICO

En el derecho clásico, el poseedor *in bonis*, cuando ha querido adquirir una cosa mancipi, o la ha recibido de simple tradición del propietario, adquiere el *dominium ex jure quiritum*, poseyéndola por el tiempo de 2 años los -

inmuebles y 1 año los muebles, complementada con una posesión pública y suficientemente prolongada. Así lo que la tradición no hacía, lo hacía la usucapión al transferir la propiedad de una cosa mancipi. También hacía adquirir la propiedad al poseedor de buena fé que había recibido una cosa mancipi de una persona que no era propietario o que no podía enajenar en el tiempo señalado. El derecho romano funda esta institución en el orden público y se justifica a efecto de que la propiedad no permanezca incierta, poniendo un término a esta incertidumbre, consagrando el derecho del poseedor de buena fé después de expirado el término. En un principio, la usucapión se aplicaba a todas las cosas corporales susceptibles de propiedad, así fuese res mancipi o nec mancipi.

La usucapión debía reunir tres condiciones.

1.- Una causa justo o justo título, o sea todo acto jurídico que implicara la intención de enajenar o transferir la propiedad por parte del propietario y del adquirente hacerse propietario; de otra manera no se estaba en posibilidad de usucapir.

2.- La buena fé. El poseedor es de buena fé — cuando cree haber recibido por tradición del verdadero propietario, o de persona con poder suficiente con capacidad para enajenar. La buena fé es exigida solamente a la entrada de la posesión, pues, no era necesaria su persistencia.

3.- La posesión durante el tiempo fijado, para —

usucapir. Una cosa hay que poseerla corpore et animo, no importa que el poseedor la entregue a otro en detentación natural. ...

La posesión debía ser continuada, o sea no interrumpida, si se interrumpía podía volver a correr el plazo para la usucapión, siempre que se poseyera todavía el justo título y la buena fé. El Derecho clásico no admitió la interrupción natural o pérdida de la posesión pues la protegía por medio de interdictos. También permitía que el poseedor uniera el tiempo que había poseído con el de aquel que le había transmitido la posesión. Uno de los efectos de la usucapión en el derecho romano era que a partir del día en que la usucapión se consumaba, borraba el vicio de la enajenación; y el poseedor llegaba a ser propietario *ex jure quiritum*, estando provisto desde ese momento de la *rei vindicatio*, igual que si hubiese adquirido por *mancipatio* o *injure cessio*; la usucapión venía a consolidar el justo título que le servía de base a la posesión.

LA PRESCRIPTIO LONGI TEMPORIS

Esta figura fué creada para llenar un hueco que dejaba la usucapión, en virtud de que ésta no era aplicable a los fundos provinciales. La prescripción *longi temporis*, fué un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente cuando su posesión había durado bastante tiempo y se estableció para rechazar la acción *in rem* enderezada contra el poseedor, ésta defensa se le llamaba *prescriptio*, porque ella estaba inscrita a la cabeza de-

la fórmula.

Podían adquirir los poseedores tanto ciudadanos - romanos como los peregrinos, bienes muebles e inmuebles que dando sometida a los mismos principios que la usucapión, - - aunque variaron sus términos a 10 años entre presentes o de 20 entre ausentes, lo mismo tratándose de muebles que de inmuebles, quedando sujeta a que si la acción in rem era ejercitada antes de que se cumpliera el plazo, les hacía perder a los poseedores el beneficio de la prescripción. La prescriptio longi temporis no era un medio de adquirir la propiedad, sino un medio de defensa dado el poseedor, de esto resulta que el demandado teniendo la acción in rem había insertar la prescriptio en la fórmula, oponiéndose al propietario, al acreedor hipotecario y en caso de que la omitiera perdía el beneficio. Al poseedor también se le daba la acción in rem para recuperar la posesión y la acción pública si era desposeído antes de la expiración del término para la prescriptio.

LA USUCAPION EN EL DERECHO JUSTINIANO

En esta época ya habían desaparecido las diferencias entre fundos italicos y fundos provinciales, además de que la calidad de ciudadano pertenecía a los habitantes de todo el imperio romano, se había suprimido también la diferencia entre las res mancipi y las res nec mancipi, borrándose la distinción entre el dominio quiritarario y dominio in bonis. Justiniano en el año 531 simplificó las reglas y -

fundó la usucapión y la *prescriptio longi temporis*, prevaleciendo las reglas de la usucapión y estableció las siguientes normas:

a).- La usucapión, hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fé, que ha recibido la tradición de justa causa pero también se puede adquirir el usufructo y las servidumbres prediales. La supervivencia de la mala fé no impide usucapir al poseedor que ha tenido al principio buena fé, distinguiendo la tradición a título oneroso y a título gratuito, y reemplazando los términos del antiguo régimen - de 2 años a 10 años entre presentes, y de 20 entre ausentes para bienes inmuebles y estableciendo un término de 3 años para la usucapión de bienes muebles. La usucapión se interrumpía con una reclamación ante el Magistrado y por el - - ejercicio de la reivindicatio.

b).- La prescripción de 30 años se daba a los que poseían de mala fé, Teodosio II, en una Constitución decide que todas las acciones reales o personales prescribieran - a los 30 años, salvo la acción hipotecaria, pues después - de este término el poseedor de mala fé deja de estar expuesto a la reivindicatio, pero el poseedor no adquiere la propiedad y si es desposeído no adquiere la reivindicatio; Justiniano también concedió la reivindicatio al poseedor que - había opuesto la *prescriptio longi temporis* y que enseguida había sido desposeído.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Este modo de extinción de los derechos es llamado también prescripción liberatoria y se producía cuando se había dejado transcurrir por el acreedor el término o tiempo dentro del cual podía ejercitarlo para exigirlo. Es una fuerza extintiva de las acciones y de todos los recursos — de defensa del derecho, siendo aplicable a todos los derechos, sean de la clase que quieran; se ha tenido a la prescripción liberatoria como un arreglo de paz, orden y armonía social, a fin de dar seguridad y certeza a las relaciones de derecho, ya que no podemos permanecer inactivos si — hemos de conservar nuestros derechos, puesto que un derecho que no se ejerce, perece, dejando de utilizar la correspondiente acción; si el derecho se desconoce o viola la protección de la ley no puede ser indefinida. (2)

La prescripción liberatoria obraba en el derecho romano como excepción, paralizando y haciendo inútil la acción pero el derecho no se extinguía en realidad, sin embargo prácticamente al titular no le producía beneficio alguno.

La prescripción liberatoria contiene 2 elementos, por un lado el plazo que tiene el acreedor para ejercitarla y por el otro la abstención del acreedor para reconocerla.

(2).— Eugene Petit.— Tratado Elemental de Derecho Romano
Editora Nacional.— Edición 1963. pág. 227.

Cuando la prescripción ha comenzado, podía interrumpirse, bien por un hecho natural o por intervención de la autoridad, pues en estos casos la prescripción no se producía; la prescripción ya consumada era renunciable pero el derecho a prescribir por renuncia anticipada no era renunciable.

2.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

La legislación española contempló la prescripción en diferentes leyes y entre otras las siguientes:

La ley de siete partidas, que dice: "Otrozi dezimos, que si alguno quissiese comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquél cuya era, e contra quien la ganazua, le fiziesse emplazar sobre ella por carta del rey, o del judgador, o por el portero o gelafuesse demandado en juizio; la ganancia del tiempo que avian comenzado contra el, destajase e perdiessse por ende. (3)

El derecho de ejecutar la obligación personal se prescribe por 10 años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por 20 años, y no menos, pero donde en la obligación hay hipoteca, o donde la obligación es mixta personal y real, la deuda se prescribe por 30 años y no menos; lo cual se guarde sin embargo de la ley -

(3).- Ley Primera Título XXIX de la Partida Tercera.

del rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso que la acción personal se prescribiese por 10 años. (4)

JOAQUIN ESCRICHE.- Dice que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones señaladas por la Ley. Hay pues 2 especies de prescripción: Una para adquirir y otra para quedar libre ; Aquella puede llamarse prescripción de dominio; y ésta prescripción de la acción.

La prescripción se considera entre las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos, patrona del género humano, "Patrona generis humani" y fin de los cuidados y ab_usuedadem finis sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres y cortando el número de los pleitos. Todo el título 26 de prescriptionibus en las decretales; ley 1, título 29, partida 3; Acev. En la Ley 6, Título 15, Lib.-4, recomp.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento y no el loco o demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, había comenzado a ganar alguna—

(4) Ley 63 del Toro.

cosa él o la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará en el tiempo de su locura.- No pierden las cosas o derechos por prescripción los que se hallen ausentes en campaña, o en comisión del rey o consejo, o en cautiverio, escuela o romería etc., los cuales tienen 4 años después de su vuelta para hacer la reclamación; -Ni el hijo de familia, -ni tampoco la mujer casada su dote sinestimada salvo si no la demandare al marido disipador. Ley 2, Título 29, partida 3; ley 24, título 21, partida 2; ley 5, título 29 partida 2; ley 28, título 29 partida 2; ley 8 título 29, partida 3; ley 7, título 14, partida 6.

La prescripción de dominio.- Es el modo de adquirir o hacer suya una cosa por tener la posesión todo el tiempo que prefiere la Ley. Para que tenga lugar esta prescripción, son necesarios hablando en general, 5 requisitos; 1.- Justo título, 2.- Buena fé. 3.- Posesión continuada; 4.- El tiempo tasado por la ley. 5.- Prescriptibilidad de la cosa.

El justo título es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero, real o no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Leyes 14 y 11, título 29 partida 5.

La buena fé, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenía la propie

dad o cuando menos facultad para enajenarla. La buena fé - se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario. Ley 12, título 29 partida 5, ley 2; título 8 lib. 11 nov. rec.; cap. 20, de pre e^{sc}riptionibus.

El tercer requisito es la posesión, pero una posesión continuada, pacífica pública, no equívoca, y a título de propietario.- Dice continua, esto es que no sea interrumpida natural y civilmente. Pacífica, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo a la posesión.- Pública para que no pueda ocultarse a la persona contra quien se prescribe. No equívoca, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí o por otro. Ley 9, título 29, partida 3.

A título de propietario, porque no pueden pres-cribir los que poseen a nombre de otros, como por ejemplo - el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, y todos los que tienen precariamente la cosa ajena; bajo el supuesto de que se presume siempre de que uno posee - por sí mismo y a título de propietario, si no se prueba que comenzó a poseer por otro, pues la posesión es un hecho que ordinariamente acompaña a la propiedad; y cuando uno comenzó a poseer por otro se presume siempre que sigue poseyéndo lo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario Ley 5, título 30, partida 50. Para completar la prescripción; puede uno juntar a su posesión a la de un autor o causante, de cualquier modo que le haya sucedido, ya sea a título gratuito, u oneroso. Ley 16, título 9, par

tida 3.

El tiempo señalado por la Ley, las cosas muebles se prescriben en 3 años; leyes 9 y 17, título 29, partida 3. ~~Las raíces por 10 entre presentes y 20 ausentes, esto es, por 10 si el dueño se halla en la tierra o provincia — donde la cosa está situada aunque no se halle en el mismo — lugar, y por 20 si reside fuera de la provincia.~~

El último requisito es la prescriptibilidad de la cosa, esto es que la cosa sea capaz de prescripción o pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, menos las siguientes: — 1.- Las cosas que se llaman de derecho divino, son las sagradas, religiosas y santas. 2.- Las plazas, calles, caminos, o dehesas, ejidos y demás lugares que tienen los pueblos para el uso común de los vecinos. 3.- La jurisdicción o derecho de administrar justicia. 4.- Los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales. 5.- Las cosas hurtadas, o robadas. Leyes 4,6, y 7, título 29, partida 3, leyes 4, 9 y 2; título 8 lib. 11 nov. rec.

Prescripción de la acción, es el modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la Ley; o bien: La extinción de una deuda por no haber usado su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley, la prescripción pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que an

tecede, sino también para liberar o exonerar de una carga-obligación o deuda luego que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho. Resulta de aquí que prescribir — una cosa es adquirirla o hacerla suya; y prescribir una acción u obligación por el contrario es extinguirla o acabarla. La ley 5, título 8, lib. II, de la nov. rec. dice: -- "El derecho de ejecutar por obligación personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por 20 años y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por 30 años y no menos" Esta ley contiene 3 partes, la primera dice: "Que el derecho de ejecutar, o la acción de pedir — ejecutivamente la deuda por obligación personal, dura sólo 10 años y pasando queda prescrita". Estos 10 años comienzan a correr desde que nace la acción ejecutiva; es decir, en la sentencia, desde el día en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la ejecutoria, desde el día en que se dió; en el instrumento público desde el día de su otorgamiento cuando la obligación es pura y simple, y desde el día del cumplimiento de la condición o del plazo cuando la obligación es condicional o a día cierto; — en los instrumentos del censo, pensión o legado anual, desde la última paga o desde la celebración del contrato si ninguno ha habido todavía, en los vales quirógrafos u otros papeles simples, desde el día de su reconocimiento. Pasados los 10 años se prescribe la acción ejecutiva y sólo queda al acreedor la acción ordinaria; la cual dura otros diez años, que con los 10 de la acción ejecutiva son 20, y cumplidos no puede pedir en juicio ni ejecutiva ni ordinariamente, por tener contra sí la transmisión legal de estar satisfecha o remitida la deuda. La segunda parte dice: "Que la ejecución personal y la ejecución dada sobre ella se prescribe por 20 años y no menos" Así desde el día en que se le dió la ejecutoria o en que se declara la sentencia por pasada por autoridad de cosa juzgada, empiezan a correr los 20 años: Los 10 para pedir ejecutiva-

mente y los otros 10 para pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no usaron su derecho. La tercera parte dispone: "Que cuando en la obligación hay hipoteca, que es ser mixta de real y personal, o cuando el deudor obliga a su persona o bienes, se prescriba la deuda en 30 años y no menos": Por manera que en los primeros 10 años puede el acreedor pedir ejecutivamente; si calla en ellos, puede pedir ordinariamente en los 20 restantes; y si deja pasar los 30 sin demandar en juicio la deuda, y aunque la demanda puede ser rechazada mediante la excepción de prescripción pues se presume pagado, por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. En resumen, la acción que nace de un instrumento ejecutivo para ejecutar la obligación personal se prescribe por 10 años; La acción personal para proceder por la vía ordinaria por 20 años; La acción mixta personal y real, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga a su persona y bienes por 30 años.

La acción meramente real, que es la que resulta cuando el deudor sólo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescriben por 30 años, ley 21, título 29, partida 3. (5)

En cuanto al Código Civil Español de 1888, 1889,-

(5).- Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Página 1368 y siguientes.- Editorial Barret y Cía. Librería la Rosa.- Edición 1860.

o Código de García Goyena, no se hace referencia en virtud de que es posterior a los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, independientemente por las razones expuestas en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

3.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL ITALIANO.

El Código Civil Italiano de 1940, reglamenta la usucapión, en el título VIII, referente a la posesión en la siguiente forma: Capítulo I, disposiciones generales del artículo 1140 a 1147; capítulo II, de los efectos de la posesión, sección I, de los derechos y de las obligaciones del poseedor en la restitución de la cosa, del artículo 1148 al 1142, sección II, de la posesión de buena fé de los bienes muebles, del artículo 1153 al 1157; sección III, de la usucapión, del artículo 1158 al 1167; capítulo III, de las acciones en defensa de la posesión del artículo 1168 al 1170.

Art. 1140. Posesión.- La posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o de otro derecho real.

Se puede poseer directamente o por medio de otra persona, que tiene la detentación de la cosa.

Art. 1141. Transformación de la detentación en po sesión. Se presume la posesión en aquél que ejercita el poder de hecho, cuando no se prueba que ha comenzado a ejercerlo simplemente como detentación.

Si alguno ha comenzado a tener la detentación no puede adquirir la posesión mientras el título no llegue a cambiarse por causa proveniente de un tercero o en virtud de oposición suya hecha contra el poseedor. Esto vale también en cuanto a los sucesores a título universal.

Art. 1142. Presunción de posesión intermedia.-- El poseedor actual que ha poseído en tiempo más remoto se presume que ha poseído también en el tiempo intermedio.

Art. 1143. Presunción de posesión anterior.-- La posesión actual no hace presumir la posesión anterior, salvo que el poseedor tenga un título como fundamento de su po sesión; en este caso se presume que ha poseído desde la fecha del título.

Art. 1144. Actos de tolerancia.-- Los actos realizados con la tolerancia ajena no pueden servir de fundamento a la adquisición.

Art. 1145. Posesión de cosa fuera de comercio.--

La posesión de las cosas de las que no se puede adquirir — la propiedad carece de efecto.

Sin embargo, en las relaciones entre particulares se concede la acción de despojo respecto a los bienes pertenecientes al público y a los bienes de las provincias y de los municipios sujetos al régimen propio del dominio público.

Si se trata de ejercicio de facultades que puedan constituir objeto de concesión por parte de la administración pública, se dá también la acción de mantenimiento.

Art. 1146.- Sucesión en la posesión. Accesión de la posesión.- La posesión continúa en el heredero con el efecto de la apertura de la sucesión.

El sucesor a título particular puede unir a la posesión propia la de su causante para gozar de los efectos de ella.

Art. 1147. Posesión de buena fé.- El poseedor de buena fé quien posee ignorando que lesiona el derecho de otro.

La buena fé se presume, basta que haya existido -

al tiempo de la adquisición.

Art. 1148.- Adquisición de los frutos.- El poseedor de buena fé hace suyos los frutos naturales separados hasta el día de la demanda judicial y los frutos civiles — producidos hasta el mismo día. Hasta la restitución de la cosa responde frente al reivindicamiento de los frutos de la demanda judicial y de los que habría podido percibir después de tal fecha, usando de la diligencia de un buen padre de familia.

Art. 1149.- Reembolso de los gastos para la producción y la recolección de los frutos.- El poseedor que está obligado a restituir los frutos indebidamente percibidos tiene derecho al reembolso de los gastos al tenor del segundo apartado del Artículo 821.

Art. 1150.- Reparaciones, mejoras y ampliaciones. -El poseedor aunque sea de mala fé tiene derecho al reembolso de los gastos hechos para las reparaciones extraordinarias.

Tiene también derecho a indemnizaciones por las mejoras introducidas en la cosa, siempre que existan al tiempo de la restitución.

~~La indemnización se debe abonar en la medida del aumento del valor obtenido por la cosa por efecto de las me~~

joras si el poseedor es de buena fé, si el poseedor es de mala fé en la mejor suma entre el importe y el gasto y el aumento del valor.

Si el poseedor está obligado a la restitución de los frutos, le corresponde también el reembolso de los gastos hechos para las reparaciones ordinarias, limitadamente al tiempo por el cual la restitución se debe.

En cuanto a las ampliaciones hechas por el poseedor en la cosa se aplica la disposición del artículo 936. Sin embargo si las ampliaciones constituyen mejora y el poseedor es de buena fé, se debe una indemnización en la medida del aumento del valor conseguido por la cosa.

Art. 1151.- Pago de las indemnizaciones.- La autoridad judicial teniendo en consideración las circunstancias puede disponer que el pago de las indemnizaciones previstas por el artículo anterior se haga a prorrata, ordenando, en éste caso las oportunas garantías.

Art. 1152.- Retención a favor del poseedor de buena fé. El poseedor de buena fé puede retener la cosa mientras no se le hayan abonado las indemnizaciones debidas, siempre que éstas hayan sido pedidas en el curso del juicio de reivindicación, y se haya aportado una prueba genérica de la existencia de las reparaciones y de las mejoras.

Tiene el mismo derecho mientras no hayan prestado las garantías ordenadas por la autoridad judicial en el caso previsto por el artículo anterior.

Art. 1153.- Efectos de la adquisición de la posesión. Aquél a quien son enajenados bienes muebles por parte de quien no es propietario de ellos, adquiere su propiedad mediante la posesión siempre que sea de buena fé en el momento de la entrega y exista un título idóneo para la -- transferencia de la propiedad.

La propiedad se adquiere libre de derechos ajenos sobre la cosa, si éstos no resultan del título y hay buena fé del adquirente. Del mismo modo se adquieren los derechos de usufructo, de uso y de prenda.

Art. 1154.- Conocimiento de la ilegítima procedencia de la cosa.- Aquel que ha adquirido conociendo la ilegítima procedencia de la cosa no le favorece la errónea -- creencia de que su causante o un anterior poseedor haya llegado a ser propietario de ella.

Art. 1155.- Adquisición de buena fé y anterior -- enajenación a otro.- Si alguno, mediante sucesivos contratos, enajena a varias personas un bien mueble, aquella de -- dichas personas que ha adquirido de buena fé la posesión es preferida a las otras, aún cuando el título sea de fecha --

anterior.

Art. 1156.- Universalidad de muebles y bienes muebles inscritos en registros públicos.- Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplican a las universalidades de muebles y a los bienes muebles inscritos en registros públicos.

Art. 1157.- Posesión de títulos de crédito.- Los efectos de la posesión de buena fé de los títulos de crédito se regulan por el título V del libro IV.

Art. 1158.- Usucapión de los bienes inmuebles y de los derechos reales inmobiliarios. La propiedad de los bienes inmuebles y los otros derechos reales de goce sobre dichos bienes se adquieren en virtud de la posesión continuada por veinte años.

Art. 1159.- Usucapión decenal.- Aquel que adquiere de buena fé de quién no es propietario de un inmueble, en virtud de un título que sea idóneo para transferir la propiedad y que haya sido debidamente transcrito, cumple la usucapión en su favor con el transcurso de diez años desde la fecha de la transcripción.

La misma disposición se aplica en el caso de adquisición de los otros derechos reales, de goce sobre un inmueble.

Art. 1160.- Usucapión de la universalidad de muebles.- La usucapión de la universalidad de muebles o de derechos reales de goce sobre dicha universalidad se realiza en virtud de la posesión continuada por veinte años.

En el caso de adquisición de buena fé de quien no es propietario en virtud de título idóneo de usucapión se realiza por el transcurso de diez años.

Art. 1161.- Usucapión de los bienes muebles.- En defecto de título idóneo, la propiedad de los bienes muebles y los otros derechos reales de goce sobre dichos bienes se adquieren en virtud de la posesión continuada por diez años cuando la posesión se haya adquirido de buena fé.

Si el poseedor es de mala fé, la usucapión se cumple por el transcurso de veinte años.

Art. 1162.- Usucapión de bienes muebles inscritos en registros públicos.- Aquel que adquiere de buena fé de quién no es propietario un bien mueble inscrito en registros públicos en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad y que haya sido debidamente transcrito, realiza a su favor la usucapión por el transcurso de tres años desde la fecha de la transcripción.

Si no concurren las condiciones previstas por el-

apartado anterior, la usucapión se cumple por el transcurso de diez años.

Las mismas disposiciones se aplican en el caso de adquisición de los otros derechos reales de goce.

Art. 1163.- Vicios de la posesión.- La posesión adquirida de modo violento o clandestino no se beneficia de la usucapión sino desde el momento en que la violencia o la clandestinidad han cesado.

Art. 1164.- Intervención de la posesión.- Quién tiene la posesión correspondiente al ejercicio de un derecho real sobre cosa ajena no puede usucapir la propiedad de dicha cosa si el título de su posesión no ha cambiado por causa proveniente de un tercero o en virtud de oposición hecha por él contra el derecho del propietario. El tiempo necesario para la usucapión corre desde la fecha en que el título de la posesión ha cambiado.

Art. 1165.- Aplicación de normas sobre la prescripción. Las disposiciones generales sobre la prescripción, las relativas a las causas de suspensión y de interrupción y al computo de los términos se observan en cuanto sean aplicables respecto a la usucapión.

Art. 1166.- Ineficacia de las causas de impedimento y de suspensión respecto del tercer poseedor. La usu-

capción de veinte años no tiene lugar, respecto del tercer - poseedor de un inmueble o de un derecho real sobre un inmueble ni el impedimento que deriva de condición o de término. Ni las causas de suspensión indicadas por el artículo 2942.

El impedimento que deriva de condición o de término y de las causas de suspensión mencionadas en dicho artículo no son tampoco oponibles al tercer poseedor en la prescripción por no uso de los derechos reales sobre los bienes poseídos por él.

Art. 1167.- Interrupción de la usucapión por pérdida de posesión.- La usucapión se interrumpe cuando el poseedor ha sido privado de la posesión durante más de un año.

La interrupción se tiene como ocurrida si se ha propuesto la acción directa para recuperar la posesión y ésta ha sido recuperada.

Art. 1168.- Acción de reintegración.- Quién ha sido violenta u ocultamente despojado de la posesión, puede dentro del año a contar desde el despojo sufrido pedir contra el autor de dicho despojo la reintegración en la posesión.

La acción se concede también a quien tiene la detentación de la cosa, salvo el caso de que la tenga por ra-

zonas de servicio o de hospitalidad.

Si el despojo es clandestino el término para pedir la reintegración corre desde el día en que se descubrió el despojo.

La reintegración debe ordenarse por el juez sobre la simple notariadad del hecho sin dilación.

Art. 1169.- Reintegración contra el adquirente - conocedor del despojo. La reintegración se puede pedir también contra quien está en la posesión en virtud de una adquisición a título particular hecha con el conocimiento del despojo ocurrido.

Art. 1170.- Acción de mantenimiento.- Quien ha sido molestado en la posesión de un inmueble, de un derecho real sobre un inmueble o de una universalidad de muebles, - puede, dentro del año a contar de la perturbación, pedir el mantenimiento de dicha posesión.

La acción se da si la posesión dura desde más de-

un año, en forma continua y no interrumpida y no ha sido -
adquirida violenta o clandestinamente. Cuando la posesión -
haya sido adquirida de un modo violento o clandestino, la -
acción puede, no obstante ejercitarse transcurrido un año -
desde el día en que la violencia o la clandestinidad haya -
cesado.

También quien ha sufrido un despojo no violento -
o clandestino puede pedir ser puesto de nuevo en la pose- -
sión si concurren las condiciones indicadas por el aparta- -
do anterior. (6).

El Código Civil Italiano, reglamenta la usucapión,
en el título relativo a la posesión, siendo aquella un - -
efecto de ésta, añadada, a los requisitos establecidos en di
cho capítulo estableciendo con precisión la diferencia con-
la prescripción negativa o liberatoria.

También, al establecer las normas sobre prescrip-
ción, la regula en forma poco ordenada, aunque metódicamen-
te separa la usucapión de la prescripción negativa o libera-
toria.

Los derechos de crédito o personales los regula -
en los artículos 2934 y siguientes, esta declara prescripti-
ble todo el derecho.

(6).- Francesco Messineo.- Manual de Derecho Civil y Comer-
cial Editorial Jurídica Europea América.- páginas 258
y siguientes.- Edición 1953.

La prescripción de los derechos reales los regula en los artículos 954, 970, 1014, 1073, 1166 o sea los casos de la concesión aedificandum, de la enfitéusis del usufructo, de la servidumbre predial y en general los derechos reales sobre cosa ajena. Se pone de manifiesto en estos derechos que la prescripción está determinada por el no uso prolongado del mismo. En cambio la expresión no ejercicio o falta de ejercicio se usa para los derechos de crédito.

Para la prescripción de los derechos de crédito bastan diez años de no ejercicio y para la prescripción de los derechos reales la ley establece 20 años de no uso.

El artículo 2934.- Establece que el régimen legal de la prescripción es de derecho coactivo y por tanto inderogable por los particulares.

En consecuencia la prescripción es de orden público y por consiguiente puede ser opuesta en cualquier grado de la causa. El segundo apartado del artículo 2937, no permite renunciar a los efectos de la prescripción sino cuando se haya cumplido.

El Código Italiano establece diferentes términos para la prescripción: éste término es un período de tiempo que puede considerarse cumplido, solamente cuando haya transcurrido el último día de dicho término, aún mejor cuando

do haya expirado el último instante del día final, artículo 2962 y 2963.

El término o período ordinario de prescripción es el decenio, que habla de prescripción ordinaria, artículo - 2946, estableciendo también períodos de prescripción más largos como el ventenfo, relativos a los derechos reales so bre cosa ajena que representan un cuit medium entre la prescripción ordinaria decenal y la imprescriptibilidad del derecho de propiedad. También regula prescripciones más breves, de cinco años en materia de tutela, según el artículo- 387 y en los casos a que se refieren los artículos 2093 y - 2949. Además regula prescripciones con términos más cortos, de seis meses; un año, tres años; estas prescripciones conciernen a los que tienen derechos a distribuciones y compensaciones de especiales suministros o prestaciones, previstas en los artículos 2954, 2955 y 2956; tales prescripciones se cumplen aun cuando haya habido continuación de suministros o de prestaciones con la prueba contraria, aunque los medios de prueba sean singularmente limitados, artículo- 2958 (7)

De la exposición sistemática que hace el Código - Civil Italiano de la usucapión, se desprende que ésta es - solo un efecto de la posesión mediante los requisitos establecidos por la ley, pues la usucapión encuadra dentro de - la posesión en general, y viene a ser una forma específica-

(7).- Francisco Messineo, Manuel de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa América.- Buenos Aires.- Página 60 y siguientes.- Edición 1954.

de posesión con efectos diferentes, ya que persigue la adquisición de bienes muebles e inmuebles y de derechos reales inmobiliarios.

En cuanto a la prescripción sucede lo contrario - pues del mismo Código se desprende que los derechos de crédito y los derechos reales se encuentran desperdigados por todo el cuerpo jurídico aludido, pero es significativa la distinción que hace para efectos de la prescripción del no ejercicio de los derechos reales de goce.

4.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS

El Código Civil Francés, reglamenta en el mismo título tanto la prescripción adquisitiva o usucapión, como la prescripción extintiva o liberatoria, mismo defecto en que se incurrió en nuestros códigos anteriores tanto como en el actual.

Julien Bonnecasse, define la prescripción adquisitiva o usucapión, como un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado (artículo 2219). Por lo general cuando se habla de usucapión únicamente se consideran los inmuebles en razón del artículo (2279), sin embargo, la usucapión puede aplicarse perfectamente a los muebles, cuando se reúnen los presupuestos de aplicación del artículo 2279, es decir, cuando

el poseedor del mueble es de buena fé. (8).

Condiciones y duración de la posesión para conducir a la prescripción.

1.- Es necesario que se trate de una posesión propriamente dicha, en oposición a la detentación.

2.- Posesión exenta de vicios: Descontinuidad, -- violencia, clandestinidad y equívoco.

3.- La posesión comienza a correr el día siguiente de su existencia debe tener determinada duración. En -- principio se requieren treinta años; pero si el poseedor -- tiene justo título y es de buena fé, bastan veinte o diez -- años (artículos 2262, 2265), se designa por justo título un acto que habrá sido translativo de propiedad si hubiese emanado del verdadero propietario. Se requiere que ese título exista y que no sea simplemente putativo ejemplo: El Legado nulo o revocado, no puede beneficiar al prescribente con la prescripción de diez o veinte años, el artículo 2267 establece "Que el título nulo por defecto de forma no puede -- servir de base a dicha prescripción".- Este caso se implica por extensión a todos los casos de nulidad absoluta cuya causa sea distinta de los vicios de forma, exceptuando de --

(8).- Julien Bonnesesse, Elementos de Derecho Civil.- Biblioteca Jurídica Sociológica.- Editorial José M. Cajica-Jr. Edición 1945.- Pág. 659 y siguientes. Tomo I.

dicha aplicación, los casos de nulidad relativa.- La buena-fé consiste en la creencia por parte del poseedor, de que - el autor, de la transmisión era el verdadero propietario. - La buena fé se presume siendo suficiente con que exista en el momento de adquirir la posesión (artículo 2268 y 2269).- La última cuestión se refiere al cómputo del plazo y de su forma. La prescripción será de diez años, si tanto el propietario como el poseedor residen en la misma jurisdicción- de la corte de apelación ; de veinte años en el caso contrario; cuando durante el curso de la prescripción cambia el - domicilio del propietario los años transcurridos fuera de - la jurisdicción de la corte de apelación deberá duplicarse- para que la posesión conduzca a la prescripción. Si este - propietario ha pasado cinco años en la jurisdicción y cinco fuera, la prescripción será de quince años (Artículo 2265 y 2266). Pero, para que haya prescripción, no es necesario - que la misma persona haya poseído el inmueble durante el - plazo legal de aquella (Artículo 2236) la ley consagra la - unión de posesiones (Artículo 2235). En efecto, el causahabiente a título universal continúa la persona del difunto - y por consiguiente la posesión que tenía éste último son - sus cualidades y vicios. Por el contrario el causahabiente a título particular hablando propiamente no une siempre la posesión de su autor. Es indudable que para la pres- - cripción de treinta años que es de derecho común, une su posesión a la del autor, pero tratándose de la posesión de - diez a veinte años sólo es posible esta unión, cuando cada- uno de éstos poseedores sucesivos tienen a la vez título y buena fé.

Interrupción y suspensión de la prescripción.

La interrupción de la prescripción consiste en un acontecimiento que hace inútil el tiempo transcurrido para la prescripción.

La suspensión, es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo, pero con la posibilidad de que al terminar este comience a correr nuevamente la prescripción, tomándose en cuenta para su cumplimiento el período anteriormente transcurrido.- La interrupción puede tener una causa natural o una civil. La natural resulta del abandono voluntario de la posesión o de privación de la misma por un tercero durante más de un año, (Artículo 2243). Según el (Artículo 2344). La interrupción civil resulta, por el contrario, por una situación judicial. Puede derivarse también del reconocimiento voluntario, por el poseedor, del derecho del propietario (Artículo 2248 y 2250). La suspensión de la prescripción está prevista en los Artículos 2251 a 2259. Hay varios casos de suspensión.

a).- No corre contra la mujer casada, en las hipótesis previstas en los Artículos 2255 y 2256, que establecen una excepción al Artículo 2254.

Punto de partida y efecto de la usucapión, únicamente se reconoce que en principio, la usucapión no comienza sino al día siguiente de iniciarse la usucapión, en cuanto a sus efectos consiste en primer lugar, en transmitir al poseedor en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito

por otra parte, este título se retrotrae al día en que se - inició la posesión. Pero la usucapión no produce efectos - de pleno derecho; los tribunales no pueden aplicarla de - oficio (Artículo 2223). Debe ser invocada por el poseedor, por otra parte, la prescripción no es irrenunciable con anterioridad, puede, en cambio, renunciarse a la ya consumada (Artículo 2220 a 2222)

Adquisición de la propiedad mueble por la pose- - sión. La regla: (tratándose de muebles la posesión vale - título).

Esta regla significa que la posesión de un mueble, bajo ciertas condiciones constituye un modo de adquirir la propiedad del mismo. Fundamento jurídico de la regla: Aún se discute el fundamento de la regla: "Tratándose de mue- - bles la posesión vale título".

Algunos autores la han considerado como la apli- - cación de una prescripción instantánea. Es inadmisibles esta opinión; los términos de prescripción instantánea en si- mismo contiene una ineludible contradicción.

Otros autores la fundan en la idea de una presun- - ción de propiedad, que no admite prueba en contrario, la - cual no es una explicación. La única que puede darse con- - siste en declarar que la posesión es un modo de adquirir es

pecial a los muebles. A veces se afirma que se trata de un caso de adquirir en virtud de la Ley, por tanto, es preferible decir que la posesión es, para los muebles, un modo de adquirir que ocupa un lugar entre los demás. Por otra parte esto es lo que parece resultar el Artículo 1141.

Muebles a los cuales se aplica el Artículo 2279 .
Son los muebles corpóreos y no los incorpóreos. Sin embargo, se exceptúan los títulos al portador por que en éstos - el crédito se identifica con el título, que lo comprueba. - Además, debemos decir que esto únicamente es exacto en principio, porque existe una legislación especial a los títulos al portador perdidos o robados que data de la ley del 15 de Junio de 1872, reformada por la ley del 8 de Febrero de 1902. Por otra parte algunos muebles corpóreos están sustraídos a la regla tales como los buques, los barcos del río, las aeronaves, y los muebles a que se refiere la legislación sobre los monumentos históricos.

Condiciones de aplicación de la regla.

Conviene advertir, en primer lugar, que es necesario que el mueble no se haya perdido ni robado. En efecto, en su inciso dos del Artículo 2279, plantea la regla consiguiente "El que haya" perdido o le haya sido robada una cosa puede reivindicarla durante tres años contados desde el día de la pérdida o robo de aquél en cuyo poder se encuentre, salvo el recurso que este tiene contra quién la reci-

bió". Sin embargo el Artículo 2280 agrega: "Si el actual- poseedor de la cosa perdida o robada la hubiera encontrado- en feria o en venta pública, o de un mercader que venda co- sas semejantes no puede el dueño primitivo, reivindicarla - si no reembolsa el precio". Si el tercer detentador adquirió de mala fé la cosa perdida o robada, es natural que no- pueda oponer la prescripción de tres años, ni que sea posi- ble reivindicar la cosa durante treinta años. Llegamos así a la condición esencial de aplicación del Artículo 2279: La buena fé, es decir la creencia en el poseedor de que detenta legítimamente la cosa. Por esto es procedente la acción de reivindicación del mueble durante treinta años, contra - el autor del robo o del hallazgo como posible es en todo ca- so, puesto que éste, de no ser poseedor, está obligado a - restituir la cosa en virtud del contrato mismo. El Artícu- lo 2279, se ha establecido en favor de los terceros adqui- rientes, es decir de aquéllos que adquieren la cosa de una- persona creyendo que era propietaria y que en estas condi- ciones tienen una verdadera posesión, que reviste todos los caracteres necesarios para conducir a la prescripción. Pa- ra terminar digamos que la buena fé se presume Artículo - - 2268 y que unánimemente se admite sólo la prescripción de - treinta años, cuando no es aplicable el artículo 2279. (9)

G. Marti, dice: "Que la prescripción extintiva - de las obligaciones se base en las siguientes ideas, que --

(9).-Julien Bonnecasse, Elementos de Derecho Civil.- Biblio- teca Jurídica Sociológica.- Editorial José M. Cajica - Jr. Edición 1945, Pág. 659 y siguientes.tomo I

por lo demás son ideas fundamentales en materia de prescripción:

Cuando ha transcurrido un plazo prolongado hay un interés en consolidar las situaciones. En efecto con el tiempo se pierden o destruyen las pruebas, y para evitar discusiones estériles más vale suprimir el crédito. Por otra parte, permanecer mucho tiempo, sin exigir el pago, el acreedor ha demostrado que no contaba con su crédito el cual no tenía para él mucha importancia. Fácilmente puede admitirse la liberación del deudor.

El artículo 2262 establece como principio la prescriptibilidad de todas las acciones tanto reales como personales en el derecho francés la duración de los plazos para la prescripción varía según los casos:

- a).- Prescripción de derecho común.
- b).- Prescripciones particulares.
- c).- Prescripciones basadas en una presunción de pago.
- d).- Convenciones relativas a la duración de la prescripción.

a).- En la prescripción de derecho común, el plazo de derecho común en materia de prescripción, que se aplica a falta de ley o convenio especial es de treinta

años. Este plazo siempre es el mismo, no varía en función de la buena o mala fé del deudor. Tratándose de la prescripción extintiva de las obligaciones, contrariamente a lo que acontece a propósito de la prescripción adquisitiva, no se toma en consideración la buena o mala fé del deudor.

b).- Prescripciones particulares, éstas prescripciones son muy numerosas. He aquí las principales.

1.- Prescripción de diez años.

a).- De diez años en la prescripción establecida por el Artículo 1304 aplicable a las acciones de nulidad relativas a los contratos.

b).- El plazo es igualmente de diez años, tratándose de la acción de responsabilidad contra el arquitecto o empresario, en caso de vicio de la construcción, Artículos 1972 y 2270.

2.- Prescripciones de cinco años.

a).- La prescripción de sumas pagaderas por anualidades a términos periódicos más breves. Entre los derechos que se aplica a ésta prescripción el Artículo 2277 cita como ejemplos:

Las pensiones de renta perpetua y vitalicias.

Las pensiones alimentarias.

Las rentas en los arrendamientos de bienes urbanos.

Las rentas en los arrendamientos de bienes rústicos.

Los intereses de las sumas prestadas.

La enumeración anterior no es limitativa, pues el Artículo 2277 cuidadosamente establece una regla general y en general, todo lo pagadero por anualidades o plazos periódicos más breves.

Por tanto deberá aplicarse la prescripción de -- cinco años a todo crédito que deba ser objeto de pagos anuales, o más frecuentes.

b).- Otra prescripción de cinco años, según el Artículo 64 del Código de Comercio a las acciones contra los socios de las sociedades mercantiles (sin embargo, en tres años prescribe la acción de responsabilidad entre los administradores de las sociedades por acciones, Artículo 17 de la ley del 24 de Julio de 1893, reformada el 31 de Agosto de 1937 V. Paris, 26 de Febrero de 1945, S. 1945, 2.33 nota Boulean).

3.- Prescripción de la acción civil de reparación en caso de delito penal.

Recordemos que cuando el hecho perjudicial es al mismo tiempo un delito penal, la acción civil prescribe al mismo tiempo que la pública; diez años para los crímenes — tres para los delitos uno para las contradicciones.

Respecto a la acción civil en materia de delitos de caza, de pesca, de delitos rurales, forestales, hay numerosas prescripciones sumamente breves: uno o tres meses.

Para que funcione la unidad de las prescripciones se requiere que la acción civil se basa en la infracción. — Si puede dársele otra base no se aplica la unidad de prescripción (responsabilidad contractual).

Prescripción en materia de seguros.

Para las acciones derivadas de los contratos de seguros omitidos en la Ley de 14 de Julio de 1930, el Artículo 25 de ésta establece una prescripción especial de dos años. Sin embargo esta prescripción no es aplicable a la acción directa de la víctima contra el asegurador, responsable; ni a las cotizaciones a un sindicato de garantía en materia de accidentes de trabajo. Citamos también la prescripción de un año para los billetes premiados de la Lotería Nacional.

c).- Las prescripciones basadas en la prescrip-
ción de pago.

Son las prescripciones previstas por los Articu-
los 2271, 2272 y 2273, que corrientemente se designa con el
nombre de prescripciones abreviadas.

1.- Prescripción de seis meses previstas por el -
Artículo 2271.

a).- La acción de los maestros e instructores de
ciencias y artes por el importe de las lecciones, que impar-
ten cuando estas se pagan por mes.

b).- La acción de los hoteleros y fondistas en ra-
zón del alojamiento y alimentos que proporcionen.

c).- La acción de los obreros y trabajadores en -
razón del pago de sus jornales, suministros o salarios.

2.- Prescripción de un año (Artículo 2272).

a).- A los alguaciles por los honorarios de los -
actos que notifican.

b).- Maestros de internados por pensión de sus —
alumnos .

c).- A los artesanos por el costo del aprendizaje
de sus aprendices.

d).- A los domésticos que tratan por año, por el
pago de sus salarios.

3.- Prescripciones de dos años.

a).- Médicos, cirujanos, dentistas, parteros, far-
maceúticos, por los honorarios de sus visitas y operaciones
y precio de sus medicamentos.

b).- Comerciantes por el precio de las mercan- —
cías que venden a los particulares no comerciantes.

c).- Procuradores por el pago de sus gastos y ho-
norarios; en dos años a partir de la sentencia o de la revo-
cación de su nombramiento.

Respecto de los negocios no terminados los procu-
radores solamente pueden demandar los gastos y honorarios -
correspondientes a los últimos cinco años.

Las prescripciones abreviadas que acabamos de po-

ner se basan en una presunción de pago, pues se trata de -
deudas que normalmente deben ser objeto de un pago rápido -
Esa presunción de pago puede ser combatida por el acreedor,
ya que el Artículo 2275 permite, en efecto, al acreedor, de-
ferir el juramento al deudor y pedirle que jure que realmen-
te ha pagado; si no lo hace cae la presunción de pago. Si-
el deudor ha muerto, el acreedor puede deferir a su viuda -
o a sus herederos, un juramento llamado de credibilidad. -
La viuda o los herederos tendrán simplemente que decir que-
ignoran que la cosa se debe. Si el deudor, su viuda o here-
deros prestan el juramento se confirma la extinción de la -
deuda. Si no prestan el juramento se destruyen la presun-
ción de pago, y la deuda deberá pagarse a pesar e la pres-
cripción. Por lo demás, el juramento no puede deferirse a-
otras personas.

La presunción de pago se destruye igualmente por-
la confesión del deudor en el sentido de que no ha hecho el
pago. Si después de esta confesión y de haber reconocido -
que debe, invoca la prescripción establecida por los Artí-
culos 2271 y siguientes, consumada con anterioridad, dicha-
prescripción será inoperante. Es este el caso en que el -
deudor invoca primeramente la compensación, que supone la -
deuda y después la prescripción abreviada.

d).- Convenciones relativas a la prescripción.

Los diversos plazos de prescripción que acaba-
mos de examinar son plazos fijados por la ley. Pero a ve

ces el acreedor y el deudor de una obligación se ponen de -- acuerdo para reglamentar convencionalmente la prescripción. ¿Que valor tiene esa convención?.

En primer lugar las partes no pueden, mediante -- convenio, suprimir de una manera absoluta la prescripción.-- Sobre este punto el Artículo 2270 declara que: "No puede -- renunciarse anticipadamente la prescrip-- ción es, pues, de orden público."

De esta regla resulta que las cláusulas cuyo obje-- to es prolongar la prescripción son nulas. Por ejemplo, no puede convenirse que una obligación prescribirá en sesenta-- años y no en treinta. La nulidad anterior se justifica por la siguiente razón; si se permitiera prolongar el plazo de-- la prescripción fácilmente se llegaría a eludir en la prác-- tica la proyección establecida por el Artículo 2220; estipu-- lando plazos de prescripción sumamente prolongadas, practi-- camente se llegaría a privar el deudor del posible benefi-- cio de la prescripción.

Tratándose de la prescripción adquisitiva, se dis-- tinguen dos clases de interrupciones: la interrupción natu-- ral que resulta de la pérdida de la posesión, de la inte-- rrupción civil.

En materia de prescripción extintiva no se consi--

que la interrupción natural, pues no se trata de posesión; la única especie de interrupción es la civil. Esta resulta de los siguientes acontecimientos; un acto de persecución realizado por el acreedor o el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. (10).

(10).- G. Marty.- Derecho Civil Obligaciones, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América.- Edición 1952.- Editorial José M. Cajica Jr.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS - JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

- 1.- Legislaciones que han influido en la formación de la prescripción.
- 2.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.
- 3.- Códigos de las diversas entidades federativas que contemplan la prescripción.

1.- LEGISLACIONES QUE HAN INFLUIDO EN LA FORMACION DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción es una figura jurídica que nace - desde las XII tablas del derecho romano, y que se naturaliza en nuestro derecho a través de la legislación española - desde la época de la colonia y éste a su vez se nutrió además de los derechos Canónico Romano, Francés, influyendo en forma decisiva en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, -- quienes la regularon en la siguiente forma:

2.- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 PARA EL DIS- TRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

El Código Civil de 1870, reguló la prescripción - en la siguiente forma: en su título séptimo capítulo primero, habla de la prescripción en general, de los Artículos - 1165 a 1186; en el capítulo segundo establece las reglas - para la prescripción positiva, comprendida del Artículo - 1187 al 1143; en el capítulo tercero, regula la prescrip- ción de las cosas y muebles, de los Artículos 1194 a 1195;- en su capítulo cuarto, habla de la prescripción de las co- sas inmuebles, y lo comprende el Artículo 1196; en el capí- tulo quinto establece la prescripción negativa, y la com- prende del Artículo 1200 al 1218; en el capítulo sexto esta- blece la forma de la interrupción de la prescripción y la - comprende del Artículo 1232 al 1239; en el capítulo séptimo

establece la suspensión de la prescripción, comprendiéndola desde el Artículo 1219 al 1231; en el capítulo octavo, establece la manera de contar el tiempo para la prescripción, - desde el Artículo 1240 a 1244.

El Artículo 1165 dice: "Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y - - bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 1166.- La adquisición de cosas y derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la -- exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1187.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- Fundada en justo título.- 2.- De buena fé.- - 3.- Pacífica.- 4.- Continua.- 5.- Pública.

Art. 1188.- Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

Art. 1194.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en 20 años y con mala fé en 30; salvo lo - dispuesto por el Artículo 1176.

Art. 1195.- En los mismos plazos y condiciones se adquiere la prescripción de derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

Art. 1196.- Las cosas muebles se prescriben en -- tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; o en diez años, independiente-- mente de la buena fé o justo título.

Art. 1197.- La prescripción de que se trata este-- capítulo la buena fé se presume siempre.

Art. 1200.- La prescripción negativa se verifica-- haya o no buena fé por el sólo lapso de veinte años conta-- dos desde que la obligación pudo exigirse conforme a dere-- chos.(11)

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal-- y Baja California establece en el título séptimo la pres-- cripción en la siguiente forma: capítulo primero, de la -- prescripción en general, Artículos 1059 al 1078; capítulo -- segundo, reglas de la prescripción positiva del Artículo -- 1079 al 1085; capítulo tercero, de la prescripción de inmue--

(11).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios-- de Baja California de 1870, Tipografía de la Soc. Ar-- tística, a cargo de Epifanio Orozco.- Ex-Colegio de-- San Gregorio.

bles del Artículo 1086 a 1087; capítulo cuarto, de la prescripción de muebles. Del Artículo 1088 a 1090; capítulo — quinto, del Artículo 1091 al 1108, capítulo sexto, de la — suspensión de la prescripción, del Artículo 1109 al 1116; capítulo quinto, del Artículo 1091 al 1108, capítulo sexto, — de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1109 al — 1116; capítulo séptimo de la interrupción de la prescrip— ción, del Artículo 1117 al 1124; capítulo octavo, de la ma— nera de contar el tiempo para la prescripción Artículo 1125 al 1129.

Art. 1059.- La prescripción es un medio de adquirir el dominio de cosas o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 1060.- La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la — exoneración de obligaciones por no exigirse el cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1079.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- Fundada en justo título. 2.- De buena fé. 3.- Pacífica.- 4.- Continua. 5.- Pública.

Art. 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y en veinte con mala fé.

Art. 1087.- En los mismos plazos y condiciones se adquiere la prescripción o derecho de acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

Art. 1091.- La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho. (12)

3.- CODIGOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN LA PRESCRIPCION.

El Código Civil de Aguascalientes, regula la prescripción en su título séptimo en la siguiente forma: Capítulo Primero, disposiciones generales del Artículo 1147 al 1162; capítulo segundo, de la prescripción positiva del Artículo 1163 al 1169; capítulo tercero, de la prescripción negativa del Artículo 1170 al 1176; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1177 al 1179; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1180 al 1187, capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1188 a 1192.

(12).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884.

Art. 1147.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1148.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama -- prescripción negativa.

Art. 1149.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1154.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1163.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1164.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan --

sido objeto de una inscripción de posesión.

2.- En cinco años, cuando se posee en concepto de propietario pacífica, continua y publicamente.

3.- En diez años, cuando se procede de mala fé, - si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, con tinua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo - señalado en las fracciones I y III si se demuestra por - - quién tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de -- finca rústica no la ha cultivado durante el mayor tiempo - que la ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias y ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en po-- der de aquel.

Art. 1165.- Los bienes muebles se prescriben en - tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y con- tinuamente, faltando la buena fé se prescribe en cinco años.

Art. 1170.- La prescripción negativa se verifica- rá por ~~el sólo~~ transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga al derecho de pedir su cumplimiento. (13)

En el Código Civil de Campeche, regula la prescripción en su título séptimo, en la siguiente forma: Capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1141 a 1156; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1157 a 1166; capítulo tercero, de la prescripción negativa del Artículo 1167 a 1175.

Art. 1141.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1142.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1143.- Sólo pueden prescribirse los bienes -

(13).- Código Civil para el Estado de Aguascalientes, de -- 1947 Edición 1964.- Editorial, José M. Cajica Jr. -- Puebla, Pue.

y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1147.- Las personas con capacidad pueden renunciar a la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir, debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen con justo título de buena fé, pacífica y publicamente, si falta la buena fé la prescripción será de diez años.

2.- En quince años cuando son poseídos sin título en concepto de propietario y de manera pacífica continua y pública.

3.- Se aumentará una tercera parte del tiempo señalado en las dos fracciones anteriores, si se demuestra -- por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor -- de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, y que por no haber hecho el -- poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias esta --

ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Art. 1159.- Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.

Art. 1162.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con justo título, con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando el justo título se prescribe en seis años.

Art. 1167.- La prescripción negativa se verifica con el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1168.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contando desde que una obligación pudo exigirse. Para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (14)

El Código Civil del Estado de Colima, contiene la prescripción en su título séptimo en la siguiente forma; Capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1131- al 1146; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del

(14).- Código Civil para el Estado de Campeche.- Editorial- José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

Artículo 1147 a 1153; capítulo tercero, de la prescripción-negativa, del Artículo 1154 al 1160; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1161 al 1163; - capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción del-Artículo 1164, a 1171; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1172 a - - 1176.

Art. 113.- Prescripción es un medio de adquirir - bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo la condiciones establecidas por-la ley.

Art. 1132.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación-de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama -- prescripción negativa.

Art. 1137.- Las personas con capacidad para enaje-nar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el de-recho de prescribir para lo sucesivo.

Art. 1147.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1148.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente.

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

III.- En diez años, cuando se posea de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública.

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, y ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Art. 1149.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1154.- La prescripción negativa se verifica con el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1155.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (15).

El Código Civil para el Estado de Chihuahua, contiene la prescripción en el título séptimo, que la reglamenta en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones - generales del Artículo 1071 al 1086; capítulo segundo, de - la prescripción positiva, del Artículo 1087 al 1093; capítu - lo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1094 - al 1100, capítulo cuarto, de la suspensión de la prescrip-- ción del Artículo 1101 al 1103; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1104 al 1111; ca - pítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1112 al 1116.

Art. 1071.- Prescripción es un medio de adquirir - bienes o de liberarse de obligaciones mediante al transcur - so de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1072.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación - de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama - prescripción negativa.

Art. 1087.- La posesión necesaria para prescribir
(15).- Código Civil para el Estado de Colima de 1954. Edi--
ción 1964.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

debe ser:

1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1088.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y publicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

Art. 1092.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por éste código, para adquirirlos por prescripción puede promover el juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público a fin de que se declara que la prescripción se ha consumado por ende, la propiedad.

Art. 1094.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1095.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contados desde que una obli-

gación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (16)

El Código Civil para el Estado de Ohiapas, regula la prescripción en el título séptimo en la siguiente forma: Capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo - - 1123 al 1138; capítulo segundo, de la prescripción positiva del Artículo 1139 al 1145, capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1146 al 1152; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1153 al - 1155; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del artículo 1156 al 1163; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo - 1164 al 1168.

Art. 1123.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por las leyes.

Art. 1124.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama -- prescripción negativa.

Art. 1139.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.-

Continua. 4.- Pública.

Art. 1140.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto - de propietario, con buena fé, pacífica, continua y publicamente;

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan - sido objeto de una inscripción de posesión;

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, la posesión es en concepto de propietario, pacífica y continua;

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo - señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra por - quien tenga interés jurídico, que el poseedor de la finca - rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído y que por no haber hecho el poseedor - de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1141.- Los bienes muebles se prescriben en - tres años cuando son poseídos de buena fé, pacífica y contnuamente. Faltando la buena fé, se prescribirán en cinco - años.

Art. 1146.- La prescripción negativa se verifica-

con el sólo transcurso, del tiempo fijado por la ley.

Art. 1147.- Fuera de los casos de excepción se -- necesita el lapso de diez años, contando desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (17)

El Código Civil para el Estado de Coahuila contiene la prescripción en el título sexto y la regula en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, - del artículo 1132 al 1147; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del artículo 1148 al 1154, capítulo tercero, de la prescripción negativa, del artículo 1155 al 1161; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del artículo 1162 al 1164; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción del artículo 1165 al 1172; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del artículo 1173 a 1177.

Art. 1132.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1133.- La adquisición de bienes en virtud de

(17).- Código Civil para el Estado de Chiapas de 1938.- Edición 1963 Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario. II.- Pacífica. III.- Continua IV.- Pública.

El Artículo 1149.- Los bienes inmuebles se --
prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fé pacífica, continua y pública.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídica en ello, que el poseedor de finca rústica no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha-

permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha es tado en poder de aquél.

Art. 1150.- Los bienes muebles se prescriben - en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y - continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1153.- El que hubiere poseído bienes inmuebles en el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Art. 1155.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1156.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (18)

El Código Civil para el Estado de Durango, regala la prescripción en el título sexto, en la siguiente

(18).- Código Civil para el Estado de Coahuila de 1941. Edición 1957. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

forma: capítulo primero, disposiciones generales, del artículo 1121 al 1136; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del artículo 1137 al 1143; capítulo tercero de la prescripción negativa, del artículo 1144 al 1150; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del artículo 1151 al 1153; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del artículo 1154 al 1161; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del artículo 1152 al 1666.

Art. 1121.- Prescripción es un modo de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1122.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1137.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1138.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concep-

to de propietario con buena fé, pacífica, continua y públicamente;

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé si la posesión es un concepto de propietario, pacífica, con tinúa y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabilitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1139.- Los bienes muebles se prescriben - en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y - continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1144.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1145.- Fuera de los casos de excepción se

necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (19)

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, reglamenta la prescripción en su título séptimo en la siguiente forma: Capítulo primero, de la prescripción en general, del artículo 1059 al Artículo 1078; capítulo segundo reglas para la prescripción positiva, del Artículo 1079 al 1085; capítulo tercero, de la prescripción de las cosas inmuebles, del artículo 1086 al 1087; capítulo cuarto, de la prescripción de las cosas muebles, del Artículo 1088 al 1090; capítulo quinto, de la prescripción negativa, el Artículo 1091 al 1180; capítulo sexto de la suspensión de la prescripción, del artículo 1109 al 1116; capítulo séptimo, de la interrupción de la prescripción del Artículo 1117 al 1124; capítulo octavo, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del artículo 1125 a 1129.

Art. 1059.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(19).- Código Civil para el Estado de Durango de 1947, Edición 1962. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

Art. 1060.- La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones por no exigir su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1079.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- Fundada en el justo título. 2.- De buena-fé. 3.- Pacífica. 4.- Continua. 5.- Pública.

Art. 1080.- Se llama justo título el que es o fundamene se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben de buena fé en diez años y con mala fé con veinte, - salvo el dispuesto en el Artículo 1070.

Art. 1087.- En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establecen el Artículo anterior se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, - incluso las servidumbres voluntarias.

Art. 1088.- Las cosas muebles se prescriben — en tres años si la posesión es continua pacífica y acompañada de justo título y buena fé, o en diez años independientemente de la buena fé y justo título.

Art. 1089.- Para la prescripción de que trata este capítulo el justo título y la buena fé se presumen -- siempre.

Art. 1091.- La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé, por el sólo lapso de veinte años, -- contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a -- derecho.

Art. 1107.- En el censo enfiteútico el dueño -- no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteúta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión .(20)

El Código Civil para el Estado de Hidalgo, regula la prescripción en el título séptimo en la siguiente -- forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1210 al 1225; capítulo segundo de la prescripción positiva, del Artículo 1226 al 1332; capítulo tercero, de la -- prescripción negativa del Artículo 1233 al 1241; capítulo -- cuarto, de la suspensión de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1245 al 1252; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo par la prescripción, del Artículo -- 1253 al 1257.

(20).- Código Civil para el Estado de Guanajuato de 1884, Edición 1963.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

Art. 1210.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el -- transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1211.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se -- llama prescripción negativa.

Art. 1226.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1227.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario con buena fé, pacífica, continua y públicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es un concepto de propietario, pacífica, con tinua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado ni ha hecho la replantación de magueyes ni la reforestación según el caso, durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o porque no ha hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1228.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1233.- La prescripción negativa se verifica con el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1234.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (21)

El Código Civil para el Estado de Jalisco, regula la prescripción en el título sexto en la siguiente for

(27).- Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1940.- Edición 1963.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

ma; capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1164 al 1179; capítulo segundo, de la prescripción positiva del Artículo 1180 al 1186; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1187 al 1194; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1195 al 1197; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1198 al 1205; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del artículo 1206 al 1210.

Art. 1164.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1165.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1180.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1181.- Los bienes inmuebles prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario con buena fé, pacífica, continua y publi-

camente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se posee de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y publicamente.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, y ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Art. 1187.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1188.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (22)

(22).- Código Civil para el Estado de Jalisco, de 1936, Edición 1963.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, adoptado por el Estado de México, Guerrero y Nayarit, regula la prescripción en la siguiente forma; En su capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo -- 1135 al 1150; capítulo segundo; de la prescripción positiva del artículo 1151 al 1157; capítulo tercero, de la prescripción negativa del Artículo 1158 al 1164; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1165 al -- 1167; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1168 al 1175; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo -- 1176 al 1180.

Art. 1135.- La prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el -- transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica --
3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen con mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Art. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé, se prescribirán en cinco años.

Art. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1159.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (23)

El Código Civil para el Estado de Michoacán, — regula la prescripción en el título séptimo en la siguiente forma: capítulo primero disposiciones generales, del Artículo 1052 al 1067; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1068 al 1074; capítulo tercero, de la — prescripción negativa, del Artículo 1075 al 1081; capítulo — de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1082 al — 1084; capítulo quinto, de la interrupción de la prescrip- — ción, del Artículo 1085 al 1092; capítulo sexto, de la mane- — ra de contar el tiempo para la prescripción del Artículo — 1093 al 1097.

Art. 1052.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1053.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación — de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama — prescripción negativa.

(23).- Código Civil del Distrito y Territorios Federales — de 1928, adoptado por el Estado de México, Guerrero — y Nayarit. Edición de 1963 Editorial José M. Cajica- — Jr. Puebla, Pue.

Art. 1068.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1069.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En diez años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y publicamente.

2.- En diez años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En veinte años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica, no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que, por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder aquél.

Art. 1077.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé, se prescribieron en cinco años.

Art. 1075.- La prescripción negativa se verifica por el transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1076.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, cuando desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.(24)

El Código Civil para el Estado de Morelos, reglamenta la prescripción en su título séptimo, en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1242 al 1257; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1258 al 1264; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1265 al 1273; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1274 al 1276; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1277 al 1284; capítulo sexto de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1285 al 1287.

(24).- Código Civil para el Estado de Michoacán de 1936. Edición 1962.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

Art. 1242.- Prescripción es un medio de adquirir bienes y derechos así como de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1243.- Se llama prescripción positiva la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o titular de un derecho real ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta por el tiempo; - que exige la ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse dentro del término que la ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

Art. 1244.- Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1257.- La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:

1.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir

bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir éste derecho.

2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública. 5.- Cier
ta.

Art. 1259.- Los bienes inmuebles y los derechos - reales sobre inmuebles susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados.

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto - de dueño o de titular de derecho real, con buena fé y de ma
nera pacífica, continua, cierta y pública.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles o dere- -
chos reales hayan sido objeto de una inscripción de pose- -
sión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, - si la posesión es en concepto de propietario o de titular--
del derecho real y se ejerce en forma pacífica, continua,--
pública y de manera cierta.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo -
señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por - -
quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de fin
ca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o -

que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

Art. 1260.- Los bienes muebles y los derechos reales susceptibles de prescripción positiva, se adquieren en tres años cuando son poseídos en concepto de dueño o de titular del derecho, con buena fé, y de manera pacífica, continua, pública y cierta. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1267.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1266.- Fuera de los casos de excepción se — necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se haga valer.(25)

El Código Civil para el Estado de Nuevo León reglamenta la prescripción en su título séptimo, en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, —

(25).- Código del Estado de Morelos de 1945, Edición 1961.
Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

del artículo 1132 al 1147; capítulo segundo de la prescripción positiva, del Artículo 1148 al 1154; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1155 al 1161; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1162 al 1164.

Art. 1132.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1133.- La adquisición de bienes en virtud — de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto — de propietario con buena fé, pacífica, continua y públicamente.

~~2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan si-~~

do objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de buena fé, - si la posesión es un concepto de propietario, pacífica, con tinua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo - señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por - quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de fin ca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del - tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el posee dor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha per manecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1150.- Los bienes muebles se prescriben en - tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y con tinuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1153.- El que hubiere adquirido bienes inmue bles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover - juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público a fin de que se declare que la - prescripción se ha consumado y que se ha adquirido, por ende, la propiedad.

Art. 1155.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1156.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación, pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.(26)

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, contiene la prescripción en el título séptimo, y la regula en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del artículo 1137 al 1152; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1153 al 1159; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1160 al 1166; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1167 al 1169; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1170 al 1177; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1178 al 1182.

Art. 1137.- Prescripción de un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(26).- Código Civil de Nuevo León de 1935.- Editorial José-M. Cajica, Puebla, Pue. Edición 1963.

Art. 1137.- La adquisición de bienes en virtud — de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1153.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. — 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1154.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto — de propietario con buena fé, continua y publicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y publicamente.

Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien — tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo — que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permaneci-

do deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1155.- Los bienes inmuebles se prescriben en tres años, cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé prescribiran en cinco años.

Art. 1160.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1161.- Fuera de los casos de excepción, se necesita del transcurso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.(27)

El Código Civil para el Estado de Puebla, contiene la prescripción en su título séptimo y la regula en la -

(27) Código Civil de Oaxaca de 1943.- Editorial José M. Cejica Jr., Puebla, Pue. Edición 1963.

siguiente forma: capítulo primero, de la prescripción en general, del artículo 1068; capítulo segundo, reglas para la prescripción positiva, del Artículo 1069 al 1075; capítulo tercero, de la prescripción de las cosas y muebles, del Artículo 1076 al 1077; capítulo cuarto de la prescripción de las cosas inmuebles, del Artículo 1078 al 1080; capítulo quinto, de la prescripción negativa, del Artículo 1081 al 1097; capítulo sexto de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1098 al 1106; capítulo séptimo, de la interrupción de la prescripción del Artículo 1106 al 1113, capítulo octavo, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1114 al 1118.

Art. 1049.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1050.- La adquisición de cosas o de derechos en virtud de la posesión se llame prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1069.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- Fundada en justo título. 2.- De buena fé 3.- Pacífica. 4.- Continua. 5.- Cierta.

Art. 1070.- Se llama justo título el que es o fun

damente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1071.- El que alega la prescripción debe — probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1076.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años, y con mala fé con veinte, — salvo lo expuesto en el Artículo 1060.

Art. 1077.- En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el Artículo anterior, se adquie— ren por prescripción los derechos y acciones reales, inclu— sas las servidumbres voluntarias.

Art. 1078.- Las cosas muebles se prescriben en — tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; en diez años independientemente de la buena fé y justo título.

Art. 1079.- Para la prescripción de que trata éste capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siem— pre.

Art. 1081.- La prescripción negativa se verifica— haya o no haya fé, por le sólo lapso de veinte años conta— dos desde que la obligación pudo exigirse conforme a dere—

cho. (28)

El Código Civil para el Estado de Querétaro, contiene la prescripción en el capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1144 al 1150; capítulo tercero de la prescripción negativa, del Artículo 1151 al 1157; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1158 al 1160; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1161 al 1168; capítulo sexto; de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1169 al 1173.

Art. 1128.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1129.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1144.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

(28).- Código Civil del Estado de Puebla.- Editorial José -
M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

Art. 1144 Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario con buena fé, pacífica, continua y públicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé y la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte del tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o por que no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1146.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1151.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1152.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (29)

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, contiene la prescripción en su título séptimo y la regula - en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1080 al 1095; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1096 al 1102; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1103 al 1109; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción del Artículo 1110 al 1112; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1113 al 1120; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1121 al 1125.

Art. 1080.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(29).- Código Civil para el Estado de Querétaro de 1955.- - Editorial José M. Cajica Jr. Puebla., Edición 1964.

tiempo que la poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha perme-
necido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado
en poder de aquél.

Art. 1098.- Los bienes muebles se prescriben en -
tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y con-
tinuamente. Faltando la buena fé se prescribieron en cinco-
años.

Art.- 1103.- La prescripción negativa se verifica
por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1104.- Fuera de los casos de excepción, se -
necesita el lapso de diez años, contados desde que una obli-
gación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pe-
dir su cumplimiento.(30)

El Código Civil para el Estado de Sinaloa, contiene
la prescripción en su título séptimo y la regula en la -
siguiente forma: Capítulo, primero, disposiciones genera- -
les, del Artículo 1133 al 1148; capítulo segundo, de la -

(30).- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. -
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

prescripción positiva, del Artículo 1149 al 1156; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1156 al 1162; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1163 al 1165; capítulo 1166 al 1173; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1174 al 1178.

Art. 1133.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1134.- La adquisición de bienes en virtud — de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se — llama prescripción negativa.

Art. 1149.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto del propietario. 2.- Pacífica. — 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1150.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto — de propietario, con buena fé, pacífica, continua y publicamente.

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y publicamente.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1151.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribirán en cinco años.

Art. 1156.- La prescripción negativa se verifica-

por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1157.- Fuera de los casos de excepción se necesita el plazo de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pe--dir su cumplimiento. (31)

El Código Civil para el Estado de Sonora, regula la posesión en el título séptimo en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1306- al 1321 capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1322 al 3280; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1329 al 1337; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1138 al 1340; - capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1341 al 1348; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1339 al - - 1351.

Art. 1306.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos o de perder estos últimos así como de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto -- tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(31).- Código Civil del Estado de Sinaloa.- Editorial José- M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

Art. 1307.- Se llama prescripción positiva la forma de adquirir bienes y derechos mediante la posesión en — concepto de dueño o titular de un derecho real ejercido en forma pacífica, continua, pública y cierta por el tiempo — que fije la ley. Tratándose de derechos de garantía no se podrá adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de librarse de obligaciones por no exigir su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del término que la ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

Art. 1322.- La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:

1.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho.

2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública. 5.- Cierta.

Artículo 1323.- Los bienes inmuebles los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados.

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fé, y de manera pacífica, continua, cierta y pública.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

Art. 1324.- Los inmuebles y los derechos reales susceptibles de prescripción positiva se adquieren en tres años cuando son poseídos en concepto de dueño o titular de derecho, de buena fé, y de manera pacífica, continua, pública y cierta. Faltando la buena fé se prescriben en cinco años.

Art. 1329.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1330.- Fuera de los casos de excepción se -- necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse o un derecho real ejercitarse, para -- que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u -- otro no se haga valer. (32)

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala regula la usucapión en su título noveno, del artículo 1173 al 1200 y la prescripción a el artículo 1736 al 1756, haciendo una-separación por las materias que afectan;

Art. 1173.- Usucapión es un medio de adquirir un-derecho real mediante la posesión que exija la ley.

Art. 1174.- Los incapaces pueden adquirir por usucapión mediante sus legítimos representantes.

Art. 1175.- El derecho de adquirir por usucapión-no puede renunciarse anticipadamente.

(32).- Código Civil para el Estado de Sonora. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

Art. 1176.- Puede renunciarse al término de la — usucapión que ha comenzado así como a la usucapión consumada.

Art.- 1177.- La renuncia de la usucapión es expresa o tácita, siendo esta última la que resulte de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art.1178.- El que no puede enajenar no puede renunciar al término de la usucapión que ha comenzado ni a la usucapión consumada.

Artículo 1179.- Los acreedores del adquirente — por usucapión y todos los que tuvieron legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que el adquirente haya renunciado.

Art. 1180.- El precario y el subordinado a que se refieren los artículos 1128 y 1132 no pueden adquirir por — usucapión, a no ser que legalmente haya mudado la posesión precaria o la tenencia en posesión civil.

Art. 1181.- El poseedor precario y el subordinado pasan a ser poseedores civiles cuando comienzan a poseer — en nombre propio, pero en este caso la usucapión no corre —

sino desde el día en que la posesión civil ha comenzado.

Art. 1182.- Si varias personas poseen en común -- algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus -- copropietarios o coposeedores; pero si pueden usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a -- todos los coparticipes.

Art. 1183.- El poseedor civil puede completar el -- término necesario para usucapir, reuniendo al tiempo que ha -- ya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió el -- bien, con tal de que ambas posesiones tengan la misma cali- -- dad.

Art. 1184.- Salvo disposición en contrario de las -- leyes sobre la materia, las personas jurídicas de orden pú- -- blico se consideran como particulares tanto para que ellas -- adquieran los bienes de los particulares por usucapión, co- -- mo para que éstos adquieran por el mismo título los bienes -- que pertenezcan a tales personas jurídicas.

Art. 1185.- Las disposiciones de este título, re- -- lativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la usu- -- capiación, solo dejarán de observarse en los casos en que la -- ley prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1186.- La posesión necesaria para usucapir -- debe ser:

- I.- Civil;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

Art. 1187.- El que hace valer, la usucapción sosteniendo tener causa generadora de su posesión, debe probar - la existencia del título que la genere.

Art. 1188.- El que hace valer su buena fé, solamente necesita probar que la tuvo al momento de entrar en - la posesión.

Art. 1189.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

Si la posesión se adquirió con violencia sólo comenzará la posesión útil cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma posesión pacíficamente.

Art. 1190.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el artículo 1198.

Art. 1191.- Posesión pública es la que se disfru-

ta de manera que puede ser conocida de los que tengan interés en interrumpirla y también es posesión pública la que se deriva de un título translativo de dominio inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 1192.- Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre ellos se adquieren por usucapión en cinco años si son poseídos con buena fé; o en diez años, independientemente de la buena fe.

Art. 1194.- Para la usucapión de bienes muebles, la buena fe se presume siempre.

Art. 1195.- La usucapión puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las restricciones establecidas por la ley.

Art. 1196.- La usucapión no puede comenzar ni correr.

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

II.- Contra los menores y demás incapacitados mien-

tras no tengan representante legal.

Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido el término de la usucapión.

IV.- Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;

V.- Entre copropietarios o coposeedores respectodel bien común.

VI.- Contra los militares en servicio activo, entiempos de guerra o en acción militar; y

VII.- Entre los beneficiarios del patrimonio familiar..

Art. 1197.- Tampoco puede comenzar ni correr la usucapión entre un tercero y una persona casada, respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro; pero sólo en la parte que a éste corresponda en ellos.

Art. 1198.- La usucapión se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión del-

bien o del goce del derecho durante más de seis meses:

II.- Por demanda judicial contra el poseedor o --- por embargo del bien reclamado, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial fuere nulo por falta de forma.

III.- Por cita para un acto perjudicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precauto-
ria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de procedimientos civiles, o en su defecto dentro de un mes.

Para los efectos de esta fracción y de la ante-
rior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro -
de bienes es necesario que se practiquen dentro del término
para la usucapión y surten sus efectos aun cuando se prac-
tiquen fuera de él, si el procedimiento se dirige contra la
persona en favor de la cual corre la usucapión la promoción
inicial de ese procedimiento se hubiere presentado antes de
consumarse el plazo de la usucapión y no hubiere culpa ni
omisión del actor;

IV.- Si la persona a cuyo favor corre la usuca-
pión reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tá-
citamente por hechos indudables, el derecho de la persona -
contra quien adquiriría.

Art. 1199.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieran registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como lo dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en le periódico de más circulación, a juicio del juez.

Si se trata de derechos reales distintos de la propiedad, sobre inmuebles, el juicio de usucapión seguirá contra el que aparezca como titular de esos derechos.

Art. 1200.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior se protocolizará ante notario, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título al actor.

Art. 1736.- La prescripción confiere al deudor una excepción que lo libera de la obligación, según lo dis-

pone este capítulo.

Art. 1737.- La sentencia ejecutoriada que declara procedente la excepción de prescripción extingue la obligación.

Art. 1738.- La excepción de prescripción se obtiene por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley y aprovecha a todos, aun a los que por si mismos no puedan obligarse.

Art. 1739.- La prescripción que favorezca al deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

El deudor puede renunciar a la prescripción. La renuncia produce el efecto de duplicar el plazo legal de la prescripción.

Art. 1740.- Las personas con capacidad para disponer de sus bienes, pueden renunciar al tiempo ganado para la prescripción, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. La renuncia puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que resulta del hecho de no oponer la excepción de prescripción oportunamente.

Art. 1741.- Los acreedores y todos los que tuvie-

ren legítimo interés en que se extinga la obligación que — se prescribe, pueden hacer valer la prescripción, aunque el deudor haya renunciado a ella expresa o tácitamente.

Art. 1742.- El Estado, los municipios y demás corporaciones de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus derechos y acciones de orden privado.

Art. 1743.- Fuera de los casos de excepción, se — necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Art. 1744.- La obligación de dar alimentos es im—prescriptible.

Art. 1745.- Prescriben en un año:

I.- Los honorarios u otras retribuciones por la — prestación de cualquier servicio. La prescripción comien—za a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

II.- La acción de cualquier comerciante para co—brar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueren entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos

IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Art. 1746.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

Art. 1747.- Respecto de las obligaciones con pen-

sión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1748.- Prescribe en dos años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1749.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo en los casos en que conforme al artículo 1196 no puede comenzar ni correr tampoco la usucapión.

Art. 1750.- El término de la prescripción se interrumpe:

1.- Por la interposición de demanda o cualquier género de interpretación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde.

Se considerará como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el actor-

desistiere de ello ó fuere desestimada su demanda.

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la --
prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos in
dudables el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la pres--
cripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, --
desde el día en que se haga; si se renueva el documento, --
desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado--
el plazo del cumplimiento de la obligación, al vencimiento--
del nuevo artículo.

Art. 1751.- Las causas que interrumpen la pres--
cripción respecto de uno de los deudores solidarios, la in--
terrumpen también respecto de los otros.

Art. 1752.- Si el acreedor, consistiendo en la --
división de la deuda respecto de uno de los deudores solida--
rios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no --
se tendrá por interrumpida la prescripción de los demás.

Art. 1753.- Lo dispuesto en los dos artículos an--
teriores es aplicable a los herederos del deudor.

Art. 1754.- La interrupción de la prescripción --

contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1755.- La interrupción de la prescripción — a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha — a todos.

Art. 1756.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. (33)

El Código Civil para el Estado de Tabasco, contiene la posesión en su capítulo séptimo y la regula en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, — del Artículo 1135 al 1150; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1151 al 1157; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1158 al 1164; capítulo cuarto de la suspensión, de la prescripción, del Artículo 1165 al 1167; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción del Artículo 1168 al 1175; capítulo sexto, — de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1176 al 1178.

Art. 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(33).- Código Civil del Estado de Tlaxcala de 20 de Octubre de 1976, Edición 1976.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

Art. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama Prescripción negativa.

Art. 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario con buena fé, pacífica y pública.

2.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se muestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido

neido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Art. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años, cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribieran en cinco años.

Art. 1156.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y en las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende; la propiedad.

Art. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1159.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir

(33).- Código Civil del Estado de Tlaxcala de 20 de Octubre de 1976. Edición 1976.- Editorial José M. Cajica Puebla, Pue.

su cumplimiento. (34).

El Código Civil del Estado de Tamaulipas, contiene la prescripción en el título octavo y la regula en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1129 al 1131; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 1145 al 1151; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 1152 al 1158; capítulo cuarto de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1159 al 1161; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1162 al 1169; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1170 al 1174.

Art. 1229.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1130.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1146.- La prescripción de bienes inmuebles debe ser: 1.- En concepto de propietario con buena fé, pací (34).- Código Civil para el Estado de Tabasco de 1952.- Edición 1963.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue.

fica continua y publicamente; 2.- En cinco años, cuando -- los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; 3.- En diez años, cuando se poseen de mala fé si la posesión es en concepto, de propietario, pacífica, continua y pública; 4.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por -- quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del -- tiempo que la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha -- permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 1147.- Los bienes muebles, se prescriben -- en tres años, cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé prescribirán en cinco años.

Art. 1152.- La prescripción negativa se verifica con el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1153.- Fuera de los casos de excepción se -- necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (35).

(35).- Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1961. -- Edición 1961. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, -- Pue.

El Código Civil del Estado de Veracruz, reglamenta a la prescripción en el título séptimo en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 1168 al 1183; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del artículo 1184 al 1190; capítulo tercero, de la prescripción negativa del Artículo 1191 al 1197; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del artículo 1198 al 1200; capítulo quinto de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1201 al 1208; capítulo sexto, de la manera de contar el tiempo para la prescripción, del Artículo 1209 al 1213.

Art. 1168.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1169.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1184.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: En concepto de propietario; 2.- Pacífica. 3.- Continua . 4.-Pública.

Art. 1185.- Los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En diez años, cuando se posean en concepto -- de propietario con justo título, con buena fé, pacífica, -- continua y publicamente; 2.- En diez años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; 2.-- En veinte años, cuando se posean de mala fé si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y publicamente.

Art. 1186.- Los bienes muebles se prescriben entre tres años, cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé se prescribieran en cinco años.

Art. 1189.- El que hubiere poseído bienes inmuebles con el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlo por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que se ha adquirido, por ende, la propiedad.

Art. 1191.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1192.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de veinte años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de

pedir su cumplimiento. (36)

El Código Civil para el Estado de Yucatán, reglamenta la prescripción en su título séptimo en la siguiente forma: capítulo primero, disposiciones generales, del Artículo 943 al 958; capítulo segundo, de la prescripción positiva, del Artículo 959 al 970; capítulo tercero, de la prescripción negativa, del Artículo 971 a 983; capítulo cuarto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 984 al 985; capítulo quinto, de la interrupción de la prescripción, del Artículo 986 al 993; capítulo sexto, del cómputo del tiempo para la prescripción del Artículo 994 al 998.

Art. 943.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

Art. 994.- La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, constituye la prescripción positiva. La liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento constituye la prescripción negativa.

(36).- Código Civil para el Estado de Veracruz de 1932. Edición 1961.- Editorial Cajica, Puebla, Pue.

Art. 969.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario. 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Art. 963.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en cinco años, y con mala fé en diez, salvo lo dispuesto en el Artículo 952.

Art. 965.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en el Artículo anterior si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Art. 966.- Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua; pacífica y con buena fé, o en cinco años, independientemente de la buena fé.

Art. 969.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la Propiedad.

Art. 971.- La prescripción negativa haya o no - buena fé, se verifica por el transcurso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho, salvo los casos especiales previstos en este capítulo.
(37)

El Código Civil del Estado de Zacatecas, contiene la prescripción en su título séptimo y la regula en la siguiente forma: capítulo primero, de la prescripción en general, del Artículo 1069 al 1078; capítulo segundo, reglas generales para la prescripción positiva, del Artículo 1079 al 1085; capítulo tercero, de la prescripción de las cosas inmuebles, del Artículo 1086 al 1087; capítulo cuarto, de la prescripción de las cosas muebles, del Artículo 1088 al 1090; capítulo quinto, de la prescripción negativa, del Artículo 1091 al 1108; capítulo sexto, de la suspensión de la prescripción, del Artículo 1109 al 1116; capítulo séptimo - de la interrupción de la prescripción, del Artículo 1117 al 1124; capítulo octavo, de la manera de contar el tiempo para la prescripción del Artículo 1125 al 1129.

Art. 1059.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

(37).- Código Civil para el Estado de Yucatán de 1942. Edición 1963.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, - Pue.

Art. 1060.- La adquisición de cosas o derechos - en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1076.- La posesión necesaria para prescribir, debe ser: 1.- Fundada en justo título; 2.- De buena fé, 3.- Pacífica. 4.- Continua . 5.- Pública.

Art. 1080.- Se llama justo título el que es o - fundamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081.- El que alega la prescripción debe - probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años, y con mala fé en veinte,- salvo lo dispuesto en el Artículo 1070.

Art. 1087.- En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos reales, incluso las servidumbres voluntarias.

Art. 1088.- Las cosas muebles se prescriben entre tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada

de justo título y buena fé; o en diez años independientemente de la buena fé y justo título.

Art. 1088.- Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; o en diez años independientemente de la buena fé y justo título.

Art. 1089.- Para la prescripción de que se trata este capítulo el justo título y la buena fé se presumen siempre.

Art. 1091.- La prescripción negativa se verifica haya o no haya fé, por el sólo lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho. (38).

(38).- Código Civil para el Estado de Zacatecas de 1884. - Edición 1964.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, - Pue.

CAPITULO TERCERO

LA PRESCRIPCION, SU NATURALEZA JURIDICA.

- 1.- Concepto.
- 2.- La usucapión o prescripción positiva.
- 3.- La prescripción negativa.
- 4.- Naturaleza jurídica de la usucapión y de la prescripción.
- 5.- Bienes, derechos y obligaciones sobre los que recaen -- la usucapión y la prescripción.
- 6.- Problemática jurídico.- - práctica que plantea la usucapión.
- 7.- Características de la usucapión y de la prescripción.

1.- CONCEPTO

Prescribir, significa señalar, ordenar o determinar una cosa; adquirir el dominio mediante la posesión continuada mediante cierto tiempo, y liberarse de una obligación o carga mediante el transcurso de cierto tiempo. Esto es la prescripción desde el punto de vista más amplio. Desde el punto de vista estricto la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. (39)

De lo expuesto se desprende que la prescripción se desgaja en dos tipos: una por medio de la cual se adquiere el dominio, y otra por medio de la cual el sujeto se libera de una carga u obligación, llamándose a la primera -- prescripción adquisitiva de dominio y a la segunda prescripción de la acción.

En el Derecho Romano las prescripciones eran las partes escritas a la cabeza de la fórmula. Precedían o a veces reemplazaban a la demostración, algunas estaban añadidas, a la fórmula en interés expartis, actoris, otras en interés del demandado, exparte rei. Su objeto es por regla general, limitar y precisar la demanda; la prescripción o-- puesta por el demandado es una especie de excepción ordinaria nada más por su colocación en la fórmula. También el -- Derecho Romano la reguló como forma de adquirir el dominio de las cosas muebles e inmuebles y también derechos reales.

(39).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche.-Editorial Barret y Cía.Librería la Rosa 1860.- Pág. 1368.

Así mismo como forma de liberarse de las cargas u obligaciones reguladas por el Derecho Civil Romano.

Araujo Valdivia, citando a Sánchez Román dice: -
 "La prescripción adquisitiva llamada usucapión, es el medio de adquirir el dominio mediante la posesión y constituye — dice Sánchez Román, una institución de derecho, justa y moral asimismo conviene y aún necesaria en el orden social. - Es justa por que aunque desposee al propietario lo hace por el abandono de éste ante la posesión de otro; moral, porque hace propietario de la cosa a quien la posee frente de — — quien la deja abandonada sin aprovecharla; conveniente y aún necesaria; porque evitar litigios y consolida estados de hecho en beneficio del orden y la tranquilidad social. (40)

Bonnetcasse, define la prescripción positiva o — usucapión "Como un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante el plazo determinado" — (41)

Gutierrez y González, define la prescripción en-

(40).- Luis Araujo Valdivia, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.- Editorial Cajica.- Edición 1965. Pág. 167.

(41).- Julien Bonnetcasse, Elementos de Derecho Civil Tomo I Pág. 649 Editorial José M. Cajica Jr., Biblioteca Jurídica Sociológica Edición 1945.

la siguiente forma: "Es el derecho que nace a favor del deu dor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad - de cumplir con su prestación o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se puede cobrar coactivamente la - deuda, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor, para hacer definitivo su derecho". (42).

Luis Muñoz, define la prescripción en la siguien te forma: "La prescripción liberatoria es la extinción de - un derecho por el transcurso del plazo legal" (43)

Nuestro Código Civil para el Distrito del 30 de agosto de 1928, y que entró en vigor por el Decreto del 29- de Agosto de 1932, dice que: la prescripción en su Artículo 1135, en la siguiente forma. "Prescripción es un medio de - adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones estable- cidas por la ley".(44)

(42).-Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obliga- ciones Pag. 819.- Editorial Cajica 3a. Edición de 1968

(43).- Dr. Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano.- Tomo III, - obligaciones y Contratos, pag. 95, Ediciones Modelo- de 1971, Cárdenas y Editor y Distribuidor.

(44).- Código Civil para el Distrito Federal Edición 1977,- Editorial Porrúa. S. A.

La exposición de motivos del mismo ordenamiento-jurídico nos dá los fundamentos al tratar de la propiedad - de la posesión y de la prescripción como sigue:

"Al tratar de la propiedad se separó la comisión de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho - Romano, en la legislación Napoleónica y en gran parte de - nuestro Código Civil, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de la propiedad como el medio de cumplir- una verdadera función social. Por tanto, no se consideró - la propiedad como un derecho individual del propietario, si no como un derecho mutable que debe modelarse sobre las ne- cesidades sociales a las cuales está llamado a responder - preferentemente. A éste efecto, y de acuerdo con los pre- ceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no se quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su su propiedad y a que no se usara de su derecho con perjuicio de tercero- o con detrimento de los intereses generales.

El criterio que en esta materia siguió la comi- sión fue: "Garantizar al propietario el goce de su propie- dad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el- beneficio social".

Se ensayó implantar la teoría objetiva de la po- sesión, ~~llevándose más lejos de donde habían llegado los -~~ Códigos Alemán y Suizo. En el proyecto no se exige ~~para -~~ conceptuar poseedora a alguna persona el animus domini de - la escuela clásica ni siquiera el animus possidendi de la es

cuela de transición, aceptado por el Código Japonés, sino - que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la - tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigüedad escuela la poseían a nombre de otro. De acuerdo con el proyecto, los llamados detentadores serán poseedores, porque hay que proteger un estado de hecho, que - tiene valor social y económico por si mismo. La posesión - es la consagración que el derecho hace de una situación de hecho y no se necesita averiguar desde el punto de vista puramente individualista, lo que quiere y piensa el beneficiario de ésta situación de hecho sino como afecta a la colectividad a la que aquel pertenece como miembros. Más según - que el poseedor reconozca o no en otro el derecho de propiedad de lo poseído, producirá la posesión diferentes efectos, sobre todo en lo relativo a la prescripción.

Por no chocar con un precepto constitucional (Artículo 17), no se concedió a la posesión el procedimiento - de defensa que otros códigos, entre los que se cuentan, el Alemán, el Suizo y Brasileño, le conceden el de la defensa - privada, sólo se concedieron las acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión.

Se estudió la posesión independizándola del derecho de propiedad y de cualquier otro acto jurídico que le - sirviera de título.

Por eso estableció que cuando la posesión no era más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor gozaba de los derechos del propietario, y que cuando la posesión se adquiría del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmitiera el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tenía los derechos que le conferían el título constitutivo de la posesión, y ésta se regía por las disposiciones legales que reglamentaban el acto jurídico que le dio nacimiento, ya fuera usufructo, arrendamiento, prenda, etc. Pero independientemente de esas posesiones se reglamentó la posesión sin título, es decir el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esa posesión fué garantizada cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, pues el beneficio que con esto recibe la colectividad amerita que reconzca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos. Consecuente con este criterio, la comisión estableció la posesión útil, es decir la de aquél que hace producir la cosa rodeado a esta de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos. En concepto de la comisión, merece más producción el individuo que, aunque sin ser propietario, tiene una cosa en su poder, la beneficia debidamente la hace producir para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa su propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la colectividad reclama.

Se cambió el criterio establecido en el Artículo 830, del Código Civil de 84, para juzgar cuando hay po-

sesión de buena fé, substituyendo el elemento subjetivo y vago adoptado por éste Artículo: "La creencia fundada de tener título bastante para transferir el dominio", por un elemento objetivo y de fácil demostración: el haber adquirido la posesión de los bienes inmuebles de aquél que los tiene inscritos a su favor en el Registro de la propiedad o de quien, autorizado por aquel transmite esa posesión que se inscribe en el Registro y que se refiere a inmuebles que no están inscritos en favor de otra persona, con lo que se le da mayor importancia al Registro, puesto que se le hace producir efectos jurídicos que hasta ahora no habían sido reconocidos.

Por otra parte, juzga la comisión que la creencia, aunque fundada, pero errónea, de tener título bastante para transferir el dominio, en realidad no constituye un verdadero título, y que la posesión en tal caso debe ser considerada como posesión sin título.

La frecuencia y rapidez con que se hacen las transacciones sobre muebles, impiden que éstas se sujeten a una publicidad formalista y complicada por lo que no puede establecerse para ellas, como regla general el sistema de inscripción en el Registro Público. Por eso, tratándose de muebles la publicidad que resulta del hecho de la posesión substituye a la acción protectora que en materia de inmuebles realiza la inscripción en el Registro y la comisión aceptó el principio de que el poseedor de una cosa mueble se presume propietario de ella.

Una consecuencia de ésta presunción, necesaria - para que la circulación de los muebles fuese rápida, fácil y segura, ya que el comprador en cada caso no exige al vendedor la comprobación de la legitimidad de sus derechos, - fué que se garantizara al comprador de buena fé contra la - pérdida del precio pagado cuando adquiriera la cosa en almoneda o de un comerciante que se dedique a la venta de objetos de la misma especie. Se estimó que los prejuicios que por este motivo llegara a sufrir el propietario de la cosa perdida o sustraída, pueden ser evitados por el mayor cuidado que tomen las autoridades para impedir que en almoneda o - mercados públicos se vendan cosas robadas.

Por otra parte, esta reforma figura ya en varias legislaciones, pudiendo citarse entre otras, la Francesa, - Inglesa, Candiense, Alemana, Suiza, Española y Brasileña.

Al que posee por más de un año pacífica, continya y publicamente, aunque su posesión sea de mala fé, contal de que no sea delictuosa, se le conceden dos terceras - partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, porque se cree de justicia que su esfuerzo productor - sea reenumerado y que no debe pertenecer exclusivamente al propietario indolente el producto del trabajo de otro, sólo por ser dueño de la cosa que fructifica.

Se abreviaron los términos para las prescripciones, reduciendolos al mínimo cuando el poseedor, además de-

tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil de que se acaba de hablar, pues se consideró que conviene estimular el esfuerzo productor; más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo de los productos destinados a su consumo.

La falta de titulación de una gran parte de la propiedad raíz y los capitales defectos de que adolecen muchos de los títulos de esa propiedad, dificultan enormemente las transacciones sobre dichos bienes y colocan a los propietarios de hecho, llamémosle así, en una anormal situación jurídica. Para suplir esa falta de titulación y subsanar los defectos de la existencia se introdujo el registro de las informaciones de dominio y de las inscripciones de posesión.

En el anteproyecto se establece que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos puede promover juicios contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad, sirviéndole la sentencia favorable que obtenga de título de propiedad que será inscrita, y que cuando no pueda ejercitar ese derecho por no estar inscrita en el Registro, la propiedad poseída, puede demostrar ante el juez, competente que ha tenido la posesión de que se trata, rindiéndole la información respectiva, en los términos que es-

tablezca el Código de Procedimientos Civiles.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la posesión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro.

También se permitió que el que tenga posesión — apta para prescribir los bienes no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles, siendo el efecto de la inscripción tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde que la misma fue inscrita. Transcurrido éste plazo sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga a la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando éste hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

De esta manera procuró la comisión que quedara subsanada la falta de título de propiedad raíz y de los de-

fectos de que muchos de ellos adolecen.(45)

Nuestro Código al igual que otras legislaciones comete el grave error de reglamentar tanto la prescripción adquisitiva o usucapión, como la prescripción negativa o prescripción liberatoria en un mismo capítulo, ésta confusión entre las figuras aludidas se debe a los glosadores de la edad media, quienes al estudiar y glosar el Derecho Romano, confundieron las dos instituciones que este reglamentaba. Los romanos llamaron usucapión a la posesión continuada por cierto tiempo que confería el dominio de los bienes muebles e inmuebles a los ciudadanos de Roma. Pero como quienes no eran ciudadanos también podían adquirir por virtud del derecho de gentes la propiedad por medio de la posesión continuada, se dió a este modo adquisitivo el nombre de exceptio o prescriptio, para diferenciarlos de la usucapión y también porque en principio fué excepción procesal que se oponía a la acción reivindicatoria del propietario. Luego, para el Derecho Romano anterior de Caracalla que hizo a todos los habitantes del imperio ciudadanos romanos, los peregrinos y los no romanos tenían a su favor dicha prescriptio cuyo plazo era más largo que el de la usucapión reservándose éste para los ciudadanos romanos a quienes competía ser juzgados por el jus civilis. Los glosadores confundieron los términos y, esa confusión ha perdurado hasta nuestros días. De ahí que, sólo los Códigos recientes como son el Alemán y el Suizo, los distinguen los demás los tratan como

(45).- Exposición de motivos del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, S. A. 1977.

si fueran una misma institución. La usucapión y prescripción-extintiva los civilistas de fines del siglo pasado hacían lo mismo; pero hoy en la doctrina científica se hace una distinción; "usucapión es el modo de adquirir el dominio de algunos derechos reales; prescripción es el modo de extinguirse las acciones nacidas por razón de las obligaciones.- La usucapión hace adquirir un derecho subjetivo sobre una cosa; la prescripción hace perder un derecho subjetivo de una obligación. Como vemos hay diferencias notables que dan lugar a no confundir ambas instituciones. Pero, para comprenderlas mejor es necesario y conveniente hacer resaltar los caracteres de cada una de ellas.

Ambas instituciones tienen como elemento común el tiempo. Las dos necesitan del transcurso del tiempo para producir sus respectivos efectos, y por tanto la doctrina civil del tiempo les es aplicable. Ambas instituciones tienen como finalidad dar certidumbre y firmeza a las manifestaciones de la vida jurídica civil, convirtiendo en derecho subjetivo privado lo que no es más que un simple hecho. Mientras la usucapión necesita como requisito esencial para sus existencias el de la posesión, la prescripción extintiva sólo necesita un acto negativo del titular del derecho subjetivo; la inacción o el no ejercicio de su derecho; la usucapión sólo se produce sobre los derechos reales con el único objeto de adquirirlos; mientras que la prescripción-extintiva se aplica a los derechos reales en sentido pasivo. La usucapión produce el efecto de hacer adquirir el derecho real a quien la beneficie, a la vez hace extinguir ese mismo derecho en su antiguo titular. La prescripción, en cambio, solamente hace extinguir los derechos, es decir,

libera de las obligaciones al obligado en virtud de que destruye la relación jurídica por inacción del titular de ésta. Procesalmente tanto la usucapión como la prescripción dan lugar a que funcionen ambas como acciones o como excepciones según el caso concreto..

2.- LA USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA

El código civil para el Distrito Federal de 1928 incluye en un mismo precepto, tanto la usucapión o prescripción adquisitiva, como la prescripción negativa o liberatoria, en el libro relativo a los bienes, título séptimo lo divide en seis capítulos, lo que causa una grave infracción a la lógica jurídica. Que la usucapión se estudie o se reglamente al final de las instituciones que constituyen el derecho de propiedad, nos parece lógico y razonable. Pero resulta inconexo, que al propio tiempo, se ocupe de la prescripción extintiva la cual era más correcto haberla tratado en el capítulo de obligaciones y específicamente en la forma de extinguirse las obligaciones. Esta falta de sistemática en nuestro cuerpo legal se debe a que el legislador no ha tenido la fuerza suficiente para romper con los Códigos de 70 y 84, que le antecedieron. Y si bien ha diferenciado en parte la prescripción de la usucapión, considera a las dos como una sola institución jurídica, y aunque tienen cierta semejanza entre ambas los efectos a las que quedan sujetas son distintos en virtud de que se aplican a diferentes campos regulados por el Derecho Civil, en consecuencia a dichas instituciones deben analizarse desde el punto de vista de los fundamentos en que descansan, los bienes derechos y obligaciones que tutelan, y sobre los fines que se persiguen con la aplicación de dichas figuras jurídicas.

Uno de los elementos esenciales de la usucapión o requisitos para que ésta pueda consumarse es la posesión-

Ésta sólo se ejerce en los bienes muebles e inmuebles respecto de los cuales les es aplicable.

Es necesario hacer un estudio de la naturaleza jurídica de los derechos del poseedor.

La controversia científica acerca de la naturaleza jurídica de los derechos que corresponden al poseedor es muy antigua, obsecandose ya en el Derecho Romano, en la cual las opiniones de los dos grandes jurisconsultos Paulo y Papiniano fueron completamente opuestas, pues el primero consideró la posesión como un hecho y el segundo como un derecho. En la edad media, los glosadores, fundados en los textos romanos, adoptaron también distintas posiciones, como logicamente tenía que suceder. Tampoco en la edad media existió unidad en las ideas de los autores, sosteniendo algunos de ellos, como el francés, Pothier, un criterio ecléctico, según él, la posesión es más un hecho que un derecho sobre los bienes. Un usurpador tiene en realidad, la posesión de la cosa de que se ha apoderado ilegítimamente, y sin embargo, es indudable que no tiene ningún derecho a la misma. Pero, aunque la posesión sea un hecho más que un derecho, nadie ignora que la misma confiere al que la tiene ciertos derechos y acciones en relación con la cosa que posee. Estos derechos resultan de una presunción establecida a favor del poseedor, en virtud de la cual se le considera propietario mientras su posesión no sea contradicha por quien justifique su legítimo dominio sobre la cosa. Los

tratadistas alemanes entre otros Winscheid consideró que la posesión es sólo un hecho, no siendo susceptible de ser elevada a derecho aunque el ordenamiento jurídico le otorgue su protección, ya que desaparece cuando se pierde completamente el contacto con la cosa. Yhering, por el contrario estimó que la posesión es un verdadero derecho, por tratarse de un interés tutelado jurídicamente. Savigny, ideando una fórmula ecléctica, sostuvo que la posesión originalmente es un hecho, pero por las consecuencias jurídicas atribuidas al mismo, y por que hay casos en los cuales los derechos del poseedor son independientemente de aquél hecho, es a la vez un derecho. El italiano Ruggiero, dice: La verdad es que la posesión puede llamarse un hecho o un derecho, según se miren los elementos de hecho o de derecho que la constituyen; más cuando se las considera en conjunto, es la disciplina a que la ley la somete, en la protección de que la circunda, asciende al grado de un verdadero y propio derecho.

En la doctrina Española se observan las mismas dudas y divisiones de opiniones. Los civilistas, al tratar de los derechos del poseedor, distinguen con claridad dos significados: el amplio y el estricto. Según el primero, las facultades de aquel son muy extensas, pues no sirven sólo para designar la relación de las personas con las cosas de la naturaleza, sino también para hacer referencias a la tendencia de cierto derecho, a una situación familiar al estado civil de las personas; según el segundo, únicamente se refieren a la tendencia y disfrute de las cosas o derechos-

de carácter patrimonial que, por el transcurso del tiempo, mediante la llamada prescripción adquisitiva, pueden convertir al poseedor en verdadero dueño. Esta posesión concebida en sentido restringido y protegida por una acción que puede oponerse frente a todos, es considerada por la mayoría de los autores españoles, entre los que pueden citarse Marressa, Scaevola, Ascarate, Sánchez, Román, De Diego y Mórel, como un derecho de naturaleza real. El último de ellos después de analizar las distintas teorías que se han formulado sobre ésta cuestión, escribe lo siguiente: ahora bien, si todo lo expuesto es cierto, ¿Cómo negar un derecho real? la gran influencia de Savigny, en esta materia, hace sin embargo, que esté bastante generalizado el error a nuestro juicio de considerar la posesión como un simple hecho - requisito necesario para el ejercicio de ciertas acciones - susceptibles de convertirse en derecho por la prescripción.

La posesión, como institución garantizada por el derecho, surge en forma unida a la propiedad. Los interdictos suplían la falta de protección de la propiedad. Allí donde no cabía la acción reivindicatoria por no existir propiedad quiritaria, se acudía a los interdictos. La protección interdictal era por excelencia, un medio supletorio de la protección dominical. La posesión se confundía con la propiedad cuando el poder de hecho era reflejo del poder jurídico. El propietario podía ser el mismo tiempo poseedor. Pero no era necesario que ocurriese así. Cabía que el poder de hecho careciese de toda base jurídica adecuada, la posesión sobre suelo no romano y podía suceder que el pro-

pietario no tuviera aquél porque se hubiese desprendido voluntariamente de la cosa, arrendamiento, depósito, prenda, o porque la hubiese despojado de ella contra su voluntad en definitiva, no era necesario que el propietario fuese poseedor ni el poseedor propietario.

Según la opinión más generalizada, en el Derecho Romano existieron tres categorías distintas de poseedores: - el mero detentador o poseedor natural al que no se le otorgaban beneficios jurídicos; el poseedor propiamente dicho - que estaba protegido por los interdictos; y el poseedor civil cuyo derecho estaba protegido por una causa suficiente para la adquisición del dominio, y que, además, de estar protegido por los interdictos y por la llamada acción publiciana, podía llegar a convertirse en propietario mediante la usucapión.

A los romanos no les era extraño, el concepto - de la posesión, ya que ésta, como poder material, era para ellos una naturalis posesionis, pero no le atribuían consecuencias jurídicas ni especialmente protección posesoria. - Los efectos jurídicos que hacían de la posesión un hecho relevante dentro de los derechos reales, se reservaron, a dos grupos reducidos de manifestaciones de posesión. En primer lugar, como base de la adquisición de la propiedad por vía de la traditio o entrega no formal de la cosa o de la usucapión. Sólo se admitió un tipo de posesión cualificada tanto por la intención del poseedor de tener la cosa como suya (animus domini), como por la existencia de una causa de ad-

quisición (justa causa posesionis). Y en segundo término, -- reconoció otra manifestación de la posesión, de límites más extenso, que era aquella a la cual el pretor concedía su protección mediante ciertos mandatos y prohibiciones (interdic-ta), en los casos de perturbaciones arbitrarias. (46)

Nuestro Código de 1928, en su Artículo 790 dice: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder -- de hecho, salvo lo dispuesto en el Artículo 793. Posee un -- derecho el que goza en él".

El Artículo 798 dice: La posesión dá al que la tiene la presunción de ser propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

El artículo 1136 dice: La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse cumplimiento se llama prescripción negativa.

(46).-- Diccionario de Derecho Privado.- Págs. 3043 y sig. -- Editorial Labor S. A. Barcelona, Madrid Edición 1954.

El Artículo 1151 dice: La Posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica, - III.- Continua, IV.- Pública.

Sea originaria o derivada la posesión que consiste en el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa o en el goce de un derecho constituye un interés jurídico, así lo establecen los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que incluye la posesión dentro de las garantías individuales y así lo determina el Código Civil, al establecer que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer; que es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita; que a falta de título o siendo iguales los títulos la más antigua; que si las posesiones fueran dudosas se pondrán en depósito la cosa — hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión, que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde — que se verificó el despojo, que se reputa como nunca perturbando o despojando al que judicialmente ha sido mantenido o restituido en la posesión y que, en caso de despojo el que tiene la posesión originaria tiene el derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada y que si este no puede recobrarla, el poseedor originario puede pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada y —

y que puede pedir que se le dé la posesión a él, Artículo - 803, 804, 805 y 792 del Código Civil. La posesión que interesa en el desarrollo éste trabajo, es la posesión apta pa-
ra usucapir teniendo presente que sólo la posesión que se -
adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída
puede producir la prescripción y que se presume que la pose
sión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se -
adquirió a menos que se compruebe que ha cambiado la causa-
de posesión, Artículos 826 y 827. El artículo 1139 considera
ra, que éste fenómeno se produce cuando el poseedor que no
posee título de dueño comienza a poseer con este carácter -
agregando que en tal caso la prescripción no corre sino des
de el día en que haya cambiado la causa de la posesión, lo-
cual significa que la posesión derivada jamás podrá por si-
misma producir la prescripción positiva o usucapión.

Como se desprende de lo expuesto nuestro Código-
se abstiene de hacer definición alguna de la usucapión y si
en cambio queda considerada la usucapión como uno de los -
efectos de la posesión. Pero ésta, no basta para que aque-
lla se produzca, sino que es necesario que concurren las -
condiciones establecidas por el Artículo 1151 de lo que se
desprnde que son tres elementos para que la usucapión se -
produzca: Un elemento personal formado por el prescribiente
y por el dueño de la cosa prescrita, un elemento real -
constituido por la cosa que se prescribe y un elemento for-
mal compuesto por el hecho de la posesión y por el tiempo -
que ésta debe durar para perfeccionar la usucapión.

En cuanto a los sujetos que intervienen: de una parte la prescripción del que adquiere la cosa por la usucapión y que denominaremos prescribiente y de otra, la persona dueña de la cosa. Como la usucapión es un hecho jurídico en el que interviene el hombre. De estos la primera consideración que puede hacerse es respecto a su capacidad: la capacidad adquisitiva en el prescribiente y las condiciones del segundo para que válidamente puede perder el dominio o una facultad de este si el prescribiente adquiere una servidumbre.

El artículo 1138 dice: Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir — por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. La capacidad del prescribiente se determina por lo dispuesto en el Artículo. Pero, nuestro ordenamiento jurídico señala en diversos artículos limitaciones y entre otras las siguientes: Artículo 1144 que establece: Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero si puede prescribir contra algún extraño, y en este caso la prescripción aprovecha todos los partícipes. El Artículo 1167 agrega que: la usucapión no puede comenzar ni correr.

I.- Entre ascendientes descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

II.- Entre los consortes.

III.- Entre los incapacitados sus tutores o curadores mientras dure la tutela.

IV.- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común.

V.- Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentran en servicio público.

VI.- Contra los militares de servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

En cuanto al dueño de la cosa prescrita, éste no debe tener ninguna capacidad determinada para ser sujeto pasivo de usucapión, basta con que sea propietario de la cosa. Pero esta regla general no sería justa en determinados casos, y de ahí que los antiguos no admitieran que la usucapión corriese en contra de personas incapacitadas, de acuerdo con el axioma romano, "Contra non valentem agere non currit praescriptio". Este principio era aplicado para los dueños menores de 14 años, a los hijos de familia, a los incapacitados, a los ausentes, etc. a favor de los cuales se daba la acción rescisoria para nulificar la usucapión. En el derecho moderno esta acción ha quedado restringida a los

casos en que el incapacitado no se le ha nombrado tutor o representante legal, provisto de su representante, el incapacitado pierde el dominio a favor de un prescribiente capaz, y sólo tiene como recurso legal pedir la responsabilidad civil pertinente a dicho representante. El Artículo 1166 declara: La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho a exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

El artículo 721 dice: Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción; salvo lo dispuesto sobre el Artículo 1167.

El Artículo 1165 dispone: La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. Pero el artículo 1148 establece: la Unión, el Distrito Federal en sus casos, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

En cuanto al elemento real de que está constituido por la cosa que se prescribe y la idoneidad de la misma para ello, desde el derecho antiguo las cosas, por razón de las vinculaciones, se dividían en prescriptibles e impres-

criptibles distinción que también se aplica a determinadas categorías de bienes. En la actualidad no hay esta distinción desde el punto de vista de nuestro Derecho Civil, ya - que incluso los bienes privados de la Nación y de las demás personas jurídicas públicas, son prescriptibles, no obstante no sucede lo mismo en el Derecho Civil de carácter eminentemente público social, como ocurre con los bienes agrarios y los bienes del dominio público nacional. Al respecto el Artículo 1137 dispone: "Solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio salvo las -- excepciones establecidas por la ley. Este precepto no excluye la usucapión de los objetos robados, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1155 que dispone: La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fé. Esta disposición armoniza con lo dispuesto por el Código Penal en cuanto a la prescripción de los delitos. Lo mismo sucede con lo dispuesto por el Artículo 1164 que dice: Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de -- diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, -- contados desde que cese la violencia. Aunque el tiempo sea aumentado para obtener la usucapión.

En cuanto al elemento formal, contiene dos elementos que son la posesión y el tiempo.

La posesión es un hecho que es el requisito esencial para que pueda producirse la usucapión; de ahí que los Códigos la reglamentan de manera minuciosa al referirla a la prescripción adquisitiva. Debemos tener en cuenta que se trata de la posesión apta para usucapir y no de la mera-detentación; es decir del hecho de tener alguien una cosa con la intención de ser propietario de la misma o sea el animus dominis de que hablaban los romanos y no detentarla en nombre de otro o porque otro le haya cedido un simple derecho posesorio como sucede en el arrendamiento o en el usufructo para los bienes inmuebles, y en la prenda o en el depósito en los bienes muebles. Consecuentemente nuestro Código establece los requisitos necesarios para prescribir en el Artículo 1151 que establece: La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- En concepto de propietario - 2.- Pacífica. 3.- Continua. 4.- Pública.

Acorde con la exposición de motivos el Artículo 790 de nuestro Código dice: Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el Artículo 793. Posee un derecho el que goza de él. — El Artículo 793 dice: Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que se retiene en provecho de este en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido no se considera poseedor. De lo que se desprende, que nuestro Código regula varias formas de posesión y entre otras: - 1.- La posesión apta para usucapir de la que trata el Artículo 1151; 2.- La posesión sin título de la que trata el Ar

tículo 806; 3.- La posesión útil o sea la que se hace pro-
 ducir en beneficio de la sociedad a que se refiere la frac-
 ción IV, del Artículo 1152. Estos tipos de posesiones ap-
 tas para prescribir se deben distinguir de las señaladas en
 el Artículo 793 y que son considerados por nuestro derecho-
 como meros detentadores de la cosa que tengan en su poder -
 Se evidencia entonces que el empleado o el obrero que tuvie-
 ren cosas de sus patrones en su poder no poseen para los --
 efectos de la usucapión en virtud de la dependencia que --
 existe entre ellos. El artículo 791 dice: Cuando en vir-
 tud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una -
 cosa concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en
 su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreg-
 dor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los -
 dos son poseedores de la cosa. En este caso se bifurca la-
 posesión en dos situaciones, el que tiene título de propie-
 tario y en concepto de dueño, tiene una posesión originaria;
 el otro, una posesión derivada. Consecuentemente en lo ex-
 puesto el Artículo 825 dice: Que sólo la posesión que se -
 adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede -
 producir la prescripción.

La primera condición de acuerdo con el Artícu-
 lo 1151, para que la posesión sea apta para usucapir es que
 sea pacífica. El Artículo 823 dice: Posesión pacífica es-
 la que se adquiere sin violencia. Sin embargo, el Artículo
 1154 dice: Cuando la posesión se adquiere por medio de vio-
 - lencia aunque ésta cese y la posesión continúe pacificamen-
 te, el plazo para la prescripción será de diez años para -
 los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde -
 que cese la violencia. De lo expuesto se desprende una an-

tinomía entre los dos numerales citados puesto que se admite una posesión adquirida mediante la violencia pero para que empiece a contarse ésta como posesión pacífica se requiere que cese la violencia y además se duplica el tiempo para la usucapión ordinaria o de buena fé, dejando mucho que desear en cuanto a la interpretación jurídica se refiere, pues no encontramos fundamento para conciliar ambas disposiciones.

Otra de las condiciones es que la posesión debe ser continua, de hecho o de derecho para que pueda darse la usucapión. El artículo 824 dice: Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V título VII de este libro. En consecuencia, las interrupciones que se citan en el capítulo correspondiente y además las citadas por el Artículo 828 en las siguientes fracciones. 1.- Por abandono. 2.- Por la destrucción o pérdida de las cosas por quedar ésta fuera del comercio. 3.- Por resolución judicial. 4.- Por despojo. 5.- Por reivindicación del propietario. Al respecto también el Artículo 1168 dice: La prescripción se interrumpe.

1.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el acreedor desistiera de ella o fuese desestimada su demanda.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona, contra quien prescriba.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se hagan; si se renueva el documento desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que éste hubiere vencido.

En algunos códigos y en la doctrina científica ya hacen una distinción entre interrupción natural e interrupción civil, y algunos civilistas las distinguen diciendo que: "Se llama interrupción de la posesión al hecho que lleve consigo la destrucción de alguna de las condiciones esenciales de la usucapión y que por sí hace inoperante la posesión, bien por retener el curso de esta, bien por convertir en inútil el tiempo ganado. Si la posesión se pierde debido a una reclamación judicial del propietario, se llama interrupción civil. Si se pierde por otro acto diferente del propietario, que afecte algunos requisitos de la-

prescripción, se le llama interrupción natural. Al respecto el Artículo 1175 dice: El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella. El Artículo 805 dice: Se reputa como nunca perturbado o despojado el que judicialmente fué mantenido o restituído en la posesión; y en tal caso no habrá interrupción para efectos de la usucapión. El artículo 1149 establece: El que prescribe puede completar los términos necesarios para su prescripción reuniendo el tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Aquí se plantea el problema de la suma de las posesiones, la del anterior poseedor y la del nuevo, para reunir el tiempo necesario para usucapir. Este precepto se relaciona con los siguientes Artículos 801 que establece: El poseedor actual que prueba haber poseído el tiempo anterior tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. El Artículo 827 que dice: Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado, la causa de la posesión. Agregando el Artículo 826, que: Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Sin embargo el Artículo 1139 dispone: Para los efectos de los Artículos 826 y 827, se dice legalmente cambiada la causa de la posesión cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer en éste carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión. Este Artículo se refiere al poseedor

que posee, pero que tiene una posesión que no es apta para usucapir, pero, que en determinado momento puede cambiar la causa de su posesión y ser apta para prescribirla. El Artículo 797 dice: Se entiende que cada uno de los participes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que duró la indivisión la parte que al dividirse le tocara. Este Artículo relacionado con el Artículo 796 que dice: Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores. Este estado de indivisión provoca que al dividirse la cosa común se considere que cada uno de los coposeedores sea considerado poseedor exclusivo y único de la parte que le haya tocado al verificarse la participación.

Otro de los requisitos es que la posesión sea pública. Al respecto el Artículo 825 dice: Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad. Al respecto podemos decir que, tratándose de inmuebles la publicidad puede darse en todos los casos haciendo el registro correspondiente de la posesión que se disfruta; pero, si se trata de prescribir bienes muebles éstos no quedan sometidos por su naturaleza a las disposiciones que rigen los inmuebles, ~~puesto que solamente cierto tipo de muebles son inscribibles en los Registros Públicos, otros no son inscribibles y por tanto no reza para ellos el requisito de publicidad.~~

El efecto principal de la posesión prescriptiva, siempre que haya transcurrido el tiempo y los requisitos señalados por la ley, consistente en adquirir el dominio del bien por el prescribiente. El Artículo 1156 dispone: El que hubiere poseído inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende, la propiedad. Consecuentemente con éste Artículo es el 1157 que dice: La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el registro y servirá de título de propiedad al poseedor. Este Artículo dá margen a tratar algunos problemas que se plantean al respecto, mismos que se tratan en este capítulo, en la parte relativa.

Para mejor desarrollo del tema podemos distinguir en este capítulo la usucapión ordinaria y la usucapión extraordinaria.

La usucapión ordinaria está basada en la buena fé del prescribiente y esta repercute en forma directa en cuanto al tiempo que debe poseerse para poder prescribir el bien. Al respecto el Artículo 806, dispone: Poseedor de buena fé es el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. El Artículo 807 dispone: La buena fé se pre-

sume siempre; al que afirme la mala fé del poseedor le corresponde probarla. El artículo 808 dice: La posesión adquirida de buena fé no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente. El Artículo 809 dice: Los poseedores a que se refiere el Artículo 791 se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. El Artículo 810 dispone: El poseedor de buena fé que haya adquirido la posesión por título translativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.

II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago.

III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no causa daño en la cosa mejorada o reparada el que se le cause al retirarlas.

IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por el para la producción de los frutos naturales e indus-

triales que no hacen suyos por estar pendientes al tiempo - de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés - legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que - los haya hecho.

El efecto más importante de la buena fé se produce en cuanto el tiempo para que surta efecto la prescripción adquisitiva pues este disminuye notablemente. Así el Artículo 1153 dispone: Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. El Artículo 1152, dispone: dispone los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

El Código Civil de 28 difiere de la generalidad de los Códigos Civiles de los Estados, en virtud de que la mayoría de aquellos establecen plazos superiores para que se produzcan la usucapión ordinaria tanto en inmuebles como en muebles por lo cual es digno de elogio. Además de que uno de los argumentos para fundamentar la usucapión es el esfuerzo que hace el hombre para hacer producir las co-

sas por razón de su trabajo, como función social que es nota esencial de la propiedad, puesto que los plazos breves para la usucapión facilita la libertad de las tierras y obliga a los propietarios a ser diligentes con sus bienes para que cumplan con su función de acuerdo con su naturaleza.

En cuanto a la usucapión extraordinaria, se establece para quienes poseen de mala fé, o han adquirido la posesión por medio de la violencia o por un delito. Aquí también se pueden distinguir términos mayores en la posesión de muebles como para la posesión de inmuebles.

Al respecto el Artículo 1153 dice: Los bienes muebles, faltando la buena fé, se prescribieran en cinco años. El Artículo 1155 dice: La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fé. El Artículo 1154 dispone: Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles contados desde que cese la violencia.

El Artículo 1151 en su fracción IV dispone: Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las —

fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha poseído o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél. Este Artículo plantea una serie de problemas al referirse al tiempo que debe cultivarse la tierra y al referirse a la persona que tenga interés jurídico en demostrar el tiempo que no se ha cultivado un predio. Al respecto — Puede decirse que puede tener interés jurídico, el propietario, el Ministro Público como representante del Estado, y cualquier persona que pueda obtener una utilidad de la usucapión o que pueda sufrir un perjuicio legítimo proveniente de la usucapión, en cuanto al tiempo quedará a cargo del poder judicial resolver sobre la vaguedad del tiempo y por — tanto determinar con exactitud el tiempo en el caso concreto.

3.- LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Como ya dijimos nuestro Código de acuerdo con lo expuesto por el Artículo 1135, que regula tanto la usucapción o prescripción positiva, como la prescripción negativa o liberatoria, dando un concepto de ambas, ésta institución se encuentra ubicada en el libro de los bienes, título séptimo de la prescripción, y que viene a ser el título primero de seis capítulos.

El Artículo 1135 dice: Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley. De lo que se desprende que la prescripción negativa viene a ser el medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Al tratar en forma simultánea éstas dos instituciones dá lugar a dudas en cuanto a la aplicación e interpretación de la ley en cada caso, puesto que algunas reglas son aplicables estrictamente a la usucapción, pero no son aplicables a la prescripción negativa, puesto que las dos instituciones aunque tienen el mismo fundamento y su finalidad en la misma, tutelan diversos tipos de bienes y derechos a los cuales no les son aplicables las mismas normas y por tanto produce desorientación en cuanto que son diferentes ámbitos del derecho, la usucapción afecta bienes y de-

rechos reales, no así la prescripción negativa, además de - que nuestro código no tiene un sistema idóneo para regular la materia de la prescripción, pues ésta se encuentra dispersa por todo el ordenamiento jurídico.

El Artículo 1158 dispone: La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado - por la ley. Esta norma viene a fijar el elemento con el -- que ordinariamente deben prescribir las obligaciones esta--bleciendo casos de excepción en los siguientes Artículos. - Artículo 1159 que dice: Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contados desde que una obli--gación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pe--dir su cumplimiento. Pues en los siguientes Artículos esta--blecen términos más breves para que el derecho se extinga.- Y puede observarse, que primero se establece un término ge--neral para que se extinga el derecho de poder pedir su cum--plimiento y después los casos de excepción, pero que en el--capítulo relativo no comprende todas las obligaciones que - están sujetas al término extintivo como se verá en el curso de este capítulo así, el Artículo 1161 establece: Prescri--ben en dos años.

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u-- otras distribuciones por la prestación de cualquier servi--cio la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Esta fracción me parece anacrónica además de no - corresponder al Derecho Civil, nuestro moderno derecho ha - elaborado sus propias leyes, quedando por tanto derogada, - hecha excepción en lo referente a honorarios, que si pueden reclamarse por la vida civil.

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

II.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje o desde aquel en que suministraron los alimentos.

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Art. 1162.- Dice las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

El Artículo 1163 dispone: Respecto a las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de las prescripciones del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado un plazo para la devolución, en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

El Artículo 1164; dice: Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la revisión de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a-

correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

A éstas prescripciones, hay que agregar otras que se encuentran dispersas en nuestro Código, reguladas en los Artículos siguientes:

El Artículo 17 dice: Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y - de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este Artículo dura un año.

El Artículo 616 dice: Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado puede ejercitar contra su tutor, o contra los - fiadores o garantes de éste quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la - mayor edad o desde el momento en que hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Art. 638.- Dice: La acción para pedir la nulidad-

prescribe en los términos en que prescriben las acciones — personales o reales según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 864.— La acción para pedir la reparación — prescribe a los 30 días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

Art. 1893.— Dice: La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso — de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Art. 1934.— Dice: La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Art. 2044.— Establece: Si el cedente se hubiere — hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiempo que ésta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible si estuviera vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

El Art. 2045 establece: Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados — desde la fecha de la cesión.

El Artículo 2139 dice: Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el Artículo que precede, — prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la — carga o servidumbre.

Art. 2149.— Las acciones que nacen de lo dispuesto en los Artículos 2142 al 2148 se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada sin perjuicio en lo dispuesto en el caso especial a que se refie—ren los Artículos 2138 y 2139.

Art. 2155.— Que dice: En caso de enajenación de — animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción reidhibitoria por — causa de tachas o vicios ocultos sólo dura 20 días, conta—dos desde la fecha del contrato.

Art. 2236.— Dice: La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error puede intentarse en los plazos establecidos en el Artículo 638. Si el error se conoce antes —

de que transcurran esos plazos la acción de nulidad prescribe a los 60 días contados desde que el error fué conocido.

Art. 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses, — contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

Art. 2262.- Las acciones que nacen de los Artículos 2259 a 2261 prescriben en un año contado desde el día — de la entrega.

Art. 2372.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

Art. 2657.- Las acciones que nacen del transporte sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje.

Art. 2767.- El que pierde el juego de apuesta que no esté prohibido, queda obligado civilmente, con tal que — la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. — Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda — de juego a que este Artículo se refiere.

Art. 2918.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Como se desprende de lo expuesto y específicamente del Art. 1159, la prescripción no extingue la obligación, sino lo que extingue es el derecho de pedir su cumplimiento dando al deudor una facultad para excepcionarse y además independientemente de la excepción que pueda oponer, puede en vía de acción pedir la declaración de prescripción de la obligación. Además este tema debe reglamentarse en un capítulo relativo al efecto del incumplimiento de las obligaciones y su ubicación debería estar encuadrado en la parte final del libro de las obligaciones.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA USUCAPION Y DE LA PRESCRIPCION.

Para conocer la naturaleza jurídica de la usucapion y de la prescripcion, es necesario tener en cuenta - los elementos estructurales que en ella intervienen. Por - lo que debe tomarse en consideracion un elemento personal, un elemento formal, el objeto y los fundamentos de orden - en que descansa.

En cuanto al elemento personal debe analizarse la capacidad de las partes para obligarse, tambien que no - exista una causa de suspension o de interrupcion para que - esta pueda surtir sus efectos. En cuanto al objeto tienen - que ser bienes que se encuentren en el comercio o suscepti - bles de propiedad privada o una obligacion realizable, por - que al hablarse de obligaciones estas no quedan sujetas to - das a que se encuentren dentro del comercio, sino tambien - sencillamente a que sea posible su realizacion real y jurí - dicamente, de lo que coalige que a lo imposible nadie está - obligado. Tambien en cuanto a algunos derechos reales como son las servidumbres de agua, de paso, etc. quedan sujetas - tanto a la prescripcion negativa o a la usucapion o pres - cripcion adquisitiva, siguiendo un regimen mixto, de aqui - se deriva que la conducta o el objeto exigido puede ser la - posesion, la actividad o el uso de derechos de los prescri - bientes y que la inactividad de los sujetos obligados según

el caso, es sancionada por la usucapión o la prescripción, esto se manifiesta en la exposición de motivos de nuestro Código Civil, ya que la propiedad ha dado un giro en cuanto al concepto tradicional romanista que se le venía imprimiendo quedando sujeta a las necesidades sociales y sancionándose la falta de utilidad que la propiedad pueda proporcionar, premiándose la actividad productiva en beneficio social. Nuestro Código en cuanto a los derechos de crédito u obligaciones sanciona la inactividad del acreedor, que se encuentre en posibilidad de exigir el crédito, y esto se hace con el fin de darle seguridad y certeza a las relaciones jurídicas, estableciéndose un plazo al acreedor, para que ejercite su derecho, este plazo ordinariamente es de diez años en nuestro Derecho.

En cuanto el objeto, puede ser cualquier bien que se encuentre dentro del comercio, o que sea susceptible de apropiación privada, o puede tratarse de obligaciones susceptibles de realizar, para que pueda producir efectos la usucapión o la prescripción liberatoria.

Luis Muñoz, dice: Respecto al fundamento de la usucapión los autores no se han puesto de acuerdo en su determinación. Lo mismo en la usucapión que en la prescripción se advierte que hay como una apariencia de despojo de los derechos de una persona a favor de otra; y como el despojo puede considerarse como contrario al pensamiento jurídico, de ahí que se haya tratado de encontrar a las dos instituciones de que nos estamos ocupando un fundamento lógico

y concorde con las notas que corresponden al derecho. Mucho se ha dicho acerca de esto, pero podemos agrupar las opiniones en teorías subjetivas y teorías objetivas.

Las teorías subjetivas se fundan en una presunción relativa a la voluntad del titular de un derecho y se basan en que éste, al no ejercitarlo, tiene el ánimo de abandonarlo o de renunciar a él. Luego quien se poseione del derecho así abandonando o "dereclitus" lo adquiere por razón de ocupación afirmada por el transcurso de un lapso que la ley debe determinar para evitar despojos injustos. Estas teorías son artificiosas, ya que, no solamente es muy difícil mantener una presunción jurídica en virtud de que ésta siempre admite prueba en contrario, sino porque hay numerosos casos de usucapión o de prescripción en que el dueño de la cosa prescrita nunca tuvo la intención de abandonarla y sin embargo la pierde por no ejercitar sus derechos. Creemos que aquí hay una confusión de índole jurídica y psicológica. Los partidarios de las teorías subjetivas se amparan en la doctrina del consentimiento en el negocio jurídico y deducen que la inacción del titular de un derecho no es otra cosa que un consentimiento tácito a que otro individuo prescriba ese derecho o adquiriera un derecho real por usucapión. No hay analogía alguna, ya que la mayoría de las veces, la usucapión se origina en contra de la voluntad del titular del derecho real o, por lo menos, sin esta voluntad. De admitir las teorías subjetivas ¿Cómo armonizar la usucapión de un mueble que ha sido robado?.

Las teorías objetivas fundamentan la usucapión en razones de necesidad y utilidad social y también, en razón del trabajo que da vida a la función social de los derechos reales y en particular el de dominio. Sin la usucapión ni la prescripción sería difícil afianzar la vida jurídica, en virtud de que los derechos serían en gran parte — hombres de derecho carentes de certeza por la imposibilidad en que un titular de una relación jurídica se debe probar — por otros medios que no sea el transcurso del tiempo su — cualidad de titular. En el comercio, en la vida económica — de la sociedad, los hombres deben tener la seguridad de que quién posee una cosa de manera pública y notoria es el dueño de la misma; pues, de lo contrario, las transacciones civiles y comerciales no podrían realizarse sin suscitar a cada paso un pleito judicial. El hecho de la posesión se convierte en derecho inatacable y entonces si tenemos asegurada la certeza jurídica por el transcurso del tiempo de que entre el poseedor y la cosa poseída hay una relación. Por medio de la posesión así manifestada, se facilita de manera muy notable y hasta se hace innecesaria la presentación de pruebas de situaciones jurídicas legales, como quien perdió el documento que servía de título a su dominio o el deudor que perdió el recibo que comprueba que satisficó la deuda.— "El problema de la prescripción escribe Clemente de Diego — consiste en que por su virtud la mera posesión jurídica llega a convertirse en dominio; el simple hecho, en derecho firme, seguro y inatacable y probado". Modernamente se — tiende a ver en la usucapión un premio al trabajo. El que se posesiona de una cosa que cree abandonada o la adquiere de buena fé — y también de mala fé — se convierte en dueño de la misma por los cuidados que le presta. (Así parece en tenderlo el Código de 1928, según veremos dentro de un ins-

tante, al exigir el aumento de la tercera parte del tiempo señalado por la usucapión de fincas rústicas o urbanas que no fueron cultivadas o reparadas por sus poseedores prescribientes.

Respecto al concepto de usucapión, vale para nuestros días las definiciones que Ulpiano y Modestino daban. El primero decía "Usucapio est domini adeptio per continuationem possessionis anni vel bienni". y el segundo afirmaba "Usucapio est adjetio domini per continuationem possessionis temporis lege definite". De ambas definiciones se desprenden dos requisitos fundamentales: a).- Para adquirir por usucapión se precisa la posesión de la cosa por parte de quien se cree o quiere ser propietario de ella; y b).- La posesión ha de existir durante un cierto tiempo cuyo lapso viene determinado por la ley.

La ley de las doce tablas, reglamentó en Roma la usucapión por medio de la cual los ciudadanos romanos adquirían el dominio de las cosas mancipi, cuando no mediaban las formalidades de la mancipatio o de la in jure cessio. - Por el transcurso no interrumpido de un año para las cosas raíces y de dos para éstas la posesión se convertía en dominio. Los peregrinos y los extranjeros no, estaban protegidos en su posesión por el derecho de usucapión; pero el pretor les proyectó de una excepción que se titulaba "Longi temporis vel longae possessionis, praescriptio". Esta protección no se conoció sino en la época del imperio, hacia el siglo II A.C. Esta usucapión de largo tiempo necesitaba

taba una posesión continuada de la cosa, mancipi o no, por espacio de diez años presentes y veinte entre ausentes. Las dos clases de usucapión sufrieron modalidades y alteraciones en el curso de la evolución del derecho romano hasta — que Justiniano fijó los fundamentos legales que han llegado hasta nuestros días. Según él, la posesión de buena fé y — con justo título confiere el dominio al cabo de tres años — si la cosa prescrita es mueble, y al cabo de diez años o de veinte si es inmueble. Si falta un requisito que no sea el de la buena fé, el tiempo de prescripción es de treinta — años. Sin buena fé no se adquiere el dominio; pero la pose sión de treinta años faculta para rechazar la acción reivin dicatoria del propietario, lo cual venía a ser lo mismo que la adquisición de dominio.

Entre los germanos la usucapión careció de im portancia, por cuanto no llegaron a diferenciar claramente la posesión del dominio, y hasta los confunden (Gewere). La vida nómada de los pueblos germánicos, eran contraria a las posesiones por largo tiempo, como sucedía en Roma, y de ahí que cuando admitieron la usucapión lo hicieron sobre la — base de lapsos de tiempo muy cortos. Además, no era preciso la buena fé ni el justo título para prescribir, y se solía remitir la prueba procesal a las llamadas ordalías y a los duelos o desafíos. Para los germanos bastaba una presun— ción de título y el transcurso de un tiempo que fué bastante variable según las épocas sin que para nada importase — que el título fuese justo ni que la posesión fuese de buena fé como exigía el derecho romano. El Derecho canónico se — informó de los derechos romanos y germánico, de éste último

admitía la presunción de título y del primero, exigía la — buena fé. Durante la edad media se conoció otra forma de — usucapión por el transcurso de tiempo inmemorial. Este modo de prescribir no tenía plazo determinado, ya que se ampa — raba en el derecho de que nadie recordaba cuando había empe — zado a producirse la posesión y que por tanto la continui — dad de ésta en una persona o familia hacía presumir un ori — gen legítimo de buena fé, y sin perjuicio ajeno. Conviene — recordar que el derecho romano también conoció la prescrip — ción inmemorial que fué aplicada particularmente a las ser — vidumbres de paso, de acueducto, etc., y lo mismo se ha de — decir del derecho germánico y el canónico.

En el Derecho Hispánico que informó la legali — dad mexicana durante la dominación española, tenemos en pri — mer lugar al, Fuero Juzgo que exige para la usucapión ordi — naria al transcurso de treinta años. En los fueros munici — pales el tiempo de posesión es más breve, extremo este im — puesto por razones de la reconquista española contra los — musulmanes, y oscilaba desde un año y un día a seis años. — Las siete partidas copiaron fielmente al Derecho Romano. — Los demás Códigos Históricos imitaron a estas. En cuanto al derecho precortesiano se ignora si los indios conocieron la usucapión como modo de adquirir el dominio, y hasta se pue — de sospechar que desconocieron esta institución. (47)

(47).- Dr. Luis Muñoz.- Derecho Civil Mexicano Tomo II Dere — chos Reales y Derechos Sucesorios, Ediciones Modelo — México, D.F. Edición 1971.- Pág. 15 y siguientes.

De lo expuesto se desprende que tanto la usuca
pión, como la prescripción son una sanción de orden público
 impuesta por el Estado, a quienes siendo titulares de un —
 bien o un derecho lo pierden al operar estas por la conduc
ta indolente de los titulares para darle seguridad y certeza
 a los valores tutelados por el derecho, en virtud de la fun
ción social que por su naturaleza quedan sometidos estos —
 bienes, derechos reales u obligaciones.

5.- BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE — LOS QUE RECAE USUCAPION Y LA PRESCRIPCION

Al respecto el Artículo 1137 dice: Sólo pueden
 prescribirse los bienes y obligaciones que están en el co—
 mercio, salvo las excepciones establecidas por la ley, en —
 relación con el Artículo 1148 que dice: La Unión, el Distri
to Federal en sus casos, así como los ayuntamientos y las —
 otras personas morales se consideran como particulares para
 la prescripción de sus bienes y derechos y obligaciones que
 sean susceptibles de propiedad privada.

De lo que se desprende la propiedad puede ser—
 ejercitada sobre bienes corpóreos e incorpóreos o sean dere
chos, como en los derechos de crédito o derechos personales
 que confieren al titular el poder jurídico necesario para —
 exigir de otro el cumplimiento de una obligación de dar, de
 hacer o de no hacer una cosa. Se dice consecuentemente y —
 se dice bien que el titular de este derecho es propietario—

del mismo y pueda disponer de él como bien de su propiedad. De esta manera, la titularidad se identifica en la propiedad, y ésta a su vez con la pertenencia por otra parte, puede haber quien goce el derecho sin ser titular o propietario de ese derecho en cuyo caso el sujeto de que se trate es poseedor del derecho porque goza de él y puede llegar a usucapirlo en el tiempo que prescriban las cosas las joyas. Finalmente, en el caso de la propiedad o titularidad de los derechos incorpóreos, puede presentarse también la posibilidad jurídica en la pertenencia sin el ejercicio del dominio, del mismo modo en que se presenta tratándose de los bienes materiales.

El régimen general a que quedan sometidos los bienes para efectos de la prescripción debe entenderse en el sentido de que hay bienes que no son prescribibles y al respecto el Artículo 768 dispone: Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley, para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas. El Artículo 764 dice: Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

El Artículo 765 dice: Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Artículo 766 dice: Los bienes del dominio del poder público se registrarán por las disposi—

ciones de este Código en cuanto no esté determinado por las leyes especiales. El Artículo 767 dispone: Los bienes del dominio del poder público se dividen bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Artículo 770. Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecten del servicio público al que se hayan destinado. El Artículo 772 dice: - Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no pueden aprovecharse sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

En consecuencia, los bienes susceptibles de prescripción son los que se encuentran sujetos a un régimen de derecho privado y los bienes de la Federación, de los Estados o de los Municipios que les son propios o los bienes destinados a un servicio público pero que han sido desafectados, pueden también prescribir, pudiendo los particulares apropiarse de ellos. También son imprescriptibles de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional las tierras y aguas que por su función quedan sometidas a un régimen de orden público o eminentemente social como es la propiedad ejidal, así mismo los elementos componentes del subsuelo que sean diferentes de la tierra como son, los minerales, petróleo, etc.

6.- PROBLEMATICA JURIDICA PRACTICA PLANTEA LA USUCAPION.

La usucapión, como forma de adquirir la propiedad plantea serio problema cuando se refiere a inmuebles no inscritos en el registro público de la propiedad, pero — además, porque tratándose de inmuebles, la posesión de éstos se encuentran protegidos jurídicamente tanto como derecho posesorio, como el derecho a la posesión, éste se eleva a la categoría de garantía constitucional a efecto de que — toda persona que tenga un derecho de carácter posesorio en general solamente puede ser desposeído mediante la vía legal correspondiente así, el Artículo 14 constitucional establece como garantía individual que nadie podrá ser privado de la vida y de su libertad y de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Consecuente con éste Artículo el 16 Constitucional dice: Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que — funde y motiva la causa legal del procedimiento. Nuestra ley fundamental tutela jurídicamente en esta forma a la posesión dentro de las garantías individuales que protegen la vida, la libertad, la propiedad, la persona, la familia, el domicilio, los papeles y cuales quier otro derecho, sin hacer distinción alguna. Por lo tanto quien ejerza la posesión ya sea originaria o derivada, para que el poseedor obtenga en cualquier momento la protección constitucional, —

siempre que esa posesión reconozca una causa; jurídicamente apta para imputarla con todos sus derechos, es decir, que - haya tenencia y poder de hecho sobre la cosa y que esa tenencia o poder, no constituya una mera ocupación material - sino que deba su origen a un título que no sea notoria he - induscutiblemente ilegítimo ni haya sido declarado nulo por la autoridad competente. Demostrándose así el hecho de la posesión, esta debe ser respetada, sin decidir si es buena o es mala, ni estatuir sobre la legitimidad del título en - que se funde.

La importancia de éstas disposiciones se relaciona en forma directa con lo establecido por los Artículos 1156 que dice: El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código - para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio - contra el que aparezca como propietario de esos bienes a - fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. El Artículo 1157 que ordena que: La sentencia ejecutoria que declare proce- dente la acción de prescripción se inscribirá en el regis- tro público y servirá de título de propiedad al poseedor. - Estos artículos relacionados con los Artículos 3023 a 3028- del Código Civil que se refieren a la inscripción de pose- sión, dá lugar a que se presenten en la práctica serios pro blemas; el Artículo 3023 dice: el que haya poseído bienes - inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo - no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el Artículo 1156 por no es

estar inscrita en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna; podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente el certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público del respectivo registrador de la propiedad y los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público. El Artículo 3024 dice: El que tenga una posesión apta para prescribir de bienes inmuebles no inscritos en el Registro-

en favor de persona alguna aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que preceda.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debetener para serbir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción sería tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción. El Artículo 3025 dice: las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones y la resolución judicial que ordene la inscripción. El Artículo 3026 dice: - -

cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competentes.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado; deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción, y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda. El Artículo 3027 dice; transcurrido el plazo fijado en la parte final del Artículo 3024 sin que en el registro aparezca algún asiento que contraiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

Este sistema ofrece en la práctica muy graves inconvenientes por los abusos a que da lugar la mala fé de personas sin escrúpulos, que inscriben posesiones de bienes aparentemente no registrados que identifican mediante linderos ficticios o artificiosos, lo que dá lugar que ya hechas las inscripciones de posesión en su caso de dominio, aparezcan los legítimos dueños de los predios invadidos en tan habilidosa forma obligándoles a ejercitar acciones reivindicatorias y muy frecuentemente a transigir en condiciones desfavorables.

Lo expuesto, nuestro Código Civil concede acción para obtener título de propiedad tanto a quien posee inmuebles inscritos en el registro a nombre de terceros, como a quien posee inmuebles no inscritos. En el primer caso le da derechos al poseedor para promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, de lo que se desprende que el juicio será necesariamente contencioso en contra de quien aparezca como proprietario. En el caso de inmuebles no inscritos simplemente hace un envío al Código Procesal Civil, para que demuestre el poseedor ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

La remisión que hacen los numerales mencionados al Código Procesal ha dado margen a innumerables problemas, creando incertidumbre para determinar cual será el pro

cedimiento correcto a seguir. En la práctica se ha creído que procedimiento encomendado por el Código Civil al Código de Procedimientos Civiles es el establecido por los Artículos 927, 931 del Código de Procedimientos Civiles que bajo el título de las informaciones a perpetuan integran el capítulo V del título décimo quinto que se ocupa de regular la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles dice: La información a perpetuan podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho.

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble - y

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En la práctica, las inscripciones de posesión y las informaciones de dominio, se habían venido tramitando en juicios de jurisdicción voluntaria debido a que ninguna persona manifestaba interés en hacer la reclamación corres-

pondiente pero, consideramos que de acuerdo con el régimen de propiedad establecido por el Artículo 27 Constitucional, siempre debe haber una persona interesada a quien deba notificarse y, este es precisamente el Estado, a quien debe notificarse personalmente citándolo a juicio por medio de sus órganos representativos y que para el caso concreto considero que debe ser el Ministerio Público Federal, y que por tanto los juicios en jurisdicción voluntaria no debe surtir efectos contra terceros en virtud de que se violen los Artículos 14 y 16 constitucionales que elevan a la categoría de garantía constitucional la posesión y que además existe una persona determinada a la que debe notificarse para que no se viole la garantía de audiencia consagrada por los numerales mencionados.

La Suprema Corte en diversas ejecutorias ha externado su criterio en la siguiente forma:

INFORMACION AND PERPETUAM, VALOR DE LA.- La información ad perpetuam, sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser destinada de juicio contradictorio como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rinda siempre con citación notarial entregando una copia del interrogatorio a la contraparte para que ejercite el derecho para preguntar -

a los testigos. (48)

De lo que se desprende que en materia de inmuebles siempre hay un interesado además del promovente, y en consecuencia la sentencia dictada en los procedimientos de información ad perpetuam no pueden ser opuestas a terceros puesto que se dictó sin citarlos a juicio y sin darles oportunidad de probar su derecho.

Para justificar el acierto de que siempre existe una persona interesada, el Artículo 27 Constitucional dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el derecho de ellas a los particulares, - constituyendo la propiedad privada. De este párrafo se desprende que la propiedad corresponde a la nación originalmente y que si ésta no ha sido objeto de transmisión para efectos de constituir la propiedad privada sigue correspondiéndole a ella la propiedad y la titularidad de las mismas. - Pero además, si la nación transmitió el dominio de un inmueble a algún particular constituyéndose en propiedad privada, y éste particular no la inscribe o por fallecimiento o cualquier causa abandona su terreno, de tal manera que al cabo de algunos años nadie sabe a quien perteneció el inmueble, la nación tiene el derecho de hacerlo ingresar nuevamente a su patrimonio, pasando a ser parte de los llamados bienes vacantes.

(48).- 55 años de Legislación y Jurisprudencia, 1917, 1971, Tomo III pag. 325.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Edición 1972.

Los Artículos 785 y 789 del Código Civil definen dichos bienes en la siguiente forma:

Art. 785.- Dice: Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño y cierto y conocido.

Art. 786.- Dice: El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito y Territorios Federales, y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

El Art. 787.- Dice: El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Art. 789.- Dice: El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el Código respectivo.

Acorde con este criterio podemos citar la sentencia dictada en el amparo directo 6997, 61, de la cual fué

ponente el señor ministro Gabriel García Rojas y que sirvió de base para la sentencia que aparece en el informe de 1962 en la página 65 y que en la parte conducente dice:

"Con toda justificación esta Suprema Corte ha desconfiado de los títulos confeccionados unilateralmente - en vías de jurisdicción voluntaria por medio de informaciones testimoniales complacientes, en que no se observan los principios constitucionales. El Artículo 3023 del Código Civil ordena que la información para demostrar la prescripción se ha de rendir en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como éste no creó para el caso un procedimiento especial, se ha creído que deba aplicarse el capítulo de las informaciones ad perpetuam por cuanto que el Artículo 951 del Código Procesal Civil de Guerrero, copiado del Código del Distrito Federal - como lo han hecho todos los Estados, dice: "La información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: 1.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho". La más ligera consideración es bastante para hacer ver que el procedimiento que legal y constitucionalmente corresponde al 3023 del Código Civil del Distrito Federal no es ni puede ser que el de la jurisdicción voluntaria. En efecto, si se alega, como en el caso que no tenía dueño anterior el terreno de que se trata - ni estaba inscrito título alguno el referente forzosa y necesariamente tendrá que acontecer una de éstas dos cosas; - o el terreno nunca ha tenido dueño y entonces es baldío (Artículo 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley del 26 de marzo de 1894 y - 4 de la ley de Terrenos Baldíos Nacionales, demasías y Exce

dencias de 30 de diciembre de 1950); o lo tuvo pero es incierto o desconocido y entonces siendo vacante, es del estado y estará sujeto a denuncia obligatoria (Artículo 585 y siguientes del Citado Código Civil). De todas formas hay pues una persona interesada en dicho terreno y por lo tanto no se dá el supuesto de la información ad perpetuum o sea el de que "No tenga más interés que el promovente". En consecuencia debió seguirse el procedimiento contencioso solemne haciendo el emplazamiento que marca el Artículo 124, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que prevee el emplazamiento de personas inciertas. Y así tiene que ser: Dentro del juicio solemne se abrirá un término de pruebas después de la publicación de los edictos para comprobar los extremos que para la descripción establecen los Artículos 826, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado, iguales a los del Código del Distrito Federal, Tendrá allí que rendirse prueba pericial para determinar superficie, colindancia y linderos y no conformarse con un croquis o bosquejo como el que exhibió el promovente de la información sin responsabilidad de firma profesional. Por no observarse los principios de la ley que son los mismos de la constitución general del País, se cometen y se han cometido múltiples despojos. La tramitación en jurisdicción voluntaria del procedimiento de inmatriculación a que el mencionado Artículo 3023 se refiere, pugna con los artículos 14, 16 y 27 de la carta magna.

De lo expuesto puede verse que en los casos de inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de que no se encuentren inscritos siempre existe una persona determinada con interés, como se desprende

de el Artículo 27 Constitucional y ésta viene a ser el Estado a quien debe emplazarse en forma personal por medio de su órgano representativo ya sea el Ministerio Público Federal o la Secretaría de Hacienda como futura adjudicataria o la Secretaría del Patrimonio Nacional y Fomento Industrial. También como los bienes del Estado están sujetos a un régimen de carácter Federal se propone que los juicios que se tramiten con motivos de bienes inmuebles no inscritos, y que como se desprende de lo expuesto son juicios contenciosos - dicho trámite se haga ante autoridades de carácter Federal - y que los informes de Registro con respecto a los bienes mencionados sea el Registro Público Federal quien los extienda, las consecuencias prácticas de la vía federal y de la exigencia de la notificación personal al Estado, sería el ahorro de tiempo en el trámite y dinero al actor en cuanto a que no quedaría sujeto a hacer las publicaciones ordenadas por el Código de Procedimientos Civiles para el caso de personas inscritas, dichas publicaciones ya de por sí - gravosas y que últimamente se han venido duplicando su costo.

7.- CARACTERISTICAS DE LA USUCAPION Y DE LA PRESCRIPCION.

La usucapión es una figura jurídica de orden público consistente en una forma de adquirir el dominio de los bienes como efecto de la posesión y de adquirir los derechos reales por el uso o ejercicio de éstos, por el solo transcurso del tiempo y las condiciones exigidas por la ley, establecida como sanción por la conducta indolente de sus titulares y que tiene como finalidad dar certidumbre y firmeza a las relaciones jurídicas, en virtud de motivos de orden social, participando de las siguientes características:

1.- Un sujeto activo o prescribiente.

2.- Una posesión apta para prescribir, o el uso, ejercicio de derechos reales, también aptos para prescribir.

3.- Su efecto es adquirir el dominio de bienes, o el uso o el goce de derechos reales.

4.- Hace extinguir la titularidad sobre los bienes, o derechos reales en su antiguo titular, como sanción a la indolencia de los mismos, en virtud de la función

social a que por su naturaleza quedan sometidos.

B).- Características de la prescripción negativa o liberatoria.

También esta institución tiene como elementos comunes a la anterior a ser, 'de orden público,' una sanción, y el transcurso del tiempo y como finalidad dar certidumbre y firmeza a las relaciones jurídicas, participando de las siguientes características.

1.- Necesita de un acto negativo del titular del derecho subjetivo, 'este se caracteriza por la inacción, falta de ejercicio o del no uso de los derechos personales según el caso.

2.- La prescripción extintiva se aplica a los derechos reales en el sentido pasivo y a los derechos personales en el sentido activo.

3.- La prescripción extintiva, extingue, 'el derecho del antiguo titular,' es decir libera de las obligaciones al obligado en virtud de que destruye la relación jurídica.

1.- CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Etimologicamente la palabra caducidad corresponde al vocablo "Caducus", caduca, caducum (de cado-caer), y significa deacrépito poco estable perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padecen convulsiones arrebatadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido perecedero.

De ahí, sus equivalentes; Perentorio, perención, que proviene de "Perentorius", o sea la acción de dar muerte, perentorios, perentoria, perentorium, (de perimo) - mortífero mortal, perentorio, definitivo, a su vez de "perimo", perimis, quitar, aniquilar, destruir, matar hacer perecer. (49)

La perención que también se llama caducidad, - es la nulificación de la instancia por inactividad procesal de las partes, durante el tiempo que fija la ley. (50)

(49) Willebaldo Bazarte Cerdan, la Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Edición Botas 1966 Pag. 7.

(50) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, S. A. Edición 1965. Pág. 110.

La palabra "caducité" en el idioma Francés, - quiere decir caducidad caduquiez período de la vida comprendido entre los ochenta y los noventa años o sea se le da el concepto de decrepitud. (51)

Gutiérrez y González, dice: Que caducidad es- la sanción que se pacta, o se impone por la ley a las per- sonas que dentro de un plazo convencional o legal, no reali- zan voluntaria y concientemente los actos positivos para ha- cer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o - procesal, según sea el caso.

Por acto positivo se debe entender en la espe- cie, la conducta humana que evite en contra de quien la rea- liza una sanción o castigo, pactado o fijado en la ley.

La caducidad, convencional, es la sanción que- se pacta y se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realizan un acto positivo para hacer nacer o para mantener- vivo un derecho; ese acto debe ser voluntario y consciente. (52)

(51) Diccionario Francés Español y Español Francés de Emi- lio M. Martínez Amador.- Editorial Ramón Sopena, S. A. Bacerlona, Edición 1972.

(52) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de Obligacio- nes. Tercera Edición 1968.- Editorial José M. Cajica, Pág. 920, Puebla, Pue.

Carnelutti, sostiene que es un modo anormal - del procedimiento en virtud del cual se detiene su curso, - temporal o definitivamente. Esta noción abarca tres conceptos; la suspensión, la interrupción; y la extinción de la - instancia. Agrega que la extinción del procedimiento según el lenguaje de la ley, no es su terminación a consecuencia - del pronunciamiento por haberse realizado todos los actos - que lo constituyen, sino una anticipada cesación en virtud - de una causa que impide definitivamente la prosecución de - él (53).

Enrico Redenti, dice: "Que se habla de extinción y los prácticos continuarán hablando de perención, - cuando el proceso de cognición por accidentes sobrevenidos, venga el procedimiento a cesar y a caer en su camino, es - decir antes de haber llegado, al agotamiento" (54)

- (53) Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Tomo II Ediciones Jurídicas Europa, América.- Edición 1959.- Pág. 149.
 - (54) Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Europa, América.- Edición 1957.- - Página 518.
-

2.- HISTORIA DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que fué - regulada desde el punto de vista legal, en sus dos aspectos: sustantivos y procesal en el Derecho Romano; así tenemos - que la primera de estas instituciones fué regulada por dos - leyes votadas bajo Augusto: La ley Julia de maritandis - ordinibus, del año 736 de Roma y la ley Papia Poppaea, del - año 762, que completa y modifica sobre ciertos puntos la - ley Julia.

En esta época las guerras civiles habían lle-- vado consigo una disminución considerable de la población - ingenua y agotado por completo el Tesoro público. En una - sociedad donde las costumbres estaban singularmente relaja-- das, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban - voluntariamente la obligación que impone la paternidad. El - legislador entonces propuso: por una parte, regenerar las - costumbres y evitar el decrecimiento de la población, y por - otra parte, enriquecer el Tesoro.

Para llegar a este doble fin hizo uso a la vez de castigos y recompensas. Las leyes caducarias alentaban - al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos, gravan-- do con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casa-- das que no tuviesen familia. Acordaron también privilegios a los que habían satisfecho sus prescripciones, y atribuían

a veces al Tesoro las liberalidades que quitaban a los inca
paces. La teoría de las leyes caducarias comprende: el es
tudio de las penas que decretan y las recompensas que conce
den, su destino y abrogación.

Estas leyes impusieron ciertas incapacidades a
las personas siguientes:

a).- Los célibes, que son los celibatarios, -
hombres y mujeres no casados, y que no tienen hijos de ma--
trimonio anterior. La ley Julia los priva por el todo de -
las liberalidades que le son dejadas en un testamento, bien
sea por institución o bien por legado.

b).- Los orbi, o personas actualmente casadas,
pero sin hijo legítimo vivo o concebido. La ley Papia Po--
ppea les imponía, en cuanto a las mismas liberalidades, una
caducidad de la mitad solamente.

Estas personas conservaban la testamenti fac--
tio; pero en la medida en que la ley les perjudicaba, no -
tenían Jus capiendi, a menos que no hubiesen obedecido a -
sus prescripciones en los cien días siguientes al falleci--
miento del testador. De lo contrario las instituciones, y-
los legados con los cuales eran agraciados, quedaban sin -
efecto.

Como se desprende de las leyes enunciadas, establecían limitaciones a la capacidad de determinados sujetos para heredar refiriéndose exclusivamente a condiciones personales de los sujetos destinatarios de las mismas.

c).- Por lo que se refiere a la caducidad de la instancia o procesal, esta se desarrolla, en los diversos periodos del derecho civil y Pretorio Romano. Así en el período del ordo iudiciorum per formulas, los juicios se distinguían en juicios legitima y juicios quae imperium continentur. Esto era consecuencia de la dualidad del derecho que se aplicaba en el Estado Romano para resolver los problemas que se le planteaban desarrollándose paralelamente en el Derecho Civil Romano como en el Derecho Pretorio.

Así se denominó juicios legitima de aquellos juicios que se entablaban unicamente entre ciudadanos romanos, en Roma y en la periferia del contorno de sus muros; en este juicio las partes eran remitidas por medio de una fórmula ante un sólo juez o ante los recuperatores. Los juicios entablados por ciudadanos Romanos contra extranjeros o viceversa o de extranjeros contra extranjeros eran los juicios denominados imperio continentia de los cuales conocían el pretor o el magistrado, éstos juicios se denominaron así para expresar la idea de que su duración quedaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado. Consecuentemente al cesar el magistrado en sus funciones, este dejaba de conocer los juicios pendientes de resolución pero, la extinción de esta instancia no

perjudicaba el derecho, puesto que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener una nueva fórmula, para demandar con el mismo objeto a la misma persona.

Situación diferente es la que presenta la judicia legítima; en esta, la instancia se conservaba hasta que el juez hubiese dictado sentencia. Posteriormente este principio se limitó al dictarse la ley Julia Judiciaria, que estableció 18 meses para la duración de las instancias judiciales a partir del día en que se hubiesen iniciado, si transcurrido ese término sin que se hubiere dictado sentencia por el Juez, la instancia, por regla general se extinguía de pleno derecho extinguiendo el paso el correspondiente derecho.

Al extinguirse el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante el magistrado, éstos nombramientos pasaron a ser vitalicios, por tal motivo se extinguió es causal de caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción por regla general. Las consecuencias no se hicieron esperar y los juicios podían alargarse indefinidamente sin tener caducidad, lo que condujo a graves inconvenientes.

Si tomamos en consideración y de acuerdo como se define la caducidad en un sentido genérico, ésta siempre ha existido en todos los ordenamientos jurídicos, manifestándose en diferentes formas, ya limitando, condicionando, ya estableciendo modos o formas plazos o términos para que-

nazca la legitimación a favor del sujeto destinatario de la misma y éste es referido exclusivamente al derecho sustantivo. Por lo que se refiere a la caducidad procesal, tal parece que había quedado olvidada y relegada por los tratadistas, teniendo que volver la mirada a sus orígenes, donde las acciones se perpetuaban indefinidamente como en el caso del sistema formulario Romano.

Los Códigos de 1872, 1880 y 1884, pasan desapercibida la caducidad de la instancia en nuestro País y es por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que viene a plantearse la necesidad de contemplarla, pero es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, el que por primera vez en su Artículo 679, referente al divorcio voluntario, la establece en la siguiente forma: "En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente".

También se apunta en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, que incluye en los Códigos de diversas Entidades Federativas, hasta que se llega a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 31 de Enero de 1964 y 23 de Febrero de 1973.

Asimismo esta figura jurídica es contemplada - también en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

3.- CRITERIOS ACERCA DE LA CADUCIDAD.

La complejidad de la figura jurídica llamada - caducidad, ha dado lugar a confusiones a veces con la prescripción tan es así que con frecuencia la Suprema Corte no ha hecho una distinción clara de la misma. Esta situación - obedece también a la poca importancia que le han dado los tra tadistas, quienes han permitido que permanezca en la obscuridad casi absoluta, salvo raras excepciones que han aborda do el tema con valentía, y que han dado luz a dicha figura - jurídica, dando margen a una diversidad de criterios.

BALDRY LACANTINERIE, dice: Una de las mate - rias más oscuras y difíciles, es aquella que consiste en - distinguir la prescripción extintiva de la caducidad que - opera después de cierto lapso extinguiendo un derecho que - no ha sido ejercido dentro del plazo o cuando no se ha prac ticado una notificación o no se ha intentado una demanda - oportunamente DUNOD en su tratado sobre la prescripción, - confunde en cierto modo los plazos de prescripción y los es tablecidos bajo pena de caducidad y Merlin enseña "que debe tenerse por norma que las caducidades no son susceptibles - de que se les apliquen todas las reglas propias de la prescripción liberatoria, a menos que la ley disponga otra cosa en forma expresa o de manera implícita con respecto a unas - y otras.

Esta manera de ver ha sido combatida por autores que han, después de Merlin, estudiado la prescripción.

TROPLOG (N27) LEROUX DE BRETAGNE (N 25); LAURENT (XXXII, -- N 10); AUBRY ET RAU (4a. edición, VIII, Pag. 427) han tratado de establecer distinciones entre las caducidades y las prescripciones. Creemos que no han aclarado el punto obscuro que consiste en saber en que casos se trata de una caducidad y en cuales por el contrario, de una prescripción extintiva. De otro lado es oportuno reconocer que el problema no presenta en si mismo un gran interés práctico; -- pues se puede llegar a acuerdo sobre la norma a aplicar a ciertos plazos señalados por la ley sin que sea necesario discutir sobre el nombre que debe dársele, si caducidad o prescripción.

A nuestro parecer, es necesario dejar de lado las caducidades que pueden resultar de la expiración de -- plazos fijados en las convenciones de los particulares o en las decisiones de los tribunales, por el cumplimiento o ejecución de un hecho, por la ejecución de una prestación, la manifestación de una voluntad o el ejercicio de una opción o una facultad; ellas tienen una lejana relación con la -- prescripción y se aprecian siguiendo la voluntad de las partes o de los jueces; no son prescripciones.

Es necesario también dejar de lado las normas de procedimiento que establecen notificaciones o ejecución de ciertos actos en tiempos determinados bajo pena de caducidad. Estas normas tienen por objeto activar los procesos; se acercan desde este punto de vista a la prescripción. -- Dunod las denomina como "prescripciones legales judiciales", pero no se confunden con la prescripción, no encajan en la-

definición de prescripción que tiende a liberar a una persona de una acción por culpa o por imputarse al titular no haber ejercido el derecho en un determinado plazo, o no consolidar un derecho que forma parte del patrimonio por no haberse ejercido durante cierto tiempo. Estos plazos procesales no pueden ser sometidos, a-priori, a las reglas de la prescripción y pueden ser sometidas en forma sistemática a reglas diferentes. Las dificultades que presentan deben ser resueltas separadamente en los casos especiales previstos por la ley. En esta forma, los plazos señalados bajo pena de caducidad para efectuar un remate o para entablar una apelación no nos parece que deben ser tratados como plazos de prescripción. Cuando se plantea el caso de saber si la expiración del plazo de apelación puede declararse de oficio por el juez, basta con hacer intervenir o invocar, como ya se dijo el Art. 2223 según el cual "los jueces no pueden suplir de oficio los medios resultantes de la prescripción". Pero teniendo en cuenta que se trata del orden jurisdiccional, no se puede vacilar en sostener que la nulidad puede, supletoriamente, ser declarada de oficio.

En fin, hay casos en que el legislador otorga un derecho cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad dentro de un cierto plazo, o bien permite una opción restringiendo el plazo para escoger. Tal ocurre con el Artículo 9 del C. Civil. No existe prescripción extintiva en el sentido preciso de la palabra. No existe prescripción extintiva en el plazo dado por el Art. 252 del C. Civil para transcribir el divorcio ni en el plazo de 5 años para ejercer el derecho a la retroventa (Art. 1660) ni

en los plazos del Art. 2102 para el embargo del arrendador y del vendedor de muebles.

He aquí tres categorías de hipótesis donde nosotros encontramos caducidades que no pueden confundirse con la prescripción. Pero se ha querido ir más lejos. Aubry et Rau enseñan que, cuando la ley otorga una acción con la condición que sólo sea ejercida dentro de un tiempo determinado importa caducidad; no es, dicen ellos prescripción extintiva; no existe la idea de negligencia que pueda intervenir en el fundamento de la caducidad; hay una especie de término legal extintivo que afecta al derecho mismo. Aubry et Rau consideran desde este punto de vista como caducidades y no como prescripciones los Art. 181 y 183 sobre nulidades matrimoniales; los Arts. 316 y 317 sobre la acción de impugación, el Art. 957 respecto de la acción de revocación de donaciones por ingratitud; los Arts. 1622 y 1676 respecto de las acciones de disminución de precio o de rescisión en materia de venta de inmuebles; el Art. el Art. 809 sobre los recursos de los acreedores de una sucesión beneficiaria que no han hecho oposición y nada han recibido del heredero el Art. 880 respecto de la extinción del derecho a pedir la separación de patrimonios; el Art. 2279 párrafo 2 sobre la reivindicación de muebles perdidos o robados. Señala también que establece un plazo de caducidad y no de prescripción el Art. 559 del Código Civil que otorga el plazo de un año para que el dueño de un predio pueda ejercitar su derecho a recuperar la parte del terreno que le hubiere sido arrebatada por la fuerza súbita de la co-

-rriente de un río y que se hubiere anexado a otro fundo. - Se han puesto también como ejemplos los Arts. 5 y 6 de la ley de 2 de agosto de 1884 respecto de las acciones en garantía por vicios redhibitorios M.HUC. agrega a esta enumeración el caso contemplado por el Art. 1854 sobre reclamaciones de los asociados relacionados con las reglamentaciones de las partes y aquella que contempla el Art. 1792 que señala un plazo de 10 años para las garantías que deben rendir los arquitectos y contratistas. HAY UNA NOTA que dice: HUC,N. 317 y 419. "M.Huc. queriendo distinguir la prescripción de la caducidad se expresa así: "Lo que caracteriza la caducidad es que ella no descansa o fundamenta ni sobre una presunción de adquisición ni sobre una presunción de cualquier liberación. Se trata de una simple reglamentación utilitaria que presenta cierta analogía con los plazos procesales para el cumplimiento o la notificación de ciertos actos.- Es el tiempo sólo el que produce el efecto extintivo". Esta distinción dice Baudry supone la admisión de que la prescripción es una presunción de liberación y que nosotros creemos no es exacto, porque en todas las prescripciones ese es un motivo secundario".

Esta teoría y la clasificación sobre su aplicación nos parecen poco exactas. La prescripción extintiva, desde luego no solo alcanza la acción; alcanza también al derecho y no puede establecerse desde este punto de vista un criterio de distinción entre las prescripciones y las caducidades. De otra parte, que gran diferencia se puede ~~hacer entre las reglas que limitan la duración del plazo en la nulidad del matrimonio o en la rescisión de la venta, y-~~

aquellas que contiene el Art. 1304 que limita a 10 años toda una serie de acciones de nulidad o de rescisión. No comprendemos como en los casos señalados en los Arts. 809 y 880 en que la ley habla expresamente de prescripciones se quiera ver allí caducidades. En fin, en todos estos casos, a nuestro parecer, no es exacto decir que no aparece la idea de "negligencia" como sirviendo de base a la pérdida del derecho, también en la prescripción ordinaria la ley quiere impedir que ciertas acciones se ejerzan después de cierto plazo; ella por lo mismo se propone castigar la negligencia de aquellos que no han tomado a tiempo sus disposiciones para ajustarse a las reglas legales. Para nosotros en todos los casos en que textos del Código Civil de comercio o leyes particulares limitan a cierto tiempo el ejercicio de una acción, nos parece que se trata de prescripciones, y por esta razón la teoría de Merlin nos parece exacta.

El problema de la distinción entre caducidades y prescripciones considerado teóricamente no presenta aspecto práctico alguno, no pretendemos que todas las reglas del título de la prescripción puedan aplicarse sin distinción a estas prescripciones que otros autores denominan caducidades. En efecto, no es necesario aplicar a estos casos especiales reglas particulares y decir que se trata de caducidades y no de prescripciones; bastaría con decir que se trata de prescripciones especiales.

Los autores señalan a este respecto una serie-

de diferencias que nos parece que no son ni muy exactas ni muy precisas.

a).- La prescripción extintiva, dice Troplong, sólo comprende una excepción, mientras que la caducidad, - más severa en sus efectos, puede servir de fundamento a una acción; y da como ejemplo el caso del acreedor que persigue al deudor a plazo, que disminuye las seguridades del crédito. ¿Pero que relación tiene esta caducidad del plazo con la teoría de la prescripción?. nos parece que el plazo de que hemos hablado y al que se le quiere llamar caducidad y no prescripción tiene como efecto, al igual que toda prescripción, obtener el reconocimiento de un derecho o hacer perder una situación legal preexistente.

b).- La caducidad, dice, opera de pleno derecho y no puede ser objeto de renuncia, mientras que la prescripción no opera de pleno derecho y se puede renunciar al beneficio de una descripción ya adquirida: se cita como ejemplo la caducidad del derecho de entablar apelación después de dos meses contados desde la iniciación del juicio. Es esta una hipótesis, como lo hemos visto, que cae dentro de los plazos procesales los cuales deben dejarse de lado de la prescripción. Pero fuera de las hipótesis sobre que vamos a discutir, es efectivo que no se puede formular una regla en forma absoluta. Si hay algo exacto es que ciertas prescripciones se encuentran sometidas a reglas especiales. Pero es una diferencia general, establecer los casos llamados caducidades y los llamados prescripciones: entre los -

casos de caducidad hay algunos en que se puede renunciar a la facultad que otorga la ley V infra No. 40.

c).- El plazo de caducidad corre contra los menores al igual que contra los mayores. ¿Pero la ley (Art. 2278) no dispone que las prescripciones de corto tiempo corren también contra los incapaces?. No es una regla especial propia sólo de las caducidades calificadas así por los sostenedores de ellas. Nos parece que a-priori, puede aplicarse indiferentemente a todas.

d).- Las caducidades no se suspenden entre esposos como la prescripción. Se argumenta así, porque el plazo señalado por el Art. 957 para pedir la revocación de una donación por ingratitud, no corre entre esposos. La solución contraria ha sido sostenida. Pero nosotros creemos que las caducidades agrupadas bajo este rubro puede muy bien sostenerse que se trata de prescripciones las cuales en forma excepcional no se suspenden entre esposos, como consecuencia de la voluntad del legislador manifestada formalmente, o como resultado implícito del objeto y del carácter de la regla establecida por él.

e).- Se sostiene, como última diferencia que la regla QUAE TEMPORALIA SUNT AD AGENDUM PERPETUA SUNT AD EXCEPIENDUM se aplica sólo a las prescripciones y no a las caducidades y se ha juzgado a este respecto que una demanda de entrega de legado no puede rechazarse después del plazo-

de un año si se opone una excepción de revocación por ingratitud. En un problema dudoso. Pero es necesario concluir- que la regla se aplica a todas las prescripciones; no se - aplica a ningun de las pretendidas caducidades en especial. Ni una ni otra proposición seria exacta. Veremos que la regla para los mismos que la aceptan hoy día no es absoluta y de otro lado los casos que se señalan como caducidades, se- puede muy bien admitir que el que debía actuar, se encuen-- tra durante el plazo señalado sin interés por hacerlo, por- encontrarse en posesión de las cosas que pretende, no estando por ello inquieto. Esta máxima es presentada como una - regla de buen sentido y de razón; no se encuentra escrita - en parte alguna; pero se le admite y debe aplicarse, según- nuestro concepto donde existen también los mismos motivos.

Queremos observar, por fin que la distinción - propuesta conduce a una conclusión singular: se podría ad- mitir, en efecto, como se sostiene, que la diferencia esen- cial entre la caducidad y la prescripción se encontraría en que la primera puede aplicarse de pleno derecho y no es sus- ceptible de suspensión y que en una legislación que supri-- miera todos los casos de suspensión y ordenara aplicar de - oficio los plazos por ella fijados para el ejercicio de los derechos, no existirían prescripciones sino sólo caducida-- des. ¡No existe aquí sino un sólo juego de palabras!

Pag. 40.- N. 40.- Resumiendo: nosotros no - creemos que deban establecerse diferencias a priori entre -

los casos que se denominan caducidades y aquellos llamados prescripciones. Es necesario reservar el exámen de cada hipótesis. Nos parece mas simple en todos los casos que hemos discutido, decir que se trata de prescripciones especiales; se puede perfectamente aplicar reglas especiales sin que sea necesario colocarlas fuera de la teoría de la prescripción y darles otro nombre. A nuestro parecer todos los casos en donde un derecho o una acción se extinguen por ausencia o falta de ejercicio en un cierto lapso, son casos de prescripción extintiva; pero estos casos pueden estar sometidos a reglas especiales en razón, de una disposición expresa de la ley o de una disposición tácita que resulte del objeto que la ley se propone conseguir "Cuando la ley circunscribe en un plazo determinado bajo pena de caducidad el ejercicio de un derecho es una prescripción que ella establece en beneficio de aquél contra el cual éste derecho puede ejercerse; en efecto, el Art. 2219 define la prescripción como el medio de adquirir o de liberar por un cierto lapso" Cita una sentencia Caen 1 Feb. 1842 S. 42,2,228. - (55)

BAUDRY LACANTINERIE ET.A. TISSIER dicen: Sobre esta materia, la prescripción propiamente dicha se distingue facilmente y por su naturaleza misma de la caducidad que resulta de la expiración de los plazos acordados por la ley por la convención o por el juez sea para el ejercicio de una opción o de una facultad cualquiera, sea para el pago de una obligación o la ejecución de una prestación.

(55) Baudry Lacantineri.- Traite Theorique et pratique de Droit Civil.- Haris 1899.- 2a. Edición Pags. 34 a 40 - (Traducción del Lic. Lizandro Cruz Ponce).

No se puede confundir la prescripción propia--
mente dicha con las caducidades que entrañan la extinción -
de un plazo prefijado.

Para distinguir la prescripción de las caduci--
dades es conveniente tener en consideración la siguiente -
idea: Cuando la ley por razones particulares en atención -
al carácter de la acción y a la naturaleza de los hechos o--
relaciones jurídicas que le han dado nacimiento no le da -
sino la facultad del ejercicio en un tiempo determinado de--
manera fija, la expiración de este plazo importa caducidad--
y no constituye una prescripción extintiva.

Ello tiene lugar entre otros casos en la acción
de revocación de donación dirigida contra el donatario in--
grato Arts. 957 y 1045, en la acción de impugnación de ma--
ternidad Arts. 316 a 318 en las operaciones redhibitorias -
Art. 1648, y cuanti minoris, en las acciones que suplemen--
tan o disminuyen el precio y aquellas de rescisión de ven--
tas inmobiliarias fundadas sobre una lesión de más de siete
duodecimas Art. 1676.

A diferencia de la prescripción, que se suspen--
de en favor de los menores y de los interdictos, los plazos
de caducidad corren contra ellos al igual que contra los -
mayores que gozan de la plenitud de su derecho.

De otro lado, las caducidades no se suspenden como la prescripción entre esposos durante el matrimonio.

Por fin la máxima, *quae temporalia ad agendum, perpetua sunt at excipiendum*, no es aplicable en materia de caducidad, por ello el heredero del testador no puede, después de la expiración del plazo señalado por los Arts. 957 y 1047, oponer por vía de excepción a la demanda dirigida - contra el por el legatario una demanda de revocación de legado por cuasa de ingratitud.

En los demás se puede en general aplicar a las caducidades las normas relativas a la prescripción.

También en lo que concierne al cálculo de los plazos y las causas de interrupción.

De la misma manera la excepción de caducidad - no puede al igual que la prescripción ser acogida de oficio por el juez a menos que se trate de una caducidad fundada - en un motivo de orden público (Tomo VIII, Pág. 426).

Estos plazos procesales no pueden someterse - a-priori a las reglas de la prescripción. Pueden someterse a reglas diferentes; las dificultades que presentan deben - ser resueltas separadamente en los casos particulares pre--

-vistos por la ley. Así los plazos fijados bajo pena de caducidad para hacer una proposición o remate, para realizar un acto de apelación no nos parece que deban ser tratados como plazos de prescripción. Cuando se presenta el problema de saber si la expiración de un plazo de apelación puede ser resuelto de oficio por el juez no se hacen intervenir las reglas del (Artículo 2223), según las cuales los jueces no pueden de oficio acoger la prescripción. Teniendo en cuenta que cuando se trata de orden público no se puede vacilar en decir que la nulidad puede ser declarada de oficio.

En fin hay casos donde el legislador reconoce derechos cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad dentro de cierto plazo o bien permite escoger una opción fija en un tiempo restringido. Tomo XXXII, Pag. 14. (56)

F. LAURENT dice: "No es posible confundir la prescripción extintiva con los plazos que la ley contempla para el ejercicio de un derecho, bajo pena de caducidad. Hemos encontrado varios de estos plazos tratándose del Remanente. Así el nuevo propietario que es perseguido hipotecariamente es obligado si quiere purgar a hacer las notifi

(56) Baudry Lacantinerie Et A. Tissier. Tratado de Derecho Civil de la Prescripción.- Tomos VIII, Pag. 426. Tomo XXV, Pag. 32, Tomo XXXII, Pag. 19 Librarie de la Societé Du Recueil, J.- B. Airey, et Du Journal Du Palais - (Traducción del Lic. Lizandro Cruz Ponce).

-caciones a los acreedores en los 30 días de la conminación que le es hecha de abandonar o pagar. Si no ha sido perseguido debe hacer las notificaciones en el año de la transcripción de su título. Respecto de las notificaciones que le sean hechas, los acreedores hipotecarios pueden exigir que se saque a remate el inmueble en los 40 días, a más tardar de la notificación. Hay un gran número de estos plazos en materia procesal, ¿son prescripciones? Es decir? pueden aplicarse a estos plazos las reglas que han sido establecidas para la prescripción extintiva?.

MERLIN en su primera requisitoria del 3 febrero, año XIII, decía hablando de las caducidades que, en los procesos el efecto de la expiración de ciertos plazos son impropriamente llamadas prescripciones. En la especie, se trata de saber si es posible aplicar a la caducidad de la apelación de un juicio, nulo en la forma, la disposición del Art. 2267 en el sentido que un título nulo por defecto de forma, no puede servir de base a la prescripción de 10 y 20 años. Más tarde. Merlin, tratando de la prescripción en su Repertorio dice que el no había querido establecer una diferencia esencial entre la caducidad resultante de ciertos plazos y la prescripción extintiva que tiene por efecto liberar al deudor en cierto lapso. Agrega que la sentencia dictada bajo estas condiciones deja entender claramente que la prescripción extintiva y la caducidad son una sola y misma cosa. Lo que la sentencia decide, dice Merlin es que el Art. 2267 no es aplicable a la especie puesto que no se trata de una prescripción que tenga efecto

adquisitivo sino de una prescripción liberatoria, o mas -- propiamente hablando, de una caducidad. Nos parece que la sentencia dice más que eso, que hay una diferencia entre -- los plazos de caducidad y la prescripción extintiva. Pero es muy difícil de precisar.

Nos parece que puede admitirse como principio que los plazos establecidos por la ley en materia procesal no son prescripciones. La prescripción extintiva implica -- la existencia de una obligación o de un derecho real que -- se extingue por cierto lapso el que por general es de 30 -- años. Cuando la ley prescribe un plazo para la purga o para la subasta, no se trata de una obligación ni de un derecho real que deba extinguirse por el no uso, es el propietario quien debe purgar en el plazo legal, si quiere aprovechar el medio que la ley le ofrece para alzar las cargas hipotecarias cuando la herencia está gravada. En igual forma el acreedor que no remata en el plazo legal no extingue ningún derecho que pertenezca al deudor; no usa un derecho que la ley le da y para cuyo ejercicio establece un plazo -- fatal. Una cosa es el plazo y otra la prescripción. El es píritu de la ley está en armonía con esta distinción. ¿Por qué la ley establece plazos y por qué consagra la prescripción extintiva?. Consagra la prescripción para que las -- acciones tengan un fin y los hombres gocen de la seguridad y la tranquilidad sin las cuales no se puede vivir en ninguna sociedad. Establece plazos para ciertos actos con el fin de activar el proceso, estos plazos son calculados en -- forma que las partes interesadas tengan el tiempo necesario para hacer o no hacer. Tal es el plazo que la ley prescri-

-be para el ejercicio de la subasta, 40 días bastan para --
comprobar si el precio ofrecido por el nuevo propietario re
presenta el valor exacto del inmueble hipotecado. Hay di--
versos motivos para los diversos plazos; estas razones no--
tienen nada en común con aquellos de la prescripción; en -
todas las legislaciones, nunca se ha dicho de estos plazos,
lo que se ha expresado de la prescripción; "que el género -
humano esté interesado en su existencia".

¿Cuáles son en esta doctrina, los principios -
que rigen los plazos?. La ley se limita a fijar plazos, -
bajo pena de caducidad; en lo demás no establece principios
que sean particulares como lo hace para la prescripción. -
¿que se deduce de esto?. Que los plazos queden sometidos -
al imperio del derecho común y deben serle aplicados los -
principios generales del derecho. O, en el silencio de la -
ley, el interprete puede y debe proceder por la vía de la -
analogía; el podrá aplicar por analogía las normas estable-
cidas para la prescripción siempre que existá la misma ra--
zón. Nosotros no decimos que todas las normas del título -
de la prescripción sean aplicables a los plazos y tampoco -
decimos que ninguna le es aplicable. No hay regla general--
cuando se procede por analogía, en cada caso particular es--
necesario observar si existe el mismo motivo de decidir te--
niendo en cuenta las diferencias que existen entre los pla--
zos y los tiempos requeridos para prescribir. (57)

(57) F. Laurent.- Principes de Droit Civil Francais.- Tomo
XXXII, 2a. edición 1878, Pags. 10 y 21 Paris, Bruxeles.
(Traducción del Lic. Lizandro Cruz Ponce).

M. PLANIOL Y J. RIPERT dicen: Distinción con la prescripción propiamente dicha (2) "Aubry y Rau, XII No. 771, Pag. 532 y siguientes", se contraponen los plazos prefijados o plazos que implican caducidad.

El interés de esta distinción consiste especialmente en las causas de suspensión: Los plazos que implican caducidad no dejan de correr contra los menores, los interdictos y entre esposos durante el matrimonio (3) Rouen, Agosto 5, 1863 S. 64. 2.229, Metz, Febrero 19, 1868, S. 69, 2. Además, contraviniendo la máxima: Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad exipiendum, después de expirado el plazo, la misma excepción no podría ser alegada (4) - Reg. Mayo 24, 1898, S. 1901. 1.335; Mayo 3, 1927, D.H. 1927, 302. Por tanto la caducidad se presenta como una medida - que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubieren mediado.

1403.- Carácter destructivo de la caducidad,-
¿Cuál es el criterio básico de la caducidad?

La brevedad del plazo al término del cual se produce, constituye su primer rasgo. Además hay que tener en cuenta la finalidad y la función del plazo; el plazo - prefijado es una condición impuesta por la ley al cumplimiento de un acto determinado, generalmente a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancio-

-nar la negligencia del interesado, sino, poner fin a la posibilidad de cumplir el acto.

Por tanto, es preciso investigar en cada caso si existen razones que obliguen a encerrar en un plazo infranqueable el ejercicio del derecho.

Aplicando esta idea se presenta una lista más o menos extensa de plazos prefijados: Acción de rescisión por lesión en la venta de inmuebles (Art. 1676) (1) Reg. - Mayo 3, 1927 precitado Paris, Julio 24, 1923 precitado; Donal, noviembre 2, 1927, S. 1927, S. Acción de garantía por vicio rehdibitorio en las ventas de aniales (Art. 1648); - Ley de Agosto 2, 1884 Art. 5 y 6 (2) Civ., Abril 6, S. 1927, Acción reclamando un suplemento o una disminución del precio (Art. 1622) acción revocatoria de donaciones por causa de ingratitud (Art. 957 y 1047) acción de desconocimiento de paternidad (Art. 316), acción de nulidad de matrimonio en los casos previstos por los Artículos 180 y 183, recurso de los acreedores que no se hayan opuesto contra los legatarios en caso de sucesión sujeta al beneficio de inventario (Art. 809), demanda de separación de patrimonios en cuanto a los bienes muebles (Art. 800), acciones de los Artículos 1854, - 2102, lo. 4o. 2279, acciones combiarias de los Arts. 160 a 1171 Con, acciones de retracto de las sumas depositadas en cajas de ahorro (ley de 16 de Abril de 1895 Art. 43) (3) - acciones de indemnización por accidentes de trabajo (ley de 8 de abril de 1898). Esta distinción entre prescripciones y caducidades ha sido vivamente criticada (5) Braudy Lacantinerie y Tissier, nums. 36 y siguientes. Sin dificultad -

alguna se ha demostrado la impresión del criterio destruc--
tivo y la incertidumbre de la misma de las características--
apuntadas como diferenciales.

Pudiéramos decir acerca de la prescripción --
extintiva como de las caducidades, que han sido instituídas
para limitar la acción a un tiempo determinado, impidiendo--
por razones, de utilidad general, que subsistan indefinida--
mente; no descansan únicamente en la negligencia del acree--
dor. Cuando se ha producido, el resultado es el mismo que--
la caducidad.

¿Dónde encontrar una diferencia de fondo o de--
finalidad, por ejemplo, entre la prescripción del Artículo--
1304 y la caducidad del 1976?. Especialmente, cuando se --
trata de plazos breves de carácter convencional, resulta --
sumamente delicado, sino arbitrario, trazar los límites en--
tre las prescripciones abreviadas y las caducidades.

Por otra parte, la exclusión de las causas de--
suspensión no son peculiares de las caducidades, puesto que
se encuentran en las prescripciones cortas conforme al Artí--
culo 2278 y en algunos otros casos: (deudas del Estado; -
Art. 64, 189 C. Com.).

Estos datos son exactos, pero ¿a dónde condu--
cen?. Indudablemente a la unidad de conceptos entre las -

prescripciones y las caducidades; las caducidades no son - otra cosa que formas de prescripción. Pero, inmediatamente hay que reconocer que no todas las prescripciones obedecen a una misma reglamentación y que algunas se gobiernan por - disposiciones particulares. En definitiva la controversia - se reduce a una cuestión de palabras y a un desplazamiento - de dificultades, ya que si se elimina la noción de caduci- - dad no se obtiene con ello la unidad de regulación respecto, a todas las reglas jurídicas incluidas en un plazo; en cada caso habrá que preguntarse si se trata de una prescripción - conforme o no al sistema habitual. El único progreso obte- - nido consiste en reconocer que una clasificación a-priori - de los diversos tipos de prescripción es necesariamente ar- - tificial y que cabe perfectamente considerar por separado - cada caso a fin de distinguir la índole de los motivos que - determinan la fijación del plazo. En todo caso, existen - ciertas categorías de plazos que unánimemente no son confun- - didos con los de la prescripción; Los plazos fijados por - la ley, que no se refieren al ejercicio de una acción judi- - cial, tales como los plazos para la celebración del matri- - monio (Art. 65). Para la transcripción de las sentencias - de divorcio o de adopción (Art. 252 y 359), de inscripción - de hipotecas, (Art. 2109, 2111, 2194, 2195, Arts. 6 y 8 de - la Ley de 23 de Marzo de 1855, de venta con pacto de retro- - venta etc. Evidentemente, no hallamos aquí nada común con - la prescripción extintiva; inclusive, se ha admitido que - los plazos procesales han de considerarse por separado.

La Jurisprudencia sustrae ciertos plazos a los casos de suspensión y a la máxima quae temporalia sunt....,

si bién sujeta al mismo régimen, sobre los restantes extremos, a las caducidades y a las prescripciones. En cuanto al criterio distintivo entre unas y otras, se muestra sumamente prudente y evita el sujetarse a un principio general.

(1) Aplicación del Artículo 2246 a los plazos en materia de vicios redhibitorios.

(2) Reg., 24 de Mayo 1898 S. 1901.1.335.

(3) Hay que notar por ejemplo, la fórmula reservada de la sentencia de la chambre de Requetes, de 26 de Octubre 1896 (S.98.1930) "Admitiendo que esa caducidad fue susceptible de interrupción"... La ponencia del consejero Lemaire que le precedía se mostraba más cauta todavía, - hablando de una caducidad o prescripción especial". (58)

Es necesario esclarecer antes que nada, un aspecto que nos parece fundamental para la acertada resolución del tema que estamos desarrollando.

En la legislación y en la doctrina francesa, - no se emplea la expresión caducidad, sino Decheance; el Diccionario Francés Español y Español Francés de Emilio M. Martínez Amador de la Editorial Ramón Sopena, S. A., de Barcelona, Edición 1972; dice: La palabra Caducité, quiere de--

(58) M. Planiol y J. Ripert.- Derecho Civil Francés, Tomo - VII, Pág. 741 y siguientes.

-cir caducidad, caduquiez o período de la vida comprendido entre los ochenta y los noventa años o sea se le dá el concepto de decrepitud. En cambio la traducción de la palabra Decheance, es decadencia descanso y agrega el autor del diccionario que en derecho sería caducidad o perdida de un derecho, no es sino una apreciación del autor proque ni si- quiera aparece como sinónimo de caducidad en el sentido que el mismo autor le dá a esa expresión.

Además es muy sugestivo que todos los autores franceses sin distinción alguna jamás emplean la expresión caducité al referirse al tema, sino que por el contrario siempre sistemáticamente usan la palabra Decheance.

De modo que en nuestra opinión la expresión caducidad, que se emplea en las traducciones de los autores franceses es una mala traducción que se ha prestado a los equívocos, que encontramos entre las personas que han analizado este tema. Esto en cierto modo influye de manera preponderante en el desarrollo de temas de carácter jurídico, ya que desde su base el lenguaje que se utiliza no se le dá una connotación determinada y uniformemente aceptada, de ahí la problemática para terminar la esencia de las figuras jurídicas de que nos ocupamos. Así por ejemplo, si a la palabra prescribir le damos el significado de, señalar ordenar o determinar una cosa y a la palabra caducidad, el significado de perexcedero, encontramos que la segunda parece efecto de la primera, como se verá en el curso de este tra-

-bajo, por lo que deben buscarse otros elementos, como son - las causas de su nacimiento o razón de ser de las mismas, - su justificación histórica y su utilidad social. Así la - expresión caducidad que emplea el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1497, respecto de los testamentos, cuando el heredero fallece antes que el testador, es - legalmente acertado, por que quiere decir que el testamento, pereció quedó sin efecto, porque caducar quiere decir perecer, extinguirse, declinar, justificándose el empleo de la palabra caducar desde el punto de vista histórico y la razón misma para la que fué instituído el testamento en general y en particular. Econtrándose que el defecto de nuestro Código Civil para el Distrito Federal no da un concepto de lo que debe entenderse por caducidad, independientemente de que algunas veces se refiere a ella y en otras ni siquiera hace alusión a la misma, lo que viene a acentuar la confusión con la llamada prescripción negativa que tal parece que participa de los mismos elementos constitutivos, haciendo más difícil su estudio. Lo mismo sucede con los tratadistas a que hemos venido haciendo referencia.

El maestro Gutiérrez y González, en su libro - de Derecho de las obligaciones, hace una distinción clara y precisa de la caducidad y la divide en legal y convencional, desgajando la caducidad llamada legal, en sustantiva y adjetiva o de la instancia, separando en principio a dichas figuras jurídicas por los ámbitos de los derechos que afectan y por las conductas de quienes participan en ella. Esto - nos viene a dar la idea en principio de que por el orden en

que quedan enmarcadas las figuras jurídicas que se analizan podrían darnos una mejor perspectiva para su estudio si tomamos como base las definiciones que dá este ilustre tratadista.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD

Gutiérrez y González dice: Que caducidad es - la sanción que se pacta, o se impone por la ley a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y concientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

Por acto positivo se debe entender en la especie, la conducta humana que evite en contra de quien la realiza una sanción o castigo, pactado o fijado en la ley. De dicho concepto que corresponde al modelo histórico, desprende el maestro dos formas de caducidad.

I.- Convencional.

II.- Legal.

La caducidad, convencional, es la sanción que se pacta y se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realizan un acto positivo para hacer nacer o para mantener vivo un derecho; ese acto debe ser voluntario y conciente. (59)

(59) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, tercera Edición, 1968, Editorial José M. Cajica - Pág. 920.

De este concepto, se desprende que la caducidad convencional se manifiesta en diferentes formas, ya condicionado, limitando o estableciendo modalidades que afecten los derechos o las obligaciones establecidas en los convenios o en los contratos, los cuales son frecuentes que se establezcan en los mismos.

La caducidad referida al campo del derecho, se desgaja en dos especies que afectan tanto al derecho sustantivo como al derecho procesal.

La caducidad en el derecho sustantivo, se presenta cuando el legislador establece la sanción, no sólo formal, sino también materialmente hablando, para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan dentro del plazo que se marca.

La caducidad legal debe entenderse como: "La sanción que impone la ley, a las personas que dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntariamente y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal.
(60)

- (60) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, tercera edición. Editorial José M. Cajica, - 1968 Pág. 921.

De esta definición, se desprende que el plazo es un elemento esencial para la realización de la misma, - pudiendo agregar que la caducidad en el derecho sustantivo puede realizarse también, cuando el derecho o las obligaciones quedan sujetos a término, condición o a las modalidades o limitaciones que señala la ley.

La caducidad legal en el derecho procesal, a criterio del maestro Ernesto Gutiérrez y González, presenta dos aspectos:

- a).- La que no deja nacer un derecho procesal.
- b).- La que extingue un derecho procesal ya nacido. (61)

Si se analizan las situaciones a que se refieren los diversos ordenamientos, se encontrará que para mantener vivo un derecho o evitar la pérdida de un derecho ya nacido, o para mantener viva la expectativa de un derecho, - es necesario realizar voluntariamente algunos actos positivos o que se cumplan los requisitos o condiciones, modos o formas, establecidos en la ley, en los convenios o contratos, de tal modo que dichos actos tiendan a hacer nacer o mantener vivo el derecho. Sin embargo, existen casos en que el derecho caduca por causas ajenas a la voluntad de los sujetos, y es el caso de derechos ya nacidos de carácter personal y personalísimo y entre otros el de la testamenti factio activa, divorcio en que se extingue el derecho

(61) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, tercera Edición, Editorial José M. Cajica, 1968 - Pág. 930.

a la muerte del sujeto, nacido el derecho, el cual si no es ejercitado personalmente por el sujeto, no puede ser ejercitado por ninguna otra persona y por lo tanto caduca y se -
extingue, sancionándosele en esta forma por no realizar actos conscientes para mantener viva la expectativa o el derecho ya nacido, en el tiempo que pudieron o debieron realizarlos. Todos los casos de extinción de un derecho o meraexpectativa de derecho es una sanción, aunque la ley no lo declare expresamente. Consecuentemente se sostiene que lacaducidad en nuestro derecho positivo es una sanción que se establece por no cumplirse con el plazo, condición, modo -
términos o requisitos establecidos en la ley o pactados enconvenios o contratos, afectando derechos reales, personales y personalísimos, quedando en este último caso fuera -
del alcance de la voluntad de las partes su realización, -
toda vez que aún habiendo nacido el derecho, no lo ejercitan, o que siendo una expectativa de derechos queden sujetos a un requisito previo que impida su nacimiento, como en los casos de muerte minoría de edad, interdicción, declaración de ausencia, los cuales hacen que el derecho también -
se extinga o se suspenda hasta que la causa de la suspensión cese o la ley lo declare extinguido.

1.- ESPECIES

a).- En el Derecho Sustantivo.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, trata la caducidad en forma dispersa, independientemente de que no da un concepto de lo que es la caducidad, en ocasiones no emplea bien el término, haciendo más confusa y difícil, de lo que ya es, esta materia.

Para dar un mayor apoyo a esta afirmación se transcriben a continuación algunos artículos, que tratan de algunos casos de caducidad.

Art. 238.- Que dice: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 240.- Que dice: "La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá perderse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmang

-do el matrimonio.

Art. 243.- Que dice: "La acción de nulidad - que nace de la causa prevista en la Fracc. V del Artículo - 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Art. 245.- Que dice: "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Art. 246.- Que dice: "La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la Fraco. VII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio".

La Suprema Corte de Justicia dice al respecto:

DIVORCIO CADUCIDAD DE LA ACCION Y
NO PRESCRIPCION.

El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente en que, la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier

tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se -
ejercita. Cuando la ley señala término para el ejercicio -
de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente
dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para
el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo -
está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la-
acción se ejercitó oportunamente.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. IV. Pag. 114. A.D. 2388/57 Miguel Rosado
5 Votos.

Vol. IV, Pag. 115. A.D. 2442/56 Leonardo Iberra
Falcón 5 votos.

Vol. XXXIII, Pag. 90. A.D. 7609/57 Alberto Mu-
ñizuri 5 votos.

Vol. XXXVII, Pag. 55.A.D. 3311/59 Fernando Ho-
racio Arriola Camou 5 votos.

Vol. XLIV, Pag. 113.A.D. 1827/59 María Elena -
Miranda de Langarica.- Mayoría de 4 votos (62)

(62) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, 3a. Sala, Pági-
nas 495 y 496.

Divorcio, caducidad de la acción de. Adulterio (legislación del Estado de Jalisco).— Si la actora en el juicio de divorcio en su demanda no afirma que se enteró del adulterio de su esposo, señalando alguna fecha de ese acto y menos que se haya referido a él como un acontecimiento que sucedió y que no volvió a repetirse, es decir, que señala el adulterio que atribuye a su esposo, como un acto continuado, desde que comenzó hasta la fecha de su demanda, no cabe por tanto admitir que desde la época en que tuvo conocimiento de las relaciones adulterinas de su cónyuge, debe contarse el término de caducidad de la acción de divorcio, que previene el artículo 332 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que si bien es cierto que pudo haberse enterado de tales relaciones desde antes de los seis meses que señala el precepto citado, también es cierto que conforme a los artículos de su demanda atribuye la realización del adulterio, en forma continua, a partir de cuando se inició y hasta que presentó su demanda, y en esas condiciones aunque se hubiere enterado de él desde antes del término citado no podía contarse desde entonces el término de caducidad de la acción a que se contrae el precepto mencionado respecto de un acto no instantáneo o único sino continuo o sucesivo y repetido.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXIX, Pag. - 14.A.D. 37/62. Leovigildo Navarrete de Férrez.— 5 votos (63)

(63) Jurisprudencia de la Suprema Corte 1917-1965, 3a. Sala
Página 497 y 498.

Estas ejecutorias, se constriñen exclusivamente al ámbito familiar que aclara en cierto modo y tipifica algunos elementos que constituyen la caducidad, en este tipo de derechos que de por sí son de orden público, característica de la que no participan otros casos que aquí se señalan. Sin embargo, cuando la Ley señale que un caso concreto cae dentro de las llamadas caducidades, así deben considerarse aunque éste no caiga dentro de los llamados derechos públicos. Por otra parte cuando los derechos que afecte la caducidad, sean de aquellos que caen en el ámbito del derecho privado, pero además sean de los que no se ha precisado su denominación, (gramática) pero sus efectos sean extinguir el derecho deberá ser el juzgador y en última instancia la Suprema Corte de Justicia, quien determine si el caso concreto cae dentro de la figura jurídica llamada caducidad.

Art. 330.- Que se dice: "En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 333.- Que se dice: "Los herederos del marido excepto en el caso del artículo anterior, no podrán - contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los - ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás-casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia".

Art. 351.- Que dice: "Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo".

Art. 363.- Que dice: "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro - - años después de la mayor edad.

Art. 368.- Que dice: "El Ministerio Público -- tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella el menor reconocido.

Art. 377.- Que dice: "El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

Art. 378.- Que dice: "La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que publicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sen-

tencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él".

Art. 771.- Que dice: "Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando este no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato, dentro de los seis meses, contados desde su celebración.

Art. 911.- Que dice: "Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro".

Art. 973.- Que dice: "Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alicuota -- respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el co-propietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los --

ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta - no producirá efecto legal alguno".

Art. 1010.- Que dice: "Si el usufructo se constituya por título oneroso y el usufructuario no presenta la correspondiente fianza y el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar - su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas - en el Artículo 1047 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del Artículo 1038. Fracc IX".

Art. 1342.- Que dice: "No puede deducirse para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer".

Art. 1959.- Que dice: "Perderá el deudor todo-derecho a utilizar el plazo.

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.

III.- Cuando por actos propios hubiesen disminuído aquellas garantías después de establecidas y cuando - por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituídas por otras igualmente seguras".

Art. 2059.- Que dice: "Cuando la deuda fuere - pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el di nero fué prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esa circunstancia, el que prestó sólo tendrá los dere chos que exprese su respectivo contrato".

Art. 2805.- Que dice: "El que debiendo dar, o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obli gado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya venci do el plazo de ésta".

Art. 2871.- Que dice: "Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiera entregado, - sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de - la obligación o que ésta se rescinda".

Art. 2909.- Que dice: "Si quedare comprobada - la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del Artículo 2907, dentro de los - - ocho días siguientes a la declaración judicial, correspon--diente, procederá al cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales".

Art. 1497.- Que dice: "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatorios.

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que de penda la herencia o el legado.

II.- Si el heredero o legatario se hace inca-- paz de recibir la herencia o legado.

III.- Si renuncia a su derecho.

Art. 1498.- Que dice: "La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente -- desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se ad-- quiera después, de la muerte del heredero o legatario, cu-- yos derechos se transmiten a sus respectivos herederos".

Art. 1946.- Que dice: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un -- tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o -- desde que sea indudable que la condición no puede cumplir-- se". (64)

En todos los numerales transcritos, se desprende que la acepción caducidad, se utiliza por excepción. Sin embargo uno de los elementos que se hacen resaltar, es la -- brevedad del plazo, con que se produce, afectando todo tipo de obligaciones y derechos reales y personales, pero, se -- aprecia que existen sujetos a caducidad en forma preponde-- rante derechos personales, hereditarios y familiares, esta-- que pudiera ser una nota distintiva de la llamada prescrip-- ción negativa se desvanece por el hecho de que la caducidad también como la prescripción negativa afecta derechos de -- crédito. La caducidad sustantiva, es una figura jurídica,-- que en nuestro derecho no tiene una razón lógica de ser en--

(64).- Código Civil para el Distrito Federal Editorial Po-- rrúa.- Edición 1977.

principio por la vaguedad con que se trata y la poca importancia que se le ha venido dando lo que, hace tropezar además con la poca claridad del lenguaje y sus efectos.

Históricamente, se encuentra su justificación en las leyes caducarias y más aún en la "ratio legis" que les dieron origen. Gramaticalmente, por el significado de la palabra caducidad, sinónimo del parecerlo, otra justificación de su existencia no la encontramos, dando lugar a confundirla con la prescripción negativa, pareciendo un efecto de la otra. Sin embargo, puede encontrarse con justificación histórica una distinción entre la caducidad y la prescripción negativa, si se analizan los derechos que afectan. La caducidad debe producirse en aquellos derechos que afectan situaciones del orden personal y familiar como son derechos y obligaciones derivados del matrimonio, estado de hijo, de cónyuges, etc. dándole otra nota distintiva de la prescripción negativa, como es el orden público a que quedan sujetos los mencionados derechos, situaciones que no suceden en nuestro Código ni en la teoría, ni en la práctica, así esos derechos sujetos al orden público, no quedarían sujetos a la voluntad de las partes y si a su determinación de oficio. La caducidad, tal como se encuentra regulada en nuestro derecho es una sanción, que se aplica al titular de un derecho que no lo ejercita o no cumple la condición impuesta en el plazo que le fué señalado, ya por la ley o pactadas convencionalmente, para darle claridad, certeza y seguridad jurídica, a los sujetos obligados en beneficio de la sociedad, la cual puede operar como acción o excepción, según el sujeto que la ejercite.

b).- EN EL DERECHO PROCESAL.- Carnelutti, sostiene que es un modo anormal del procedimiento en virtud -- del cual se detiene su curso, temporal o definitivamente. - Esta noción abarca tres conceptos; la suspensión, la interrupción y la extinción de la instancia.- Agrega de la extinción del procedimiento según el lenguaje de la ley, no es su terminación a consecuencia del pronunciamiento por haberse realizado todos los actos que lo constituyen, sino una anticipada cesación en virtud de una causa que impide definitivamente la prosecución de él. (65)

Enrico Redenti, dice: "Que se habla de extinción (y los prácticos continuarán hablando de parención). - cuando el proceso de cognición por accidentes sobrevenidos, venga el procedimiento a cesar y a caer en su camino, es decir antes de haber llegado, al agotamiento". (66)

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales dice: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el es

(65).- Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Tomo II Ediciones Jurídicas Europa, América.- Edición 1959, Pág. 149.

(66).- Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil, Tomo II.- Ediciones Jurídicas, Europa, América.- Edición 1957. Página 518.

tado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que - concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas - de su declaración se sujetarán a las siguientes normas".

Sigue diciendo que: La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Y continúa diciendo que: "La caducidad extingue el proceso pero no la acción."(67)

Ya en estas condiciones estamos en la posibilidad de emitir un concepto de lo que es la caducidad por sus elementos, ya que su naturaleza jurídica se desprende del - enunciado de la ley.

La caducidad, es una figura jurídica de orden público que establece la obligación del órgano jurisdiccional que de oficio o a petición de parte declare extinguida la instancia como sanción, en virtud de la inactividad de -

(67).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. Edición - - 1972.

las partes durante el plazo establecido por la ley, o cuando ocurra alguna de las circunstancias que la misma señale.

5.- CARACTERISTICAS DE LA CADUCIDAD

a).- EN EL DERECHO SUSTANTIVO

Si la caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y consientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.- Y de la ley y del concepto transcrito desprendemos las siguientes características:

1.- Por regla general un plazo breve en el que debe producirse.

2.- Extingue un derecho que no ha sido ejercido dentro del plazo legal o convencional o porque no se cumplió la condición pactada.

3.- Hace perder una situación legal de un derecho pre-existente.

4.- La caducidad es un efecto del plazo, término, condición legal o pactada.

- 5.- Establece una presunción de liberación.
- 6.- Opera de pleno derecho, pero tiene que hacerse valer.
- 7.- Extingue el derecho y afecta la acción.
- 8.- Es aplicable exclusivamente al ámbito del derecho sustantivo.
- 9.- La caducidad generalmente es aplicable a - derechos personales en orden familiar y por excepción a derechos reales y personales de crédito.
- 10.- Opera como acción y como excepción.
- 11.- La caducidad, corre contra los menores e incapacitados.
- 12.- La caducidad puede pactarse.
- 13.- La caducidad implica la existencia de un derecho real o de una obligación personal o de crédito.
- 14.- Su finalidad es darle seguridad, certeza y celeridad al ejercicio de los derechos y obligaciones, poniéndole fin a la facultad de cumplir un acto.

15.- La caducidad requiere como único requisito la expiración del plazo, sin que se haya ejercitado el derecho o cumplido la condición.

16.- Es de orden público, cuando afecta derechos de esa naturaleza.

17.- La caducidad no se suspende entre esposos.

b).- En el Derecho Adjetivo.

La caducidad de la instancia, como se desprende de lo expuesto en una figura jurídica de orden público, y como consecuencia irrenunciable, la cual no puede ser materia de convenio entre las partes, pudiendo declararla de oficio o a petición de parte, el juez que conozca de la causa respectiva, como consecuencia de la inactividad de las partes y establecida como sanción, para darle celeridad a los juicios como objeto inmediato y mediante seguridad y certeza a las relaciones jurídicas fundadas en motivos de orden público.

Produciendo su declaración los siguientes efectos:

1.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; puesto que se puede iniciar nuevo juicio.

2.- Convierte en ineficaces las actuaciones --

del juicio y las cosas vuelven al estado que tenía antes de la presentación de la demanda. Esta ineficacia no debe quedar firme en cuanto a resoluciones firmes, sobre competencia, litispendencia, personalidad, conexidad de los litigantes.

3.- La caducidad que se declare en la segunda-
instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

4.- La caducidad se equipará a la desestimación de la demanda.

5.- El término de la caducidad se interrumpirá por las promociones hechas por las partes o por actos de la misma realizados ante autoridades diversas, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

6.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a).- Cuando por fuerza mayor el juez o la parte no pueden actuar.

b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo-

juez o por otras autoridades.

c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.

d).- En los demás casos previstos por la Ley.

7.- No tiene lugar la declaración de caducidad.

a).- En los juicios universales de concurso — y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente que de aquellos surjan o por ellos se motiven.

b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil.

d).- Los juicios seguidos ante la justicia de paz.

8.- Contra la declaración de caducidad sólo se dan los siguientes recursos:

a).- Recursos de revocación en los juicios que no admiten apelación.

b).- El recurso de reposición, si la declaratoria se hace en segunda instancia.

c).- El recurso de apelación en el efecto devolutivo o en ambos efectos; en cuanto a la primera se dá en los casos de negativa de caducidad y en la segunda en los casos de declaración de caducidad.

9.- En cuanto a las costas, serán a cargo del actor pero serán compensables con las que corran a cargo -- del demandado en los casos previstos por la ley.

c).- Diferencias entre la caducidad sustantiva y de la instancia.

1.- Operan en esferas de derecho distintas.

2.- Sus efectos; la caducidad sustantiva extingue el derecho y afecta la acción. La caducidad de la instancia termina la instancia, pero no el derecho.

3.- ~~La caducidad sustantiva, opera cuando se~~ hace valer, la caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

4.- La caducidad sustantiva puede pactarse. La caducidad de la instancia, es irrenunciable y no puede pactarse.

5.- La caducidad de la instancia es de orden público. La caducidad sustantiva sólo en los casos en que afecta derechos de orden familiar.

6.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD SUSTANTIVA, PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

a).- Semejanzas.

1.- Todas tienen en común un plazo breve en el que se debe ejercitar un derecho.

2.- La falta de ejercicio por los interesados para mantener vivo ese derecho.

3.- La pérdida del derecho, por falta de ejercicio.

4.- La caducidad de la instancia y la prescripción negativa se establecen por la ley.

b).- Diferencias.

La caducidad sustantiva, puede ser legal o convencional, la prescripción negativa y la caducidad de la instancia se establecen por la ley. La caducidad sustantiva y la prescripción negativa, afectan derechos y obligaciones; la caducidad de la instancia, extingue el proceso pero no la acción. La caducidad sustantiva por regla general afecta derechos personales y por excepción derechos reales; la prescripción negativa, afecta exclusivamente de rechos personales de crédito.

CAPITULO QUINTO

1.- Conclusiones.

2.- Bibliografía.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La usucapión y la prescripción son una sanción de orden público, que deben regularse de acuerdo con los bienes y derechos que tutelan, en la siguiente forma:

a).- En cuanto a la usucapión debe encuadrarse en el libro segundo, de los bienes y derechos reales, título séptimo, parte final porque la propiedad de bienes como de algunos derechos reales presuponen la posesión de los primeros y los segundos presuponen el uso o ejercicio de los mismos de acuerdo con su naturaleza.

b).- En virtud de los problemas que plantea la inscripción de la posesión y la inscripción de dominio de los bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público, basados en que ese tipo de bienes pasan a ser bienes vacantes sujetos a denuncia por ser adjudicataria la Srfa. de Hacienda y Crédito Público y que por tanto son propiedad del Estado, en virtud de que se multa y se castiga penalmente a quien no haga tal denuncia al Ministerio Público, con fundamento en el Artículo 27 Constitucional la cual considera a las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional pertenecen originariamente a la nación, propongo:

1.- que se considere al Estado como interesado en cualquier juicio de inscripción de posesión o de usucapión respecto de los bienes inmuebles no inscritos en el Registro

Público de la Propiedad.

2.- Para tal efecto y, considerando que dichos inmuebles quedan sujetos al Régimen Federal, quedarán sujetos a la jurisdicción de las autoridades Federales.

3.- Los juicios que son motivo de la inscripción de posesión de los juicios de prescripción, tendrán como consecuencia inmediata, ahorro de tiempo en cuanto al trámite y de costas por cuanto que no se tendrían que hacer las publicaciones (costosas) que se hacen para las personas inciertas; y para subsanar una posible deficiencia y para que cualquier persona con interés o que pudiera sentirse lesionada en sus intereses, se ordenará se haya una publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que se trata de juicios contenciosos, y consecuentemente deben llenar los requisitos establecidos por los Artículos 14 y 16 constitucionales, para el efecto de salvaguardar, los derechos de terceros.

4.- Este juicio deberá tramitarse, con los requisitos establecidos para los juicios ordinarios, con la demanda, contestación separando los períodos de ofrecimiento recepción y prácticas de pruebas, y con citación a las partes para oír sentencia.

5.- En cuanto a uno de los requisitos y que se refiere a la forma en que debe poseerse, en concepto del propietario o a título de propietario estos dos conceptos deben

definirse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es la forma como debe de entenderse, ya que en la práctica plantean serios problemas como consecuencia de que la materia civil está reservada a los Estados, motivo por el cual no hay uniformidad en los términos, aunado también a que el Tribunal Supremo no nos da luz en esta materia, trayendo consigo una serie de problemas prácticos.

SEGUNDO.- En cuanto a la prescripción negativa o prescripción liberatoria esta debe situarse, en el libro - - cuarto, referente a las obligaciones, en el título V, que específicamente regula la extinción de las obligaciones, creándose un capítulo especial para la prescripción de las obligaciones en la parte final por ser un modo de extinguirse, excluyendo todo lo que no le sea aplicable al régimen de los bienes, Derechos Reales, para tal efecto, es pertinente aglutinar todas las obligaciones que queden sujetas al régimen de la prescripción en la siguiente forma:

a).- Excluir las obligaciones que por la materia que regula, quedan sujetas a un régimen distinto del Civil.

b).- Aglutinar en diferentes artículos según el plazo que establezcan para la prescripción y que se encuentren dispersos por todo el cuerpo del Código Civil.

c).- Las consecuencias de estas reformas serán, -

evitar la pérdida de tiempo y la seguridad de que las reglas ahí establecidas son aplicables exclusivamente a la prescripción negativa o liberatoria.

TERCERO.- En cuanto a la caducidad sustantiva, - debe establecerse en el Código Civil, que se entiende por ca du ci dad y determinarse que la caducidad se produce en algunos derechos que afecten a las personas en su estado civil, - estado de hijo minoría de edad, interdicción, tutela, curatela, régimen matrimonial, matrimonio, herencia etc. con exclu sión de cualquier derecho real, o personal crediticio que no tenga relación directa con los derechos enunciados.

CUARTO.- En cuanto a la caducidad, que también es una figura de orden público y que tiene como común elemento con la prescripción el tiempo se concluye:

a).- Se reforme el Artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en todo en cuanto sea redundante.

b).- Para el efecto de no seguir creando inseguridad en la tramitación de los juicios deberá agregarse que las promociones presentadas después de los 180 días hábiles, no serán acordadas estableciendo la obligación del juez, de declarar la caducidad, pues esta no debe quedar sujeta a errores del juez o al arbitrio de las partes, por tratarse de una figura jurídica de orden público.

c).- Adoptar el criterio para la aplicación de la caducidad, de que los juicios deben ser contenciosos para de clararla. Independientemente de que los juicios sean universales o de concurso, hecha excepción de los juicios en que los valores en juego sean tutelados por el derecho familiar.

d).- Suprimir del mencionado artículo, las palabras que tiendan a crear incertidumbre o antinomia que no dejen ver con claridad mericiada los efectos que produce la caducidad, o el régimen a que queda sometida esta.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Araujo Valdivia Luis. Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones. Editorial Cajica. Edición.
 - 2.- Baundry Lacantinerie.- Traite Theorique et pratique de Droit Civil.- Paris 1899.- 2a. Edición.
 - 3.- Bazarte Cerdán Willebaldo, la Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Edición Botas 1966.
 - 4.- Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil. - Tomo II Ediciones Jurídicas Europa. América. Edición - - 1959.
 - 5.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche.- Editorial Barret y Cía. Librería la - Rosa 1860.
 - 6.- Diccionario Francés Español y Español Francés de Martínez Amador Emilio. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona. Edición 1972.
-

- 7.- Escribano Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación - y Jurisprudencia, Editorial Barret y Cía.- Librería la - Rosa.- Edición 1860.
 - 8.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica 3a. Edición de 1968.
 - 9.- Messineo Francesco.- Manuel de Derecho Civil y Comercial Ediciones Jurídicas Europa América.- Buenos Aires. Edición 1954.
 - 10.- Muñoz Luis Dr. Derecho Civil Mexicano Tomo III. Obligaciones y contratos. Ediciones Modelo de 1971, Cárdenas - Editor y Distribuidor.
 - 11.- Laurent F.- Principes de Droit Civil Français.- Tomo - - XXXII, 2a. Edición 1878, Bruxelles.
 - 12.- Petit Eugene.- Tratado elemental de Derecho Romano Editora Nacional Edición 1963.
 - 13.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1965.
 - 14.- Planiol M. y J. Ripert.- Derecho Civil Francés. Tomo VII.
-

15.- Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo II.- Ediciones Jurídicas. Europa, América. Edición 1957.